

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEQ-PES-152/2021

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

SECRETARIA: NORMA JIMÉNEZ
FUENTES

Santiago de Querétaro, Querétaro, a once de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que: **i)** determina **existente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en contra de [REDACTED], por [REDACTED], en virtud de las publicaciones realizadas en los portales de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro" y "LaNetaNeta", denunciadas en el procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con clave IEEQ/PES/205/2021-P; **ii)** impone una **multa** a la parte denunciada; **iii)** **ordena** a ésta realizar una disculpa pública a la parte denunciante; **iv)** **ordena** realizar diversas acciones como medidas de protección y reparación integrales; **v)** **ordena** la **inscripción** de la parte denunciada en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; **vi)** **vincula** a la parte denunciada y a diversas autoridades para el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo; y **vii)**

da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

GLOSARIO

Acuerdo para el Registro Local:

Acuerdo IEEQ/CG/A/032/21 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo a la aprobación para la integración, funcionamiento, consulta, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Querétaro.

Audiencia de pruebas y alegatos:

Audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en el procedimiento especial sancionador identificado como expediente IEEQ/PES/205/2021-P.

Dirección Ejecutiva/autoridad instructora/Director Ejecutivo¹:

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo Municipal:

Consejo Municipal de [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Instituto Electoral:

Instituto Electoral del Estado de

¹ Esta última referencia, cuando se haga referencia a la persona titular de la Dirección Ejecutiva referida.

Querétaro.

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Lineamientos para el Registro Nacional:

Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Notario Público:

Notario Público No. 25 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

PAN:

Partido Acción Nacional.

Parte denunciante/persona denunciante:

[REDACTED].

Parte denunciada/persona denunciada:

[REDACTED].

Presidente Municipal de [REDACTED]:

[REDACTED], Presidente Municipal de [REDACTED], Querétaro, durante el periodo 2018-2021 y en ejercicio para el periodo 2021-2024.

Sala Especializada:

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Monterrey:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VPMG: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	4
II. COMPETENCIA.....	13
III. SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	14
IV. CAUSAS DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA O SOBRESERIMIENTO.....	14
V. PROCEDENCIA.....	15
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	16
VII. EFECTOS.....	141
VIII. RESOLUTIVOS.....	144

4

I. ANTECEDENTES

I.1. Elección de Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] 2018-2021. Como resultado de la elección del Ayuntamiento del municipio de [REDACTED], Querétaro, celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, correspondiente al proceso electoral 2017-2018, [REDACTED] resultó electo como Presidente Municipal para el periodo 2018-2021².

I.2. Designación. El uno de octubre del mismo año y el catorce de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, [REDACTED] fue designada para fungir como Secretaria de Gestión Delegacional y responsable de la Dirección de Desarrollo Agropecuario del

² Consultable en la liga electrónica https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/resultados/.

Ayuntamiento referido.

I.3. Proceso electoral local 2020-2021. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021 en la entidad³ y aprobó el calendario electoral⁴ para la elección y renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

I.4. Registro de candidatura. Mediante resolución IEEQ/CMCOR/R/002/21 de dieciocho de abril de dos mil veintiuno⁵, el Consejo Municipal determinó procedente el registro en candidatura de las y los integrantes que conformaban la planilla de Ayuntamiento del municipio de ██████████ del PAN, encabezada por ██████████, como candidato a la Presidencia Municipal en vía de elección consecutiva.

5

Asimismo, mediante resolución de IEEQ/CMCOR/R/017/21, de tres de mayo, el mismo Consejo Municipal determinó procedente la solicitud de sustitución de una candidatura de regiduría suplente, manteniéndose encabezada la planilla por la misma persona⁶.

I.5. Resultado de la elección. Es un hecho notorio que el seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral y que la planilla de Ayuntamiento ganadora en el municipio de ██████████ fue la postulada por el PAN, por lo que el once de junio, el Consejo Municipal expidió a favor de ██████████ ██████████, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la

³ Conforme al acuerdo con número de identificación IEEQ/CG/A/052/20 y que puede ser consultado en la liga <https://bit.ly/2N2uxQh>.

⁴ Acuerdo con número de identificación IEEQ/CG/A/053/20 y que puede ser consultado en la liga <https://bit.ly/3cbCI5q>.

⁵ Todas las fechas mencionadas corresponden a dos mil veintiuno, salvo especificación contraria.

⁶ Consultable en la liga electrónica https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2020_2021/contenido/acures/resoluciones/r_03_May_2021_17.pdf.

Presidencia Municipal⁷.

I.6. Denuncia. El siete de julio, [REDACTED] denunció por su propio derecho ante la Dirección Ejecutiva, a [REDACTED] y a quienes resulten responsables, por la posible comisión de actos que pudieran ser considerados como VPMG en su contra, derivados de la publicación que les atribuyó, de una nota en internet que señaló consultable en diversos vínculos de los portales digitales de noticias "el tiempo de Querétaro" y "LaNetaNeta".

I.7. Registro. En la misma fecha, el Director Ejecutivo ordenó el registro de la denuncia como procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES/205/2021-P del índice del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como la práctica de una Oficialía Electoral en relación con el contenido de diversas ligas electrónicas de Internet y dio vista a diversas autoridades para que brindaran atención a la parte denunciante como víctima de VPMG, entre otras cuestiones.

I.8. Acta de Oficialía Electoral OAEPS/344/2021. El ocho de julio, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva verificó y certificó el contenido de diversas ligas electrónicas de internet, vinculadas con los hechos denunciados, levantando para tal efecto el acta de Oficialía Electoral respectiva, misma que remitió a la autoridad instructora el trece de julio siguiente.

I.9. Comparecencia. Previa citación ordenada mediante acuerdo de doce de julio, el quince siguiente, la parte denunciante compareció ante la Dirección Ejecutiva y presentó copia certificada de la escritura pública

⁷ Consúltese en la liga electrónica https://eleccionesgro.mx/assets/archivos/constancias_validez/CMCOR_CONSTANCIA_MAYORIA_V_ALIDEZ.pdf.

cautelares y se instruyó al Director Ejecutivo para que realizara lo conducente para retirar la nota periodística denunciada de la liga electrónica en la que aún se encontraba consultable y de advertir que era visible en alguna de las otras ligas denunciadas, realizara lo conducente para su retiro.

I.12. Acta de Oficialía Electoral AOEPS/362/2021. A efecto de cumplir con las medidas cautelares ordenadas, el veintidós de julio, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, a través del acta de Oficialía Electoral referida, verificó la existencia del sitio de Internet contenido en la liga <https://lanetaneta.com/>, a fin de recabar datos de identificación y/o contacto del administrador del mismo, sin advertirlos.

Asimismo, verificó y certificó el contenido de diversos links de Internet para constatar si la nota denunciada se encontraba consultable en alguno de ellos, certificando que era visible al ingresar en el buscador de Internet Google, el título del encabezado de la referida nota en el enlace [https://lanetaneta.com/\[REDACTED\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudiera-divorciarse/](https://lanetaneta.com/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/).

I.13. Emplazamiento, contestación y audiencia. Conocido que fue el domicilio de la parte denunciada, el veintiséis de julio siguiente⁹, fue emplazada al procedimiento especial sancionador, contestó la denuncia y ofreció pruebas, mediante escrito presentado el veintiocho de julio ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral bajo el folio 3929; además, compareció en la misma fecha de manera personal y a través de su representante legal, en la audiencia de pruebas y alegatos, en la que nuevamente realizó diversas manifestaciones como contestación a los hechos y ofertó probanzas.

⁹ Véase folio 197.

En tanto, la autoridad responsable proveyó lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas por las partes y se desahogaron las admitidas; por otra parte, ordenó la verificación y certificación del contenido de dos ligas de Internet señaladas por la parte denunciada e hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante y por tanto, su imposibilidad de formular alegatos y que sí los expresó su contraparte, dando por concluida dicha etapa.

I.14. Acta de Oficialía Electoral AOEPS/361/2021. En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas y alegatos, y en relación con las pruebas ofrecidas por la parte denunciada que fueron admitidas, el veintinueve de julio, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, verificó y certificó el contenido de las ligas electrónicas www.lanetaneta.com.mx y www.eltiempodequeretaro.com.mx, mediante el acta de Oficialía Electoral mencionada, en la que hizo constar que en ambas consultas se visualizaron páginas en color blanco, cuyas imágenes asentó, respectivamente.

I.15. Escritos de la parte denunciada. Mediante escrito presentado el treinta de julio, la parte denunciada expresó bajo protesta de decir verdad que sus ingresos ascienden a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, como producto de sus labores periodísticas; asimismo, a través de diverso ocuro de uno de agosto, señaló su imposibilidad para cumplir la medida ordenada de retirar la nota denunciada del medio periodístico <http://lanetaneta.com>, por no ser su dueño ni tener injerencia en el mismo, aunado a que señaló que se trata de persona física o moral, distinta a él y/o el tiempo de Querétaro, del cual es dueño y director general.

I.16. Diligencias de investigación. El treinta y uno de julio, derivado de que la parte denunciada manifestó en su contestación a la denuncia ser ajeno al portal de noticias "LaNetaNeta" y a lo constatado en las actas de Oficialía Electoral AOEPS/361/2021 y AOEPS/362/2021, la autoridad

instructora ordenó certificar los datos de localización y/o contacto de la persona administradora de la página <https://twitter.com/LaNetaNeta>.

I.17. Acta de Oficialía Electoral AOEPS/364/2021. El dos de agosto, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, verificó el contenido de la liga <https://twitter.com/LaNetaNeta>, a fin de ubicar datos de localización o contacto de la persona administradora de la cuenta, sin advertir información vinculada con el objeto de la diligencia.

I.18. Solicitud a Facebook. El cuatro de agosto, la autoridad instructora ordenó solicitar la colaboración de la empresa denominada Facebook, Inc., para que rindiera un informe detallado respecto a los datos de localización, y/o contacto, tales como domicilio, teléfono, cuenta o algún otro medio de contacto o dato del portal de noticias "LaNetaNeta", a efecto de identificar a las personas titulares, administradoras y/o creadoras de las mismas.

Lo anterior se efectuó mediante oficio DEAJ/2078/2021 de esa misma fecha y para su entrega a la empresa referida, se solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I.19. Manifestaciones de la parte denunciada. El cuatro y el seis de agosto la parte denunciada presentó dos escritos, respectivamente. En el primero, señaló estar al corriente de sus contribuciones y presentó copia siempre del acuse de recibo de su declaración provisional o definitiva de impuestos federales, correspondiente al mes de julio del ejercicio dos mil veintiuno.

En el segundo de los recursos, reiteró ser único y legítimo dueño y director general del portal digital "el tiempo de Querétaro" y/o www.eltiempodequeretaro.com y/o www.eltiempodequeretaro.com.mx, y que no cuenta con acta constitutiva, pues no la requiere por no existir

regulación al respecto en la mayoría de los países del mundo.

Asimismo, en cuanto a sus ingresos señaló que ascienden a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, producto de su labor periodística y publicidad en su medio, que vive al día y que se hace cargo de su madre mayor de sesenta años y su hijo menor de dieciocho, quién es huérfano de madre.

I.20. Respuesta de Facebook, Inc. Mediante escrito de veinticinco de agosto, dirigido a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE, y remitido a su vez al Instituto Electoral, Facebook, Inc. remitió respecto a la URL de Facebook <https://www.facebook.com/LaNetaNetaNoticias/>, un documento anexo con información básica del suscriptor de la misma, nombres de los administradores de la página, números de teléfono y direcciones de correo electrónico de los mismos.

11

I.21. Sentencia TEEQ-JLD-193/2021. Reencauzado el medio de impugnación integrado bajo la clave de expediente TEEQ-RAP-43/2021 a la vía de juicio local de los derechos político-electorales TEEQ-JLD-193/2021, mediante sentencia emitida el veintisiete de agosto, este órgano jurisdiccional decretó definitivas las medidas cautelares que ordenó previamente.

I.22. Requerimiento a "LaNetaNeta". Según lo ordenado mediante acuerdo dictado el dieciséis de septiembre por la autoridad instructora, a través de los correos electrónicos proporcionados por Facebook, Inc. de los administradores del portal de noticias "LaNetaNeta", la Coordinadora de Instrucción Procesal del Instituto Electoral les remitió el oficio DEAJ/2391/2021 y les requirió que realizaran las acciones necesarias para retirar o eliminar la publicación denunciada y lo informaran a esa autoridad.

I.23. Respuesta de "LaNetaNeta". Mediante correo electrónico remitido a la Coordinadora de Instrucción Procesal referida el diecisiete de septiembre de una de las cuentas a las que se dirigió el requerimiento efectuado a "LaNetaNeta", se le agradeció el reporte de la publicación mencionada y se indicó que había sido eliminada de dicho sitio, de Facebook y que se solicitó a Google que fuera removida de su indexador. Asimismo, se refirió que la fuente de la publicación provenía del sitio [https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/\[REDACTED\]-\[REDACTED\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudiera-divorciarse/](https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/[REDACTED]-[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/).

I.24. Vista a las partes y remisión del expediente. Efectuadas las diligencias antes descritas, mediante proveído de veintiocho de septiembre, la autoridad instructora ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que en el término de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del proveído, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

No obstante, ninguna de las partes compareció a realizar manifestaciones, según se hizo constar en el proveído de dos de septiembre¹⁰, en el que se ordenó además, la remisión del expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal Electoral.

I.25. Recepción y turno de expediente. El cuatro de octubre, este órgano jurisdiccional recibió el informe circunstanciado rendido por el Director Ejecutivo y el expediente respectivo, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente, asignarle la clave TEEQ-PES-152/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez para la resolución respectiva.

¹⁰ Con la aclaración que conforme a la cronología del expediente debió ser dos de octubre.

I.26. Radicación y requerimientos. Una vez radicado el expediente y al considerar necesaria la realización de diversas diligencias, mediante acuerdos de cinco de enero y catorce de febrero, ambos del presente año, dictados por el Magistrado Ponente, se ordenó a la autoridad instructora formular sendos requerimientos a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, a la parte denunciada en relación con su situación económica y a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quienes en su oportunidad remitieron la información solicitada.

I.27. Nuevas vistas a las partes. En virtud de las diligencias realizadas conforme a lo ordenado por el Magistrado Ponente, mediante proveídos de la autoridad instructora de diecisiete de enero y veintiuno de febrero, se puso respectivamente el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas naturales manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

13

En el primer caso, la parte denunciada desahogó la vista solo señalando nuevo domicilio para recibir notificaciones, sin que la parte denunciante formulara manifestación alguna; en tanto que respecto a la última vista no fue desahogada por ninguna de ellas.

I.28. Debida integración. Recibido el expediente de nueva cuenta por el Magistrado Ponente, en su oportunidad se tuvo por debidamente integrado y se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador que se analiza, toda vez que se denuncia la realización

de conductas que pueden llegar a constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La competencia se fundamenta en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5º, e inciso I), de la Constitución Federal; 32, párrafo segundo, de la Constitución Local; 232, penúltimo párrafo, 256, 257 y 258 de la Ley Electoral; 6 y 19 de la Ley de Medios; 6, 13, fracciones I y XIII, 31, apartado B, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica; y, 6, fracciones I, y XXIX, del Reglamento Interior.

III. SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

El quince de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de este órgano jurisdiccional aprobó el *ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE ACTUALIZAN LAS ACCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LA OPERACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL "COVID-19"*, en el que se determinó entre otras cuestiones, que excepcionalmente, en caso de estimarlo necesario, las sesiones públicas podrán llevarse a cabo conforme a los *LINEAMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS*¹¹, aprobados también por este Tribunal, el veinte de noviembre de dos mil veinte.

14

Lo anterior, justifica la resolución del presente procedimiento de manera no presencial, a través del medio electrónico señalado.

IV. CAUSAS DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

¹¹ Consultable en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" de seis de noviembre de 2020.

Respecto a la interpretación de la Ley Electoral, en la que se prevé el procedimiento especial sancionador, se destaca que ésta señala en el artículo 3 que se hará conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, así como a la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior y toda vez que la Ley Electoral no prevé de manera específica el análisis de este Tribunal de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento tratándose del procedimiento especial sancionador, se estiman aplicables respecto a dicho estudio, las previsiones establecidas al respecto en la Ley de Medios.

Al efecto, el artículo 28 de la Ley de Medios, indica que las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se estudian en forma oficiosa o a petición de parte y antes del pronunciamiento de fondo, pues de acreditar alguna hipótesis legal surgiría el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

15

En ese entendido, sería menester estudiar las causales de improcedencia o sobreseimiento que en su caso hubieran expuesto la parte denunciada y/o la autoridad instructora, sin embargo, ninguna de ellas lo efectuó y es el caso que este órgano jurisdiccional no aprecia oficiosamente la actualización de alguna de ellas, por lo que procede realizar el estudio de fondo correspondiente.

V. PROCEDENCIA

El artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral, dispone que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaración de

validez de la elección de que se trate.

No obstante, lo anterior, nos encontramos ante un procedimiento especial sancionador instruido por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 232, penúltimo párrafo, de la misma Ley, este tipo de conductas se investigan y sustancian fuera o dentro de un proceso electoral, como procedimientos especiales sancionadores.

Lo anterior cobra relevancia en relación con las conductas generadoras de esta infracción, porque no están sujetas a la declaración de validez de una elección al no pender de la celebración, desarrollo o término de un proceso electoral, dado que pueden suscitarse en cualquier momento.

En ese tenor, este Tribunal Electoral determina que no es aplicable al caso que nos ocupa, lo dispuesto por el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral.

16

VI. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de método, en primer lugar se planteará la controversia exponiendo las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer al procedimiento; se fijará la litis del mismo, se verificará la existencia de los hechos alegados por las partes con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último, se analizarán las conductas denunciadas que resulten acreditadas, bajo la normativa electoral aplicable al caso en concreto para estar en posibilidades de emitir el fallo correspondiente.

V.1. Planteamiento de la controversia.

La parte denunciante sustentó diversos hechos en la denuncia que presentó el siete de julio¹², a los que la parte denunciada contestó en los términos que a su derecho convino, mediante el diverso recurso que presentó a su vez¹³, el veintiocho del mismo mes y año, ante la autoridad instructora, así como en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en la misma fecha, a través de su entonces representante legal [REDACTED]¹⁴, a la que compareció de manera conjunta con éste.

La argumentación expresada por cada una de las partes en cuanto a los hechos denunciados se reproduce a continuación:

A) Hechos denunciados por la parte denunciante y contestación a cada uno de la parte denunciada

17

Hecho 1: Desde el primero de octubre de dos mil dieciocho, la parte denunciante funge como Secretaria de Gestión Delegacional del Municipio de [REDACTED] y a partir del catorce de agosto de dos mil diecinueve, también como responsable de la Dirección de Desarrollo Agropecuario; ambos, en la administración del entonces y actual Presidente Municipal de [REDACTED].

Contestación al hecho 1: No es un hecho propio.

Hecho 2. Con motivo del ejercicio de tales encargos y dado que la mayoría de delegados, productores y comisariados ejidales son hombres, debe lograr una posición de liderazgo reconocido y ser más firme, determinada y eficiente respecto a lo que se exige a éstos.

¹² Escrito de denuncia consultable en las fojas 3 a 77 del expediente.

¹³ Escrito de contestación consultable en las fojas 201 a 205 del expediente.

¹⁴ Contestación visible en la foja 209 del expediente y 3 del acta de la audiencia.

Contestación al hecho dos: No es un hecho propio.

Hecho 3. El dieciséis de junio, a través de dos mensajes en la aplicación de WhatsApp, fue informada por [REDACTED], Coordinador de Comunicación Social del mismo Ayuntamiento, del contenido de la nota que a continuación se reproduce:



18

Contestación al hecho 3: Es falso para no quedar en estado de indefensión, por no ser un hecho propio.

Hecho 4. Derivado de ello, se comunicó telefónicamente con el servidor público referido, quien le comentó que la ahora parte denunciada amenazaba con publicar esa información si no le daban dinero a cambio. Además, le indicó que había instrucciones precisas de la administración municipal de no caer en provocaciones ni chantajes de ninguna persona y le

sugirió hablar con su hermano, quien ejercía a ese momento, el cargo de Subsecretario de Desarrollo Político en la Secretaría de Gobierno del Estado.

Contestación al hecho 4: Se contesta como falso, para no quedar en estado de indefensión, por no ser un hecho propio.

Hecho 5. Enterado de lo sucedido, su hermano le indicó que reuniera lo necesario de manera precautoria y certificara la información y los mensajes, ante la posible publicación de la nota por parte de la persona denunciada, pues no se daría alguna cantidad de dinero, en acatamiento a la instrucción de la administración pública municipal de no ceder a chantajes y extorsiones.

Contestación al hecho 5: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión, se contesta como falso.

19

Hecho 6. Lo anterior, lo informó telefónicamente al referido Coordinador, quién le indicó el nombre de la persona que había recibido los mensajes de la parte denunciada y señaló que consultaría con aquella si facilitaría su dispositivo para efectuar la certificación respectiva; no obstante, en una llamada posterior, dicho funcionario le indicó que era mejor esperar a que se publicara la nota.

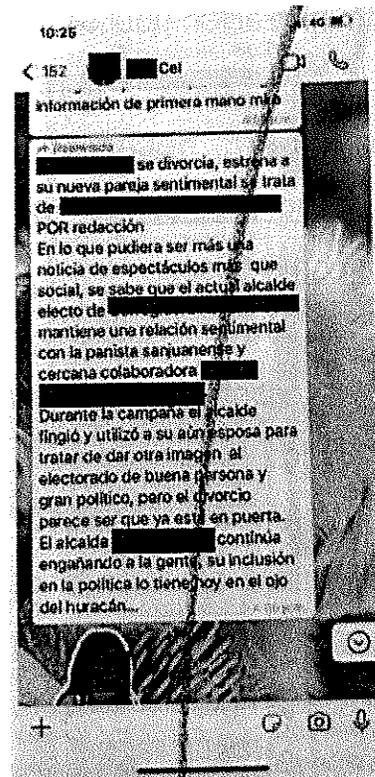
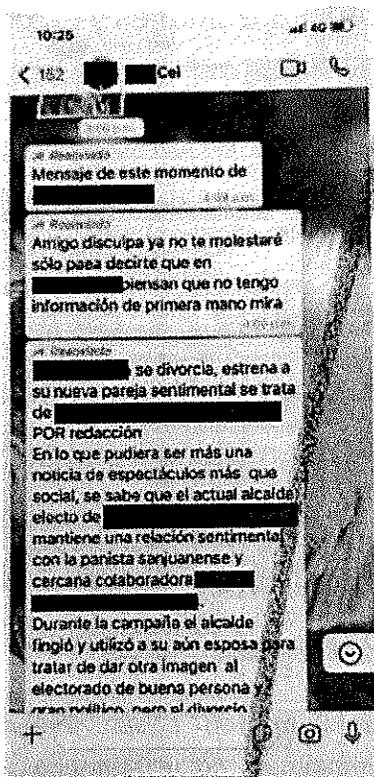
Contestación al hecho 6: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 7. La situación la afectó en demasía, por estar consciente del daño que le ocasionaría una nota periodística con información difamatoria, pues el municipio donde vive y desarrolla su labor administrativa y política tiene fuertes raíces religiosas y morales, basadas en un sistema machista

patriarcal.

Contestación al hecho 7: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 8. El mismo dieciséis de junio, el citado Coordinador de Comunicación Social le reenvió otros mensajes a través de la aplicación WhatsApp, cuyo contenido se advierte en las siguientes imágenes¹⁵:



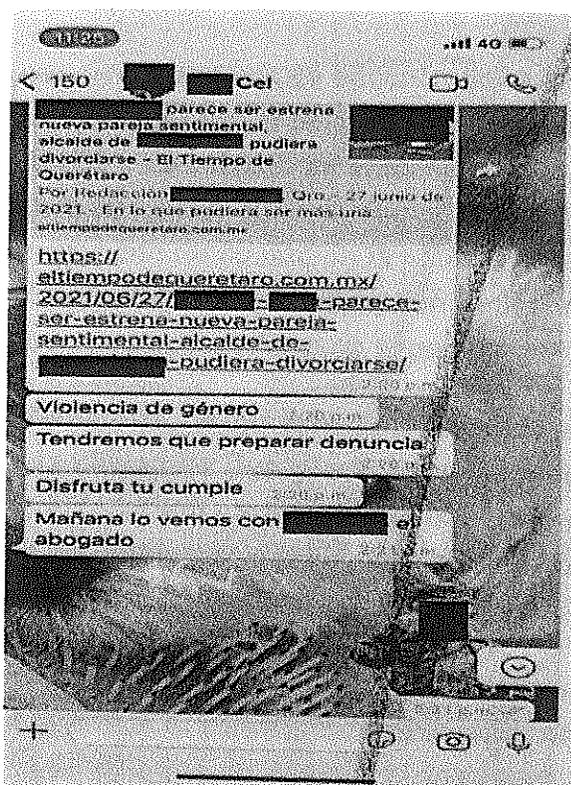
20

Contestación al hecho 8: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 9. Después de mandarle los mensajes, en la misma fecha, el

¹⁵ Referidas por la parte denunciante como capturas de pantalla de los mensajes, según consta en las fojas 43, 44 y 45 del expediente.

Coordinador de Comunicación Social le informó telefónicamente que estaba complicado que la persona a quien le estaban llegando los mensajes y las amenazas de extorsión, facilitara su aparato celular, pero que si la nota difamatoria se publicaba, contaría con el respaldo de la administración municipal. Al efecto, la parte denunciante aportó en el presente hecho la siguiente imagen:



21

Refiere que la explicación no la dejó tranquila, pues en su consideración, la emisión de ésta le perjudicaría de muchas maneras, por lo que a partir de esa fecha comenzó con problemas de ansiedad, miedo, depresión, insomnio y falta de apetito, ante la expectativa de que la parte denunciada cumpliera su promesa.

Contestación al hecho 9: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 10. El veintisiete de junio, a las once horas con veintitrés minutos, el Coordinador de Comunicación Social le envió la siguiente liga electrónica <https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/██████████-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-██████████-podiera-divorciarse/> y en la página web a la que dirigía ésta, se encontraba la información difamatoria con la que había amenazado publicar la parte denunciada, ya que no cedió a su intento de extorsión.

Señala la parte denunciante, que en dicha nota se denota el uso de lenguaje misógino y sexista; el manejo estereotipado de una mujer con un puesto en la política y/o el servicio público, de que solamente siendo la "amante" de un hombre con poder en el gobierno o en la política, *"las mujeres podemos acceder a esos espacios."*

22

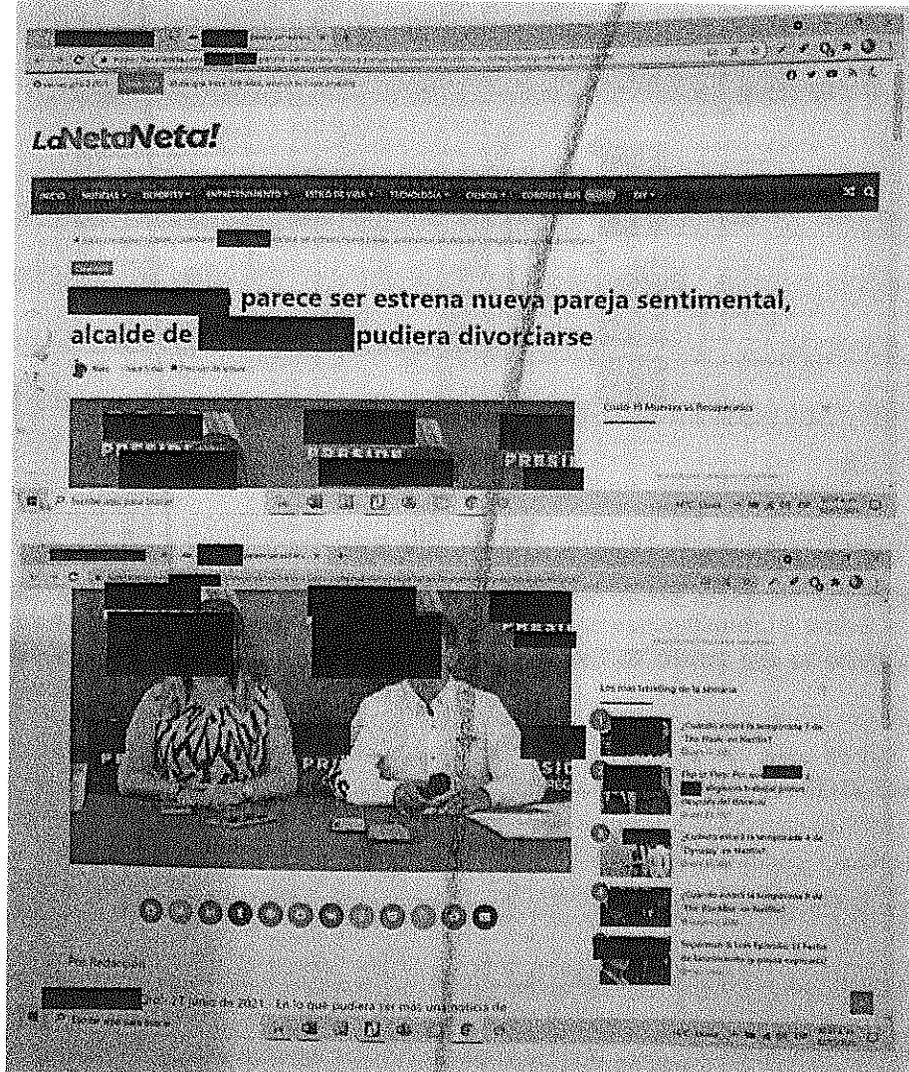
Contestación al hecho 10: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 11. En cuanto leyó la nota difamatoria acudió a la oficina del Notario Público Número 25 de la Demarcación Notarial de Querétaro, quien dio fe del contenido de la citada página de internet, hizo la impresión de las pantallas correspondientes y emitió el instrumento notarial 41,782, de veintisiete de junio, adjunto al escrito de denuncia como prueba documental pública.

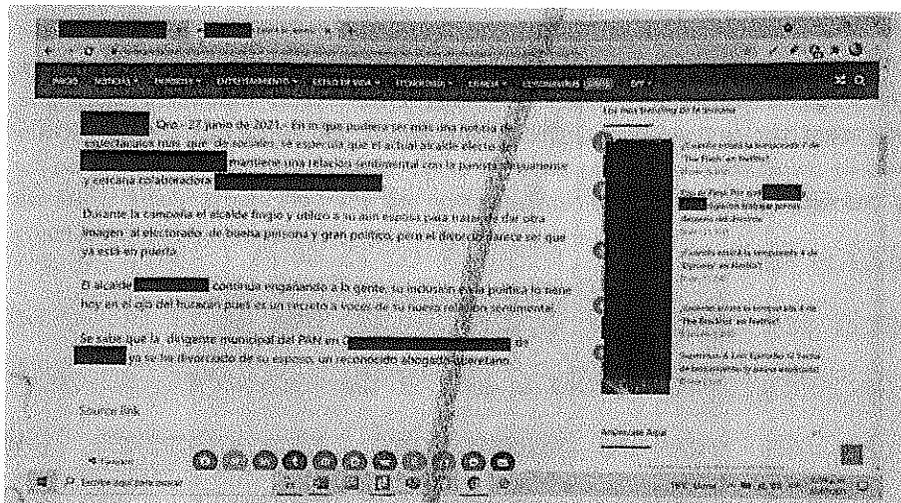
Contestación al hecho 11: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 12. El veintisiete de junio, a las diecinueve horas, le informaron que la misma nota estaba publicada en otro sitio web, por lo que ingresó a la

liga electrónica [https://lanetaneta.com/\[redacted\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[redacted\]-pudiera-divorciarse/](https://lanetaneta.com/[redacted]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[redacted]-pudiera-divorciarse/) y lo comprobó, según las siguientes capturas de pantalla:



23



Por lo anterior, nuevamente acudió con el Notario Público referido, quien dio fe del contenido de la página de internet, hizo la impresión de las pantallas correspondientes, y emitió el instrumento notarial número 41,783, de esa misma fecha, que igualmente adjuntó a su denuncia como prueba documental pública.

Contestación al hecho 12: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso; pero además quiero aclarar que desconozco ese medio periodístico y su contenido pues desconozco a sus titulares y reporteros.

Hecho 13. Durante la noche del domingo veintisiete de junio no pudo dormir porque empeoraron sus problemas de ansiedad, miedo, depresión, insomnio y falta de apetito, aunado a que recibió una enorme cantidad de mensajes de personas que le reenviaban la nota para preguntarle de forma morbosa sobre el contenido de la misma.

Contestación al hecho 13: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 14. El veintiocho de junio, preocupada por el costo familiar, político y social que estaba teniendo la nota difamatoria, se levantó triste y desganada, notando que su rostro mostraba estragos por haber llorado toda la noche; no obstante, fue a su oficina, donde percibió como los empleados y compañeros de trabajo la miraban como si la estuvieran juzgando y murmurando con otros, por lo que solicitó que se le proporcionara un formato de solicitud de un día a cuenta de vacaciones, porque no iba a soportar un día más de juzgamientos, murmuraciones, chismes y cuestionamientos, inclusive del personal a su cargo.

Contestación al hecho 14: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 15. No estar ese día físicamente en el trabajo, le permitió alejarse del ambiente tóxico y violento que había hacia su persona en la oficina; sin embargo, continuó siendo responsable con su trabajo y estuvo atendiendo los asuntos de la oficina por vía telefónica y mensajes.

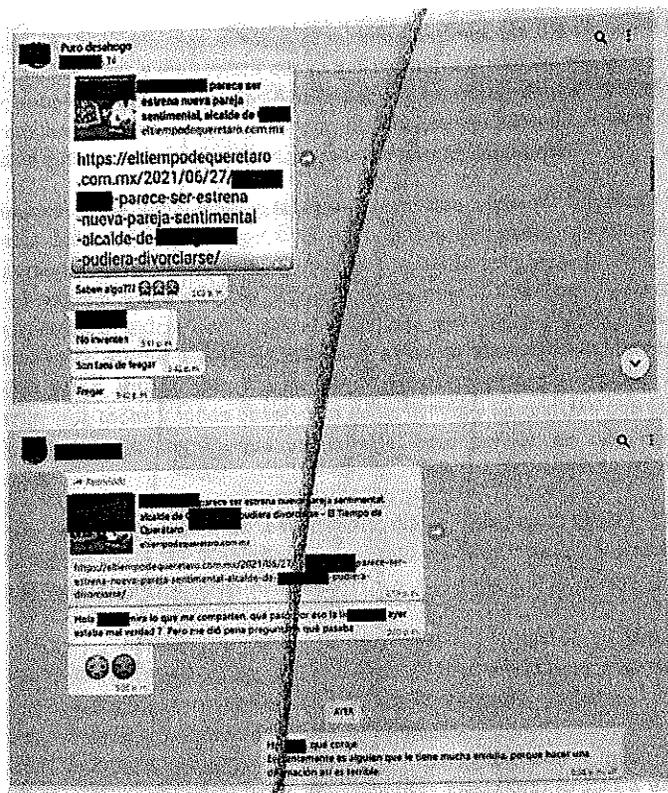
Pensó que estando en su casa estaría más tranquila, con su familia, no obstante, tuvo otro problema, ya que al estar platicando con su menor hija, ésta le manifestó su preocupación y falta de ganas de asistir a la escuela, porque sentía que sería estigmatizada, discriminada y violentada por sus compañeros y personal del colegio. Así, la nota difamatoria publicada por la persona denunciada, calumniándola con mentiras de su vida personal, involucrando su trabajo y su vida política, también estaba violentando indirectamente a su hija.

Contestación al hecho 15: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 16. El martes veintinueve de junio, debido a las responsabilidades de sus dos encargos administrativos, se presentó en su trabajo y esperó que todo el personal entrara a sus oficinas para evitar encontrarse con cualquier persona en el camino a su oficina. Aun así, desde los escritorios en los pasillos y de las oficinas con la puerta abierta, las personas volteaban a verla, murmuraban entre ellas y la veían con ojos de juzgador moral, por lo que entró lo más rápido que pudo a su oficina y pidió a su secretaria que de ser posible, no permitiera el ingreso de ninguna persona a ésta, a menos que

fuera realmente urgente.

La Directora de Gestión, persona a su cargo, solicitó hablar con ella, a lo que accedió pensando que sería un tema laboral, sin embargo, aquella le preguntó cómo estaba y cómo se sentía, ya que "literalmente todo el mundo" había leído el contenido de la nota, pues entre las mismas personas del trabajo se habían circulado la liga electrónica de la publicación, vía WhatsApp y le proporcionó las siguientes capturas de pantalla para demostrarlo:



26

Contestación al hecho 16: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 17. El mismo veintinueve de junio, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos, estando sola en su habitación, le dio un ataque

de ansiedad, sentía desesperación, dificultad para respirar, sudor, agitación y dolor agudo en el pecho. Contactó a una psicóloga que la atendió de las veintiún horas a las veintitrés horas y le explicó que había tenido un ataque de pánico y que debido a su situación emocional, éstos serían más constantes si no se atendía, por lo que le recomendó acudir con un psiquiatra a fin de que le recetara los medicamentos adecuados.

Contestación al hecho 17: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 18. El miércoles treinta de junio acudió a laborar y la misma Directora de Gestión le comentó que "algunos delegados municipales", así como personal de su oficina le preguntaban constantemente si era cierto lo que se rumoraba y que salió en la página "El tiempo de Querétaro", acerca de la supuesta relación extramarital que la parte denunciada maliciosamente afirmó que tenía con el Presidente Municipal de [REDACTED], y que aquella les había respondido que todos conocen la congruencia y honestidad con la que ella se maneja, por lo que solo pensar en ello era inadecuado.

27

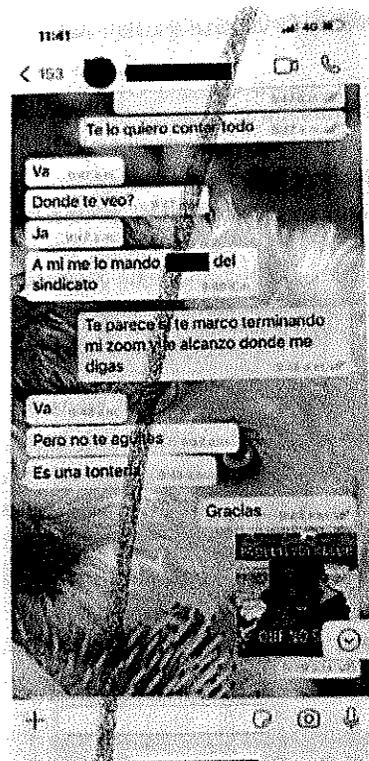
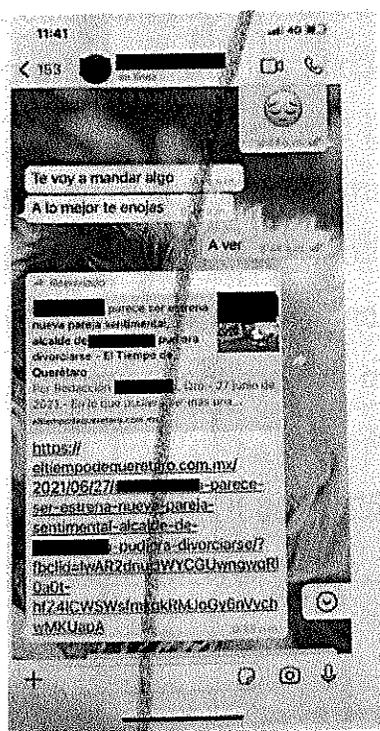
Contestación al hecho 18: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 19. El mismo treinta de junio, alrededor de las nueve horas con cuarenta y seis horas, un Síndico le envió un mensaje por WhatsApp que decía: "te voy a mandar algo, a lo mejor te enojas", acompañado de la liga electrónica [https://eltempodequeretaro.com.mx/2821/06/27/\[REDACTED\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudiera-divorciarse/?fbclid=IwAR2dnuiJWYCGUwngwqRI0a0t-hfZ4ICWSWsfmkgkRMJoGy6nVvchwMKUapA](https://eltempodequeretaro.com.mx/2821/06/27/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/?fbclid=IwAR2dnuiJWYCGUwngwqRI0a0t-hfZ4ICWSWsfmkgkRMJoGy6nVvchwMKUapA), en la que se percató que

estaba publicada la misma nota difamatoria del periodista, ahora parte denunciada.

Asimismo, el Síndico le mandó otros mensajes diciendo que la nota la había enviado la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de [REDACTED] quien preguntó morbosamente a éste: "*Ese chisme es cierto amigo??*".

Algunos aspectos de la conversación aludida, se aprecian en las capturas de pantalla siguientes:



Contestación al hecho 19: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 20. El mismo treinta de junio, aproximadamente a las catorce horas, el Secretario de Movilidad acudió a su oficina para preguntarle cómo estaba, que si se le ofrecía algo y que no se preocupara, que él no hacía caso a los rumores, pero que quizá otras personas sí.

Contestación al hecho 20: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 21. El mismo día, llegó a su casa alrededor de las diecisiete horas, atendió asuntos de su hogar y aproximadamente a las veinte horas empezó con sudoraciones en las manos, dolor agudo en el pecho, desesperación, ganas de salir corriendo de su casa, del municipio y de no regresar nunca más. Llamó nuevamente a la Psicóloga, quién le dio contención emocional y le reiteró que por su salud física y mental no debía seguir posponiendo la atención psiquiátrica.

Contestación al hecho 21: Se contesta parcialmente como falso, por no ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 22. El jueves primero de julio decidió no ir a trabajar, pues le era imposible ver a las personas sin preguntarse cuántas habrían leído ya la nota, que pensarían de ella, que les dirían a los demás, entre otras preguntas que la atormentaban debido a la violencia, acoso, hostigamiento, denigración y burlas que sufrió desde que comenzó la situación; por ello, dio indicaciones a su personal para que todos los pendientes se los consultaran vía telefónica y que si había que firmar documentos, se los llevaran a su domicilio particular.

Contestación al hecho 22: Se contesta parcialmente como falso, por no

ser un hecho propio, pero para no quedar en estado de indefensión se contesta como falso.

Hecho 23. La situación de violencia en su contra, a través de diversas conductas de diversas personas, comenzando con la parte denunciada, afectó sus funciones como servidora pública, desencadenó un ambiente laboral tenso que generó secuelas en su salud al grado de padecer depresión, insomnio, ataques de pánico, miedo e inseguridad, a raíz de la situación de estrés que vivió desde que comenzó "este vía crucis" originado por el intento de extorsión de la parte denunciada. Además, las difamaciones en las distintas publicaciones en su contra generaron pérdida de credibilidad al interior y al exterior de su centro de trabajo, aunado a que su hija también sufrió diversos trastornos que constan en la valoración clínica que adjuntó, realizada por un Licenciado en Psicología Clínica.

30

Contestación al hecho 23: No se formuló por el denunciado.

Es de destacar, que en la audiencia de pruebas y alegatos la parte denunciada contestó los hechos denunciados 1 a 22 de manera coincidente con lo que señaló en el escrito respectivo, precisando en dicha diligencia de manera textual lo siguiente:

"De los hechos 1 al 11, se contesta todos como falsos para no quedar en estado de indefensión; en el hecho número 12, se contesta como parcialmente falso por no ser un hecho propio y para no quedar en estado de indefensión; se contesta como falso, pero además queremos aclarar que mi defendido desconoce el medio periodístico denominado "LA NETA NETA" y cualquier relación laboral y en cuanto a su contenido, ya que es un medio totalmente ajeno.-----

De los hechos del número 13 al 22 SE CONTESTA como parcialmente como falsos por no ser hechos propios y para no quedar en estado de indefensión."

Lo anterior, sin pronunciarse nuevamente sobre el hecho 23 de la denuncia.

V.2. Determinación de la controversia

La materia del presente procedimiento se refiere a la posible comisión de VPMG en contra de la parte denunciante, atribuida a la parte denunciada, a través de una nota publicada en Internet.

En el caso, en los hechos 1 y 2 de la denuncia, la parte denunciante precisa los cargos que ostenta como funcionaria pública en el Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED].

En los hechos 3 a 9, la parte denunciante expone el contexto previo a la publicación de la nota denunciada en Internet y porque atribuye ésta a la parte denunciada.

Además, particularmente en los hechos 3 y 8, la parte denunciante da cuenta a través de imágenes que recibió por la aplicación WhatsApp, del texto que se amenazaba publicar.

Por ende, lo relatado en los hechos 1 a 9 señalados, constituye antecedente de la conducta que presuntamente materializó VPMG en su contra.

Por otra parte, en los hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la denuncia, la parte denunciante refiere los actos que llevó a cabo para allegarse de pruebas de que la nota denunciada se publicó en Internet y que ello es atribuible a la parte denunciada, así como de las afectaciones emocionales y psicológicas que la conducta de ésta le provocó a ella y su menor hija, al igual que las circunstancias que tuvo que enfrentar en su entorno familiar, laboral, social y político, una vez efectuada la publicación referida.

No obstante, es en los hechos 10, 12 y 19 descritos en la denuncia, en los

que la parte denunciante señala de manera específica que se publicó materialmente en Internet la nota denunciada en tres distintos links electrónicos y que es coincidente en su contenido con la que describió en los hechos 3 y 8 de la denuncia, que se le informó que sería publicada por la parte denunciada.

Cabe destacar que en los hechos 10 y 19 de la denuncia, atribuye de manera directa a la parte denunciada la publicación en Internet de la nota denunciada, sin que pase inadvertido que en los hechos 3 a 9 relata diversas circunstancias previas a la publicación de la nota denunciada, vinculadas con el presunto aviso realizado por la parte denunciante a diversas personas, sobre la eventual publicación que realizaría de la nota denunciada y por tanto, de los indicios de su posible autoría.

32

La nota publicada en Internet que se denuncia y que se publicó en diversos links electrónicos, es en su consideración difamatoria y actualiza en su perjuicio VPMG; ésta, es del tenor literal siguiente, conforme a lo señalado en los hechos 3, 8, 10, 12, 16 y 19 de la denuncia:

“ [REDACTED] parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de [REDACTED] pudiera divorciarse.”

“ [REDACTED], Qro. – 27 de junio de 2021. En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que de sociales, se especula que el actual alcalde electo de [REDACTED], [REDACTED] mantiene una relación sentimental con la panista sanjuanense y cercana colaboradora [REDACTED].”

“ Durante la campaña el alcalde fingió y utilizó a su aún esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.”

“ El alcalde [REDACTED] continúa engañando a la gente, su inclusión en la política lo tiene hoy en el ojo del huracán pues es un secreto a voces de su nueva relación sentimental.”

“ Se sabe que la dirigente municipal del PAN en [REDACTED] [REDACTED] ya se ha divorciado de su esposo, un reconocido abogado [REDACTED].”

queretano.”¹⁶

Además, la nota denunciada se acompaña de imágenes de la parte denunciante y del Presidente Municipal de [REDACTED] y según los hechos 10, 12 y 19 mencionados, se encontró visible y consultable en los tres distintos links que se mencionan, respectivamente:

a) [https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/\[REDACTED\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudiera-divorciarse/](https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/)

b) [https://lanetaneta.com/\[REDACTED\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudiera-divorciarse/](https://lanetaneta.com/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/)

c) [https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/\[REDACTED\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudiera-divorciarse/?fbclid=IwAR2dnuiJWYCGUwngwqRI0a0t-hfZ4ICWSWsfmkgkRMJoGy6nVvchwMKUapA](https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/?fbclid=IwAR2dnuiJWYCGUwngwqRI0a0t-hfZ4ICWSWsfmkgkRMJoGy6nVvchwMKUapA)

En respuesta a lo anterior, en el escrito de contestación respectivo, la parte denunciada se ostentó como director del portal de noticias www.eltiempodequeretaro.com¹⁷ y/o “el tiempo de Querétaro”¹⁸, y contestó como no propios los hechos 1 y 2 de la denuncia, así como falsos los demás hechos de la denuncia, particularmente los identificados como 10, 12 y 19; asimismo, negó que la publicación denunciada existiera en dicho portal y

¹⁶ Véase el contenido de las imágenes de personas, texto del encabezado y el de la información de la nota, que la parte denunciante inserta en el hecho 12 de la denuncia, consultable en los folios 48 y 49.

¹⁷ Véase el primer párrafo de la contestación en la foja 201.

¹⁸ Véase el apartado de “Pruebas” de la contestación de la denuncia, identificado como “2.- La Documental Científica; Digital consistente en el portal oficial www.lanetaneta.com.mx; para que sea verificada por esta instancia a través de medios electrónicos digitales en internet, misma que es del dominio público con la que se demostrará; que, el suscrito y director del “tiempo de queretaro” es ajeno...”, consultable en la foja 204.

ofreció como prueba para demostrarlo, que éste se verificara a través de medios electrónicos digitales en Internet¹⁹.

De la misma manera, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, el entonces representante legal de la parte denunciada aseveró al ofrecer sus respectivas pruebas, que dicha persona es Director General y dueño del portal oficial www.eltiempodequeretaro.com.mx²⁰ y contestó como falsos todos los hechos de la denuncia.

En lo relativo a la publicación realizada en el medio periodístico de Internet www.lanetaneta.com.mx, al contestar el hecho 12 de la denuncia, la parte denunciada lo calificó como falso y aclaró además, que desconoce a dicho medio, al igual que su contenido, titulares y reporteros.

34

De igual forma, la parte denunciada ofreció como prueba que se verificara dicho portal a través de medios electrónicos digitales en Internet, para demostrar que él en lo personal y como director del "tiempo de Querétaro", es ajeno a aquel portal de noticias, y que en su caso, debería ser investigado e imputados los probables hechos a su o sus titulares y no a él²¹.

V.2.1. Excepciones y defensas

Es de destacar también, que tanto en su escrito de contestación de denuncia²² como en su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos²³, la parte denunciada opuso como excepciones y defensas las que denominó de "la oscuridad de la demanda" y la de "non mutatis libelo", sin

¹⁹ Véase el apartado de "Pruebas" de la contestación de la denuncia, identificado como "1.- La Documental Científica..." visible en la foja 204 del expediente.

²⁰ Consultable en la foja 210 del expediente y 4 de la audiencia de pruebas y alegatos.

²¹ Consúltese el apartado de "Pruebas" de la contestación de la denuncia, identificado como 2.- La Documental Científica..." visible en la misma foja 204 del expediente.

²² Consúltese la foja 203.

²³ Consúltese la foja 210.

embargo no precisó en qué las sustenta, pues omitió especificar qué partes o hechos de la denuncia respectiva resultan oscuras y también cuáles de ella se pretende mutar, por ende, son inatendibles y no le producen beneficio alguno respecto a los hechos denunciados.

V.2.2. Litis

En ese entendido y ante la refutación de falsos de todos los hechos de la denuncia por parte de la persona denunciada, los puntos controvertidos que resulta trascendental dilucidar, son los siguientes:

- 1)** Si la parte denunciante ostenta el cargo público de Secretaria de Gestión Delegacional y responsable del Departamento de Agropecuario, ambos del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED].
- 2)** Si la nota denunciada se publicó en el portal de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro".
- 3)** Si la nota denunciada se publicó en el portal de noticias de internet "LaNetaNeta".
- 4)** En su caso, si la publicación de la nota denunciada en los portales de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro" y "LaNetaNeta" es atribuible a la parte denunciada.

De acreditarse la responsabilidad de la parte denunciada respecto a la publicación de la nota denunciada, se analizará si el contenido de la misma constituye VPMG en perjuicio de la parte denunciante.

En caso de demostrarse lo expuesto, procederá determinar las sanciones a aplicar conforme a derecho y ordenar las medidas de protección y reparación

integrales pertinentes, a favor de la parte denunciante.

V.3. Hechos existentes.

Según lo establecido previamente, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y en su caso, las circunstancias en las que se realizaron, ello, tomando en cuenta los medios de prueba aportados por las partes, aquellos que derivaron de la investigación de la autoridad instructora durante la sustanciación del presente procedimiento, así como los desahogados en virtud de los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional.

V.3.1. Medios de prueba.

36

V.3.1.1. Ofrecidos por la parte denunciante en la denuncia²⁴:

A. Documental privada, consistente en copia simple del nombramiento de la parte denunciante como titular de la Secretaría de Gestión Delegacional del Municipio de ██████████, Querétaro, expedido el uno de octubre de dos mil dieciocho²⁵, por el Secretario de Administración del mismo municipio. Dicha prueba fue exhibida con la denuncia, así como admitida y desahogada por la autoridad instructora con el carácter descrito, en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva²⁶.

B. Documental pública, consistente en el nombramiento de la parte denunciante como titular de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, emitido por el Presidente Municipal de ██████████, publicado en la Gaceta Oficial "██████████" el treinta de agosto de dos mil diecinueve, verificable en la

²⁴ Folios 74 a 76.

²⁵ Véase folio 78.

²⁶ Véase las fojas 213 y 215.

liga electrónica http://www.██████████.gob.mx/Documentos/2018-2021/Transparencia/art67/VIII/2019/Agosto/Gacet_No_34_30_agosto_2019.pdf.

Tal prueba no fue admitida por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, al no haber sido aportada por la parte denunciante²⁷, no obstante, el contenido de la liga electrónica proporcionada fue verificado y certificado en el "Punto I.4, del objeto de la diligencia"²⁸ del acta de Oficialía Electoral AOEPS/344/2021 de ocho de julio, por una funcionaria adscrita a la Dirección Ejecutiva, por lo que en su caso, dicha documental pública forma parte de la instrumental de actuaciones y puede ser valorada.

Es de aclarar, que derivado de la verificación y certificación descrita, se apreció un archivo digital tipo "PDF" denominado "Gacet_No_34_30_agosto_2019.pdf", del que sustancialmente se extrajo información respecto al "Acuerdo por el cual se aprueba la modificación de la estructura orgánica de diversas Secretarías del Municipio de ██████████", aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de catorce de agosto de dos mil diecinueve por el Ayuntamiento de ██████████, Querétaro, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría de Gestión Delegacional, respecto a la que se aprobó la eliminación de la Unidad Administrativa y se creó el Departamento de Agropecuario.

37

C. Técnica, consistente en once capturas de pantalla de mensajes de la red social WhatsApp y de las notas difamatorias publicadas por el denunciado, insertas en los hechos 3, 8, 9, 12, 16 y 19 de la denuncia. Dicha prueba se admitió como documental pública en la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de que el contenido de las publicaciones de los sitios de internet

²⁷ Consultable en la foja 214, correspondiente al acta de la audiencia de pruebas y alegatos.

²⁸ Consultable en las fojas 113 a 116 del expediente, correspondientes a las páginas 4 a 7 del acta de Oficialía Electoral referida.

referidos fue certificado por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, mediante el acta de Oficialía Electoral AOEPS/344/2021²⁹; asimismo, se admitió como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana³⁰.

D. Documental privada, consistente en una valoración clínica fechada el uno de julio, efectuada a la parte denunciante y su menor hija, el veintinueve y el treinta de junio, respectivamente, por el Licenciado en Psicología Clínica, [REDACTED]³¹, con cédula profesional [REDACTED]³².

En ella, previa narración de los hechos denunciados al profesionista referido, éste hizo constar que la parte denunciada presenta afectaciones emocionales de moderadas a graves, concomitantes a la violencia en razón de género derivada del enjuiciamiento público respecto a la publicación de una nota contra su persona; asimismo, que la situación también ha generado conflictos anímicos en perjuicio de la hija de la parte denunciante

38

La prueba referida fue admitida y desahogada por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos³³, con el carácter descrito y como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

E. Testimonial a cargo de [REDACTED], Coordinador de Comunicación Social del Municipio de [REDACTED], Querétaro, que consta en la copia certificada de la escritura pública número cuarenta y un mil ochocientos tres, levantada a petición de la parte denunciante el cinco de julio ante la fe del Notario Público Número 25 de la Demarcación Notarial de Querétaro, quien lo interpeló respecto a unas notas publicadas y el contacto que tiene o tuvo con la persona que las realizó en páginas de internet.

²⁹ Acta que se precisará más adelante.

³⁰ Consúltese lo relativo a la admisión de la prueba referida, en la foja 214 del expediente y 8 del acta de la audiencia de pruebas y alegatos.

³¹ Consultable en las fojas 79 a 84.

³² Copia simple de la cédula profesional consultable en la foja 85.

³³ Véanse fojas 213, y 214.

La persona interpelada señaló que fue el señor [REDACTED], de quien desconoce su segundo apellido, quien las realizó y refirió que éste se le acercó para pedirle un contrato de publicidad y al negarse, le mandó una serie de mensajes donde básicamente le advirtió que de negarse golpetearía al Presidente Municipal de [REDACTED], a través de la publicación de diversas notas.

El interpelado incluso señala que durante un tiempo se realizaron pagos de dinero a esa persona y que al dejar de hacerlo, amenazó con la publicación de una nota relativa a una relación amorosa con la parte denunciante, que precisó en la escritura, en los términos siguientes:

... la lana... "Amigo disculpa ya no te molestaré sólo para decirte que en corregidora piensan que no tengo información de primera mano mira" [REDACTED] se divorcia, estrena a su nueva pareja sentimental se trata de [REDACTED]. POR redacción.- En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que social, se sabe que el actual alcalde electo de [REDACTED] mantiene una relación sentimental con la panista sanjuanense y cercana colaboradora [REDACTED]. - Durante la campaña el alcalde fingió y utilizó a su aun esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.- El alcalde [REDACTED] continúa engañando a la gente, su inclusión en la política lo tiene hoy en el ojo del huracán...

39

Se destaca que se agregaron como anexos de dicha escritura, diversas fotografías de mensajes en un teléfono celular que coinciden con el texto antes inserto, así como de las personas comparecientes en el acto.

Dicha testimonial fue ofrecida como prueba por la parte denunciada en su escrito de denuncia y allegada a través de la documental referida mediante la comparecencia que efectuó el quince de julio³⁴, ante la Dirección Ejecutiva.

³⁴ Véase folios 124 y 133.

Por tanto, tal probanza fue admitida por la autoridad instructora como prueba testimonial y desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos³⁵.

F. Documental pública, consistente en copia certificada del instrumento notarial número cuarenta y un mil setecientos ochenta y dos, de veintisiete de junio³⁶, mediante el cual, el Notario Público Número 25 de la Demarcación Notarial de Querétaro, dio fe del contenido de la página de Internet <https://eltiempodequeretaro.com.mx>, en los términos siguientes:

verigu en las observaciones que están en este momento.

--- En acto seguido y siendo las doce horas veinte minutos (12:20) encontrándonos en las instalaciones de la Notaria Publica Numero Veinticinco ubicada en Prolongación Corregidora Sur numero ciento ochenta y seis (186), Colonia Estrella, en esta Ciudad, debidamente instalados en una de las oficinas de la Notaria, la compareciente me solicita ingrese al siguiente link <https://eltiempodequeretaro.com.mx>, por lo que desde mi teléfono celular acceso a dicha pagina, desplegándose la pagina principal del sitio "EL TIEMPO de Querétaro LAS NOTICIAS SEGUNDO A SEGUNDO", y me solicita revise una nota en especifico, la cual en su encabezado dice: "██████████ parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de ██████████ pudiera divorciarse" y la nota dice lo siguiente: ██████████, Qro. - 27 de junio de 2021.- En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que de redes sociales, se especula que el actual alcalde electo de Corregidora ██████████ mantiene una relación sentimental con la panista sanjuanense y cercana colaboradora ██████████. - Durante la campaña el alcalde fingió y utilizo a su aun esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.- El alcalde ██████████ continua engañando a la gente, su inclusión en la política lo tienen hoy en el ojo del huracán pues es un secreto a voces de su nueva relación sentimental.- Se sabe que la dirigente municipal del PAN en ██████████ ya se ha divorciado de su esposo un reconocido abogado queretano.-", dicha nota es firmada por ██████████, de lo anterior se tomaron diversas capturas, las cuales serán agregadas al apéndice de este instrumento y al testimonio que de la presente se expida marcándolas con la letra "A", no habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente acta siendo las doce horas cincuenta minutos (12:50) del mismo día de su fecha. Doy Fe.-----

40

Además, según lo indicado en el propio instrumento notarial, se tomaron las capturas de pantalla siguientes, cuyas impresiones se agregaron al apéndice de dicho instrumento:

³⁵ Consultable en las fojas 214 y 215 del expediente, páginas 8 y 9 del acta de la audiencia de pruebas y alegatos.

³⁶ Consultable en los folios 86 a 88.



parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de [redacted] pudiera divorciarse

4 horas ago



12:26

Se sabe que la dirigente municipal del PAN en [redacted] ya se ha divorciado de su esposo, un reconocido abogado queretano.

Presyas

[redacted] diputado electo, se reúne con Ezer nacional de MORENA, acuerda agenda de trabajo

Mostrará en Querétaro, cobranzas remanentes de Horacio [redacted]; se registran nuevas ligeros

More Stories



Elavó en Querétaro, andaban re...

[redacted], se registran nuevas ligeros

1 hora ago

12:26

Cotiza tu auto aquí.

Vende tu auto en Kayak. Cotiza tu auto y recibe una oferta en minutos. ¡Te sorprenderá!

Abrir >

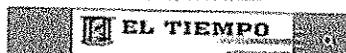
Qro.- 27 junio de 2021.- En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que de sociales, se especula que el actual alcalde electo de [redacted] mantiene una relación sentimental con la panista sanjuanense y cercana colaboradora [redacted]

Durante la campaña el alcalde fingió y utilizó a su aún esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.

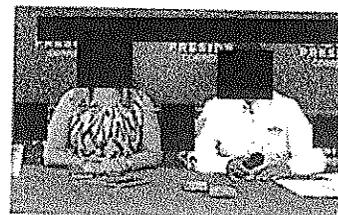
El alcalde [redacted] continúa engañando a la gente, su inclusión en la política lo tiene hoy en el ojo del huracán pues es un secreto a voces de su nueva relación sentimental.

Se sabe que la dirigente municipal del PAN en [redacted] ya se ha divorciado de su esposo, un reconocido abogado queretano.

12:26



4 horas ago



Por Redacción



Cotiza tu auto aquí.

Vende tu auto en Kayak. Cotiza tu auto y recibe una oferta en minutos. ¡Te sorprenderá!

Dicha prueba fue admitida y desahogada por la autoridad instructora en la

audiencia de pruebas y alegatos³⁷, como documental pública, refiriendo que el contenido de las publicaciones del sitio de internet señalado fue certificado por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva mediante el acta de Oficialía Electoral AOEPS/344/2021.

G. Documental pública, consistente en copia certificada del instrumento notarial cuarenta y un mil setecientos ochenta y tres, de veintisiete de junio³⁸ mediante el cual, el Notario Público Número 25 de la Demarcación Notarial de Querétaro, dio fe del contenido de la página de Internet <https://lanetaneta.com>, en los siguientes términos:

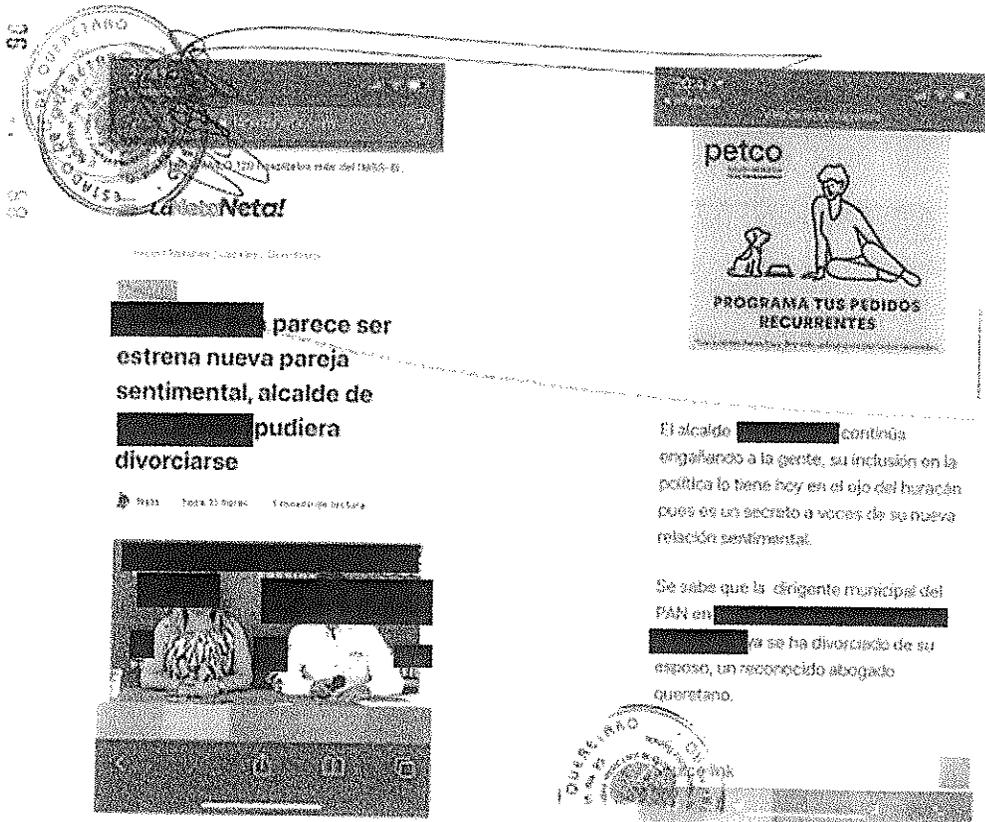
--- En acto seguido y siendo las veinte horas con treinta y cinco minutos (20:35) encontrándonos en las instalaciones de la Notaria Publica Numero Veinticinco ubicada en Prolongación Corregidora Sur numero ciento ochenta y seis (186), Colonia Estrella, en esta Ciudad, debidamente instalados en una de las oficinas de la Notaria, la compareciente me solicita ingrese al siguiente link <https://lanetaneta.com>, por lo que desde mi teléfono celular acceso a dicha pagina, desplegándose la pagina principal del sitio "LaNetaNeta!", y arroja diversas notas, por lo que me solicita revise una nota en específico, la cual en su encabezado dice: [REDACTED] parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de [REDACTED] pudiera divorciarse" y la nota dice lo siguiente: [REDACTED] Qro.- 27 de junio de 2021.- En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que de redes sociales, se especula que el actual alcalde electo de [REDACTED] mantiene una relación sentimental con la panista sanjuanense y cercana colaboradora [REDACTED].- Durante la campaña el alcalde fingió y utilizo a su aun esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.- El alcalde [REDACTED] continua engañando a la gente, su inclusión en la política lo tienen hoy en el ojo del huracán pues es un secreto a voces de su nueva relación sentimental.- Se sabe que la dirigente municipal del PAN en [REDACTED] ya se ha divorciado de su esposo un reconocido abogado queretano.-", dicha nota es firmada por Redacción, de lo anterior se tomaron diversas capturas, las cuales serán agregadas al apéndice de este instrumento y al testimonio que de la presente se expida marcándolas con la letra "A", no habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente acta siendo las veinte horas cincuenta y cinco minutos (20:55) del mismo día de su fecha. Doy Fe.-----

42

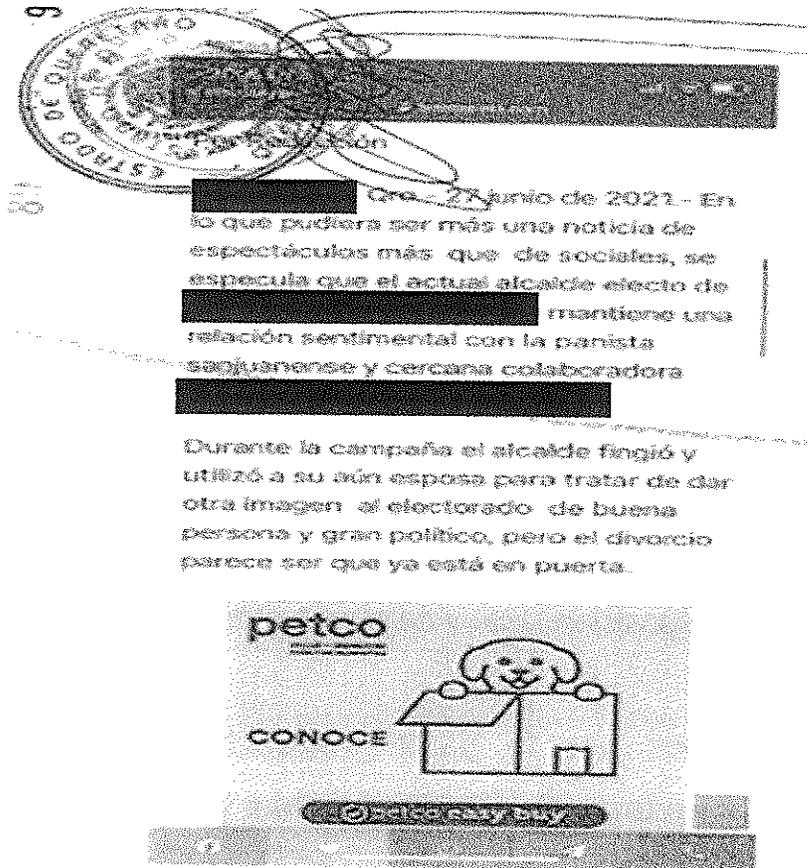
Asimismo, conforme a lo precisado en el instrumento notarial, se tomaron las capturas de pantalla siguientes, cuyas impresiones igualmente se agregaron al apéndice de dicho instrumento, siendo éstas las siguientes:

³⁷ Véanse las fojas 214, y 215.

³⁸ Consultable en los folios 89 a 91.



43



Esta prueba fue admitida y desahogada por la autoridad instructora en la

audiencia de pruebas y alegatos³⁹, como documental pública, refiriendo que el contenido de las publicaciones del sitio de internet señalado fue certificado por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva mediante el acta de Oficialía Electoral AOEPS/344/2021.

H. Documental pública, consistente en la solicitud de un día libre a cuenta de vacaciones, signado por la parte denunciante y autorizado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de ██████████, Querétaro, misma que no fue admitida por la autoridad instructora al no haberse exhibido⁴⁰.

I. Instrumental de actuaciones.

J. Presuncional legal y humana.

44

Respecto a estas dos últimas probanzas de la parte denunciante, aunque la autoridad instructora no se pronunció de manera expresa respecto a ellas, tal situación no ocasiona perjuicio a la oferente, puesto que el artículo 48 de la Ley de Medios prevé que la presuncional legal y humana, es la consecuencia que la ley o el órgano resolutorio deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro conocido; en tanto que la instrumental de actuaciones se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de un procedimiento, por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para realizar la valoración de las mismas, por disposición legal y en plenitud de jurisdicción.

V.3.1.2. Ofrecidos por la parte denunciada en su escrito de contestación y en la audiencia de pruebas y alegatos⁴¹:

³⁹ Véanse las fojas 214 y 215, páginas 8 y 9 del acta de la audiencia de pruebas y alegatos.

⁴⁰ Véanse las fojas 214 y 215, páginas 8 y 9 del acta de la audiencia de pruebas y alegatos.

⁴¹ Véanse las fojas 203, 204, 210 y 211.

A. Documental científica digital, consistente en el portal oficial www.eltiempodequeretaro.com.mx; para que sea verificada por la autoridad instructora a través de medios electrónicos digitales en internet, con la intención de demostrar que no existe la publicación denunciada en su portal de noticias⁴².

B. Documental científica digital, consistente en el portal oficial www.lanetaneta.com.mx; para que sea verificada por la autoridad instructora a través de medios electrónicos digitales en internet, a fin de demostrar que la parte denunciante, director del "tiempo de queretaro^(sic)", es ajeno a dicho portal de noticias, por lo que los hechos investigados deben imputados a sus titulares y no a la parte denunciada, quien señaló desconoce a dicho medio periodístico⁴³.

C. Instrumental de actuaciones⁴⁴.

D. Presuncional legal y humana⁴⁵.

Las pruebas de la parte denunciada antes descritas, fueron admitidas por la autoridad instructora como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Además, ante las manifestaciones del representante de la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora ordenó a la Coordinación Jurídica del propio Instituto Electoral, que verificara y certificara el contenido de la liga de internet www.lanetaneta.com.mx, para que se constatará si de ella se desprendía si la parte denunciada tenía alguna relación con la misma, como Director, colaborador, periodista u otro;

⁴² Véanse las fojas 204 y 210 y 213.

⁴³ Véanse las fojas 204 y 210 y 213.

⁴⁴ Véanse las fojas 203, 210 y 213.

⁴⁵ Véanse las fojas 203, 210 y 213.

asimismo, para que verificara la existencia o no de las publicaciones de fecha veintisiete de junio, señaladas en el escrito de contestación con el folio 3929 de Oficialía de Partes.

En los mismos términos, la autoridad instructora ordenó certificar la liga de internet www.eltiempodequeretaro.com.mx, y si la parte denunciada es el Director General de dicho medio de comunicación, señalada en su propio escrito de contestación.

Se destaca que los datos obtenidos a través de la verificación y certificación de las ligas referidas por parte de una funcionaria adscrita a la Dirección Ejecutiva, se hicieron constar en el acta de Oficialía Electoral AOEPS/361/2021, cuyo contenido se especificará más adelante.

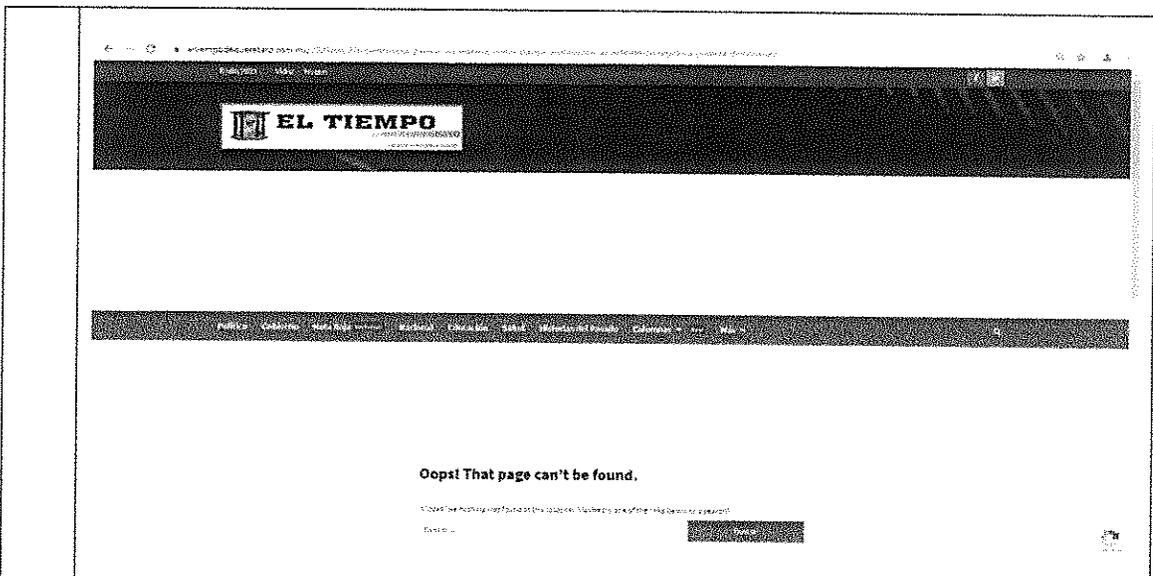
46

V.3.1.3. Recabadas por la autoridad instructora como parte de la investigación:

A. Acta de Oficialía Electoral AOPES/344/2021 de ocho de julio, efectuada en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo quinto, del proveído dictado el siete de julio por la autoridad instructora, en el que se instruyó a personal de la Coordinación de Oficialía Electoral a verificar los actos o hechos denunciados por la promovente en la denuncia. En ésta se verificó y certificó lo siguiente:

No.	Acta de Oficialía Electoral AOPES/344/2021 de ocho de julio de dos mil veintiuno ⁴⁶
I.1	Captura en el buscador de Internet denominado Google, la liga: https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/...-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-...-pudieradivorciarse/ y derivado de la verificación de su contenido se visualiza una página del periódico digital denominado "EL TIEMPO de Querétaro" Se inserta imagen ilustrativa del contenido apreciado:

⁴⁶ Véanse los folios 111 a 117.



La funcionaria electoral asentó: "...el contenido de la citada liga no se encuentra disponible..."

I.2 Captura en Google de la liga de Internet: <https://lanetaneta.com/...-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-...-pudieradivorciarse/>.

La funcionaria electoral asentó esencialmente: como resultado de la búsqueda visualizó el sitio de internet denominado "LaNetaNeta", en el cual ubico una nota periodística de veintisiete de junio de dos mil veintiuno, en el sitio de Internet del periódico digital denominado "LaNetaNeta".

Asimismo, insertó contenido de la nota publicada e imagen en la misma:

parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de pudiera divorciarse

Neto hace 2 semanas 1 minuto de lectura

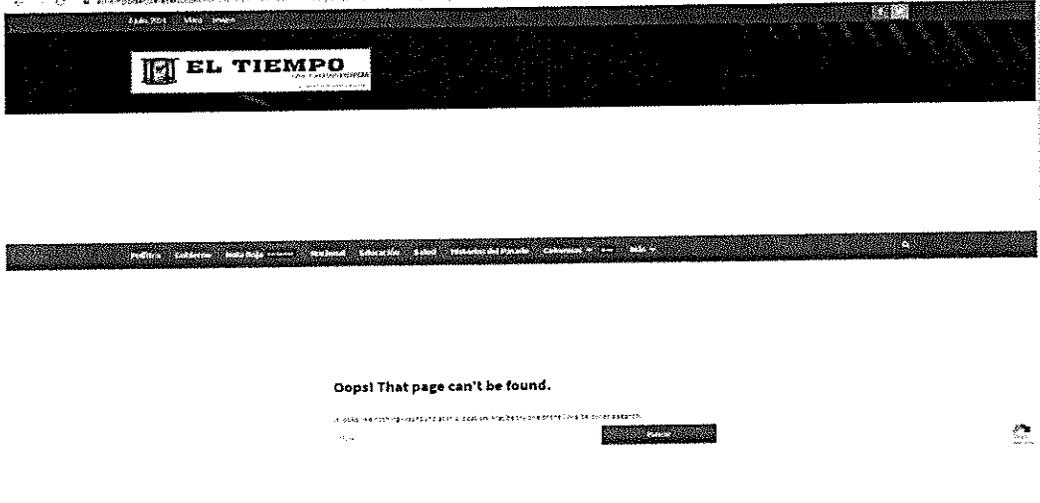
Por Redacción

Qro.- 27 junio de 2021.- En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que de sociales, se especula que el actual alcalde electo de mantiene una relación sentimental con la panista san juanense y cercana colaboradora

Durante la campaña el alcalde fingió y utilizó a su aún esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.

Se sabe que la dirigente municipal del PAN en ya se ha divorciado de su esposo, un reconocido abogado queretano.



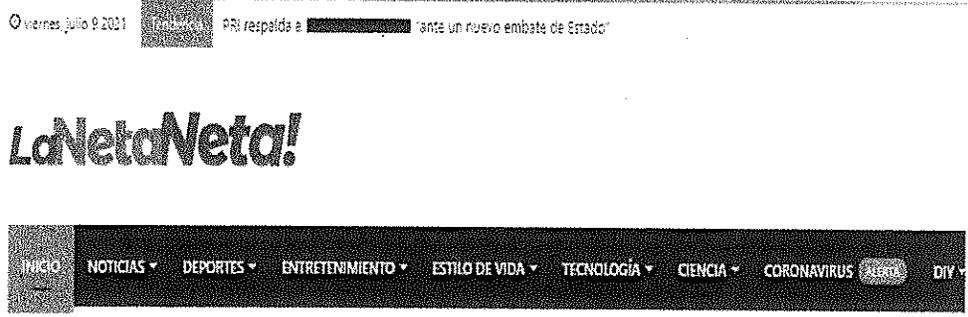
	<p>Contenido de la imagen: [REDACTED] <i>PRESIDE...</i> [REDACTED]</p> <p>Descripción de la imagen: De izquierda a derecha, visualizo a una mujer de aproximadamente cuarenta años⁴⁷, tez clara, quien viste blusa de colores azul, negro y blanco; a su izquierda observo un hombre de cuarenta y cinco años, tez morena, quien viste camisa blanca y tiene un micrófono en la mano derecha (en lo sucesivo [REDACTED])⁴⁸</p>
<p>I.3</p>	<p>Captura en Google de la liga de Internet: <i>https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-setimental-alcalde-de-[REDACTED]-podiera-divorciarse/?fbclid=IwAR2dnuiJWYCGUwngwqRI0a0thfZ4ICWSWsfmkgkRMJoGy6nVvchwMKUapA</i> y derivado de la verificación de su contenido se visualiza una página del periódico digital "EL TIEMPO de Querétaro".</p> <p>La funcionaria electoral describió el siguiente contenido: <i>Oops! That page can't be found It looks like nothing was found at this location. Maybe try one of the links below or a search?</i></p> <p><i>Buscar</i> <i>Buscar</i></p> <p>Asimismo, inserta imagen ilustrativa:</p> 
<p>1.4</p>	<p>Captura en Google de la liga de Internet: <i>https://www.[REDACTED].gob.mx/Documentos/2018-2021/Transparencia/art67/VIII/2019/Agosto/Gacet_No_34_30_agosto_2019.pdf</i></p> <p>La funcionaria electoral precisa: derivado de la verificación de su contenido se visualiza un archivo digital tipo "PDF" denominado "Gacet_No_34_30_agosto_2019.pdf"</p> <p>Asimismo, inserta una descripción representativa del documento "PDF":</p>

⁴⁷ Conforme a la nota al pie de página que se enumera como 12 en el acta, se precisa que "En lo sucesivo las edades serán aproximadas."

⁴⁸ Conforme a la nota al pie de página que se enumera como 13 en el acta, se precisa "Lo que se asienta por ser un hecho notorio."

Imágenes ilustrativas	Transcripción
 <p>No. 34 No. 34 30 de Agosto de 2019</p> <p>El suscrito, ciudadano, Lic. [REDACTED], Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] Qro., en uso de las facultades que me confiere el artículo 28 fracciones I y IV del Reglamento Orgánico del Municipio de [REDACTED] Querétaro, hago constar, y</p> <p>CERTIFICO</p> <p>Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 (catorce) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) el H. Ayuntamiento de [REDACTED] Qro., aprobó el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación de la estructura orgánica de diversas Secretarías del Municipio de [REDACTED], mismo que se transcribe textualmente a continuación:</p> <p>Página 224</p>	<p>Transcripción <i>Gaceta Municipal</i> [REDACTED]</p> <p>Año XIX No. 34 30 de Agosto de 2019</p> <p>El suscrito, ciudadano, Lic. [REDACTED], Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] Qro., en uso de las facultades que me confiere el artículo 28 fracciones I y IV del Reglamento Orgánico del Municipio de [REDACTED] Querétaro, hago constar, y</p> <p>CERTIFICO</p> <p>Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 (catorce) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) el H. Ayuntamiento de [REDACTED] Qro., aprobó el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación de la estructura orgánica de diversas Secretarías del Municipio de [REDACTED], mismo que se transcribe textualmente a continuación:</p>
<p>13. Así las cosas, en fecha 22 de julio de 2019, la Secretaría del Ayuntamiento recibió el oficio SA/DRH/562/2019 firmado por el Lic. [REDACTED] Secretario de Administración, documento por el cual refiere que es de vital importancia contar con una estructura orgánica acorde a las necesidades de la administración municipal, debido a que ahí se concretan y materializan las responsabilidades de cada una de las áreas, en adhesión a que la dinámica social, económica, demográfica que vive la presente entidad municipal trae consigo la implementación y renovación constante de políticas públicas y programas de gobierno, por lo cual solicita la modificación de su estructura, con esto remitiendo el Proyecto de la modificación a la estructura orgánica que conformarán la presente estructura orgánica en concreto la Jefatura de Gabinete y las Secretarías de Seguridad Pública, Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología, Desarrollo Social, Desarrollo Sustentable y Gestión Delegacional de este Municipio, para quedar como:</p> <p>Páginas 228 y 229</p>	<p>13. Así las cosas, en fecha 22 de julio de 2019, la Secretaría del Ayuntamiento recibió el oficio SA/DRH/562/2019 firmado por el Lic. [REDACTED] Secretario de Administración, documento por el cual refiere que es de vital importancia contar con una estructura orgánica acorde a las necesidades de la administración municipal, debido a que ahí se concretan y materializan las responsabilidades de cada una de las áreas, en adhesión a que la dinámica social, económica, demográfica que vive la presente entidad municipal trae consigo la implementación y renovación constante de políticas públicas y programas de gobierno, por lo cual solicita la modificación de su estructura, con esto remitiendo el Proyecto de la modificación a la estructura orgánica que conformarán la presente estructura orgánica en concreto la Jefatura de Gabinete y las Secretarías de Seguridad Pública, Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología, Desarrollo Social, Desarrollo Sustentable y Gestión Delegacional de este Municipio, para quedar como:</p>

<p style="text-align: center;">Página 232</p>	<p style="text-align: center;">Secretaría de Gestión Delegacional</p> <p>Dirección de Gestión Dirección de Proyectos</p> <p>Depto. de Desarrollo Agropecuario</p>				
<p>14. Siendo los movimientos realizados los siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">Secretaría de Gestión Delegacional</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">Eliminación de la Unidad Administrativa. Creación del Departamento de Agropecuario.</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Página 233</p>	Secretaría de Gestión Delegacional	Eliminación de la Unidad Administrativa. Creación del Departamento de Agropecuario.	<p>14. Siendo los movimientos realizados los siguientes:</p> <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"><i>Secretaría de Gestión Delegacional</i></td> <td style="width: 50%;"><i>Eliminación de la Unidad Administrativa. Creación del Departamento de Agropecuario.</i></td> </tr> </table>	<i>Secretaría de Gestión Delegacional</i>	<i>Eliminación de la Unidad Administrativa. Creación del Departamento de Agropecuario.</i>
Secretaría de Gestión Delegacional	Eliminación de la Unidad Administrativa. Creación del Departamento de Agropecuario.				
<i>Secretaría de Gestión Delegacional</i>	<i>Eliminación de la Unidad Administrativa. Creación del Departamento de Agropecuario.</i>				
<p>PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación en la Sesión de Cabildo correspondiente.</p> <p>EL PUEBLITO [REDACTED], QRO., A 14 (CATORCE) DE AGOSTO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE) ATENTAMENTE:</p> <p>LIC. [REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL- RÚBRICA, LIC. [REDACTED], REGIDORA INTEGRANTE- RÚBRICA, LIC. [REDACTED], SÍNDICO INTEGRANTE - RÚBRICA, LIC. [REDACTED], REGIDORA INTEGRANTE-RÚBRICA, LIC. [REDACTED], REGIDOR INTEGRANTE Y LIC. [REDACTED]</p> <p>SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES Y/O ADMINISTRATIVOS A LOS QUE HAYA LUGAR, EN [REDACTED], QRO., A LOS 16 (DIECISÉIS) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).</p> <p style="text-align: center;">DOY FE</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE</p> <p style="text-align: center;">LIC. [REDACTED] SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.</p> <p style="text-align: center;">Página 234</p>	<p><i>PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación en la Sesión de Cabildo correspondiente.</i></p> <p><i>EL PUEBLITO</i> [REDACTED], QRO., A 14 (CATORCE) DE AGOSTO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE) ATENTAMENTE: <i>LIC. [REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL- RÚBRICA, LIC. [REDACTED], REGIDORA INTEGRANTE- RÚBRICA, LIC. [REDACTED], SÍNDICO INTEGRANTE - RÚBRICA, LIC. [REDACTED], REGIDORA INTEGRANTE-RÚBRICA, LIC. [REDACTED], REGIDOR INTEGRANTE Y LIC. [REDACTED]</i></p> <p><i>SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES Y/O ADMINISTRATIVOS A LOS QUE HAYA LUGAR, EN EL PUEBLITO, [REDACTED], QRO., A LOS 16 (DIECISÉIS) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).</i></p> <p style="text-align: center;"><i>DOY FE</i></p>				

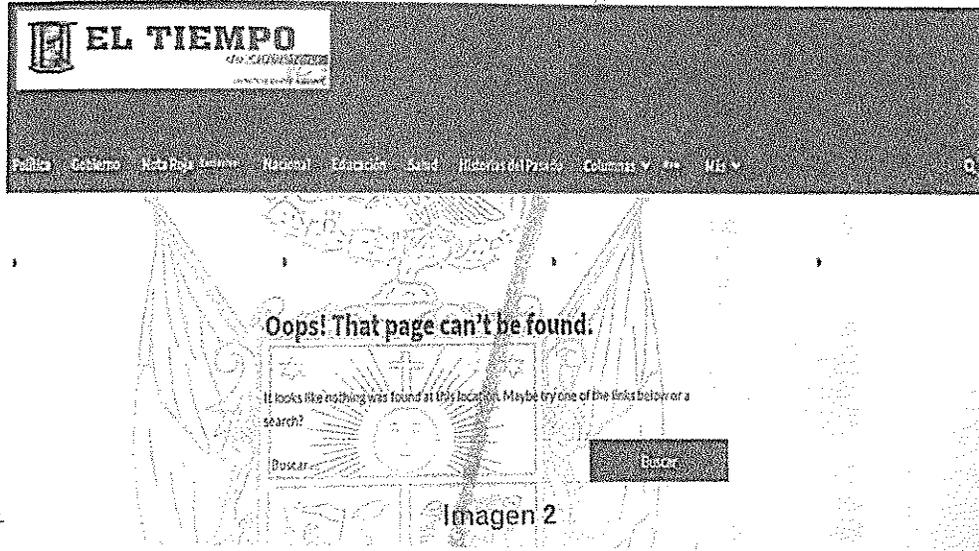
		<p style="text-align: right;"><i>ATENTAMENTE</i></p> <p>LIC. [REDACTED]: SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO</p>
<p>I.5</p>	<p>Captura en Google de la liga: https://eltiempodequeretaro.com.mx .</p> <p>La funcionaria electoral asienta: derivado de la verificación de su contenido se visualiza la página de inicio del periódico digital "EL TIEMPO de Querétaro", con el contenido que se aprecia en la imagen ilustrativa que asienta:</p> <p></p>	
<p>I.6</p>	<p>Captura en Google de la liga de Internet: https://lanetaneta.com.</p> <p>La funcionaria electoral asienta: como resultado de la búsqueda visualizó la página de inicio del sitio de internet denominado "LaNetaNeta", cuyo contenido se advierte en la siguiente imagen ilustrativa:</p> <p></p>	

B. Acta de Oficialía Electoral AOPES/362/2021 de veintidós de julio, efectuada en relación con el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por este Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-RAP-43/2021, posteriormente reencauzado a TEEQ-JLD-193/2021; en éstas, el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva verificó y certificó lo siguiente:

No.	Acta de Oficialía Electoral AOPES/362/2021 de veintidós de julio de dos mil veintiuno ⁴⁹
I	<p>Captura en el buscador de Internet Google de la liga de Internet: https://lanetaneta.com/.</p> <p>La funcionaria electoral asentó: "...se visualiza el sitio de internet del medio de comunicación digital denominado "LaNetaNeta", en el que realizo una búsqueda de datos de identificación de su administrador, así como datos de contacto con el mismo, sin que se advierta dato alguno, razón por la cual se precisa que no es posible advertir la existencia de los datos de referencia en términos del objeto de la diligencia..."</p>
II	<p>Captura en Google de la liga de Internet: https://lanetaneta.com/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudieradivorciarse/</p> <p>La funcionaria electoral asentó: "...se visualiza el sitio de internet de medio digital denominado "LaNetaNeta!", en la cual se visualiza sobre un fondo blanco el contenido que se inserta a continuación:</p> <div data-bbox="337 1139 1291 1276" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p style="text-align: center;">Error 404 :(</p> <p style="text-align: center;">Ups! Esa página no se encuentra.</p> <p style="text-align: center;">Parece que no podemos encontrar lo que estás buscando. Quizás buscando pueda ayudar.</p> <p style="text-align: center;"> <input type="text" value="Buscar..."/> <input type="button" value="Buscar"/> </p> </div> <p>Al efecto, insertó la siguiente imagen ilustrativa:</p> <div data-bbox="544 1478 1079 1760" style="text-align: center; margin: 10px auto;"> <h1 style="margin: 0;">Error 404 :(</h1> <p style="margin: 5px 0;">Ups! Esa pagina no se encuentra.</p> <p style="margin: 5px 0; font-size: small;">Parece que no podemos encontrar lo que estás buscando. Quizás buscando pueda ayudar.</p>  <p style="margin: 5px 0;">Imagen 1</p> </div>
III, inciso a)	<p>Publicación certificada en el punto I.1 del acta de oficialía electoral AOEPS/344/2021.</p> <p>Captura en Google de la liga https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudieradivorciarse</p> <p>La funcionaria electoral asentó: "...derivado de la verificación de su contenido se advierte que con relación a la información que se hizo constar en el Punto I.1 del acta circunstanciada que contiene la oficialía electoral registrada con el folio AOEPS/344/2021 levantada en el expediente del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/205/2021-P, su contenido aún se encuentra visible en los términos señalados en dicha acta; sin que se advierta la publicación de la nota periodística con el título</p>

⁴⁹ Véanse los folios 256 a 261.

parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de pudiera divorciarse”, lo que se asienta para los efectos conducentes. Se inserta imagen ilustrativa (Ver imagen 2)”

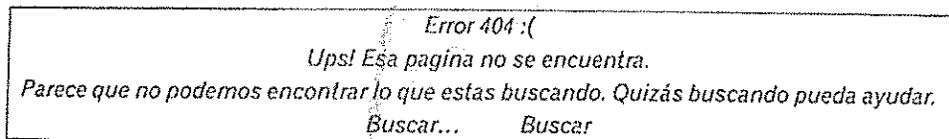


III,
 inciso
 b)

Publicación certificada en el punto I.2 del acta de oficialía electoral AOEPS/344/2021.

Captura en Google de la liga <https://lanetaneta.com/parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-pudieradivorciarse/>

La funcionaria electoral asentó: "...como resultado de la verificación de su contenido se visualiza el sitio de internet de medio digital denominado "LaNetaNeta!", en la cual se visualiza sobre un fondo blanco el contenido que se inserta a continuación:



Al efecto, insertó la siguiente imagen ilustrativa:

Error 404 :(

Ups! Esa pagina no se encuentra.

Parece que no podemos encontrar lo que estas buscando. Quizás buscando pueda ayudar.



Imagen 3

Asimismo, la funcionaria electoral señaló: "No obstante, luego de ingresar en el buscador de internet google el título del encabezado de la nota periodística certificada en el **Punto I.2** del acta circunstanciada que contiene la oficialía electoral registrada con el folio **AOEPS/344/2021** levantada en el expediente del procedimiento especial sancionador **IEEQ/PES/205/2021-P**, se advierte que dicha nota periodística continúa

visible en el enlace [https://lanetaneta.com/](https://lanetaneta.com/...) -parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-...-pudiera-divorciarse/, lo que se hace constar para los efectos conducentes. Se inserta imagen representativa..."

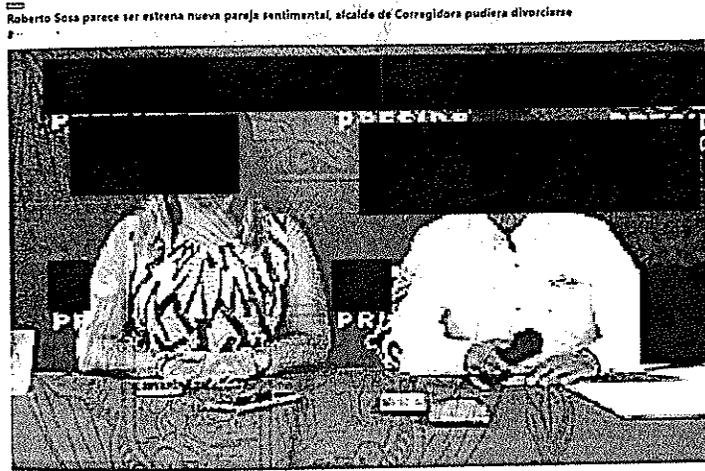


Imagen 4

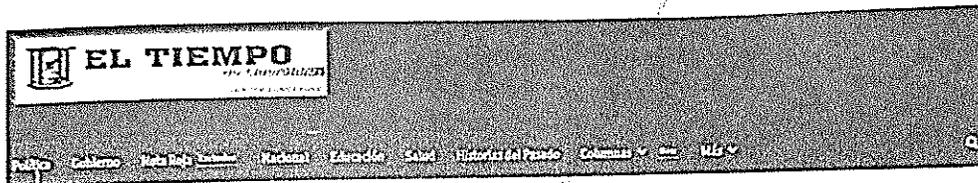
III,
 inciso
 c)

Publicación certificada en el punto I.3 del acta de oficialía electoral AOEPS/344/2021

Captura en Google de la liga [https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/](https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/...) -parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-...-pudiera-divorciarse/?fbclid=IwAR2dnuiJWYCGUwngwqRIQoot-hfZ4ICWSWsfmkqkRMJoGy6nVvchwMKUapA.

La funcionaria electoral asentó: "...derivado de la verificación de su contenido se advierte que con relación a la información que se hizo constar en el **Punto I.3** del acta circunstanciada que contiene la oficialía electoral registrada con el folio **AOEPS/344/2021** levantada en el expediente del procedimiento especial sancionador **IEEQ/PES/205/2021-P**, su contenido se encuentra visible en los términos señalados en dicha acta; sin que se advierta la publicación de nota periodística relacionada con el título '... parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de ... pudiera divorciarse', lo que se asienta para los efectos conducentes..."

Al efecto, insertó la siguiente imagen ilustrativa:



Oops! That page can't be found.

It looks like nothing was found at this location. Maybe try one of the links below or search?

Buscar

Buscar

Imagen 5

III,
 inciso
 d)

Publicación certificada en el punto I.5 del acta de oficialía electoral AOEPS/344/2021

Captura en Google de la liga <https://eltiempodequeretaro.com.mx>.

La funcionaria electoral asentó: "...derivado de la verificación de su contenido, se advierte que con relación a la información que se hizo constar en el **Punto I.5** del acta circunstanciada que contiene la oficialía electoral registrada con el folio **AOEPS/344/2021** levantada en el expediente del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/205/2021-P, su contenido aún se encuentra visible en los términos señalados en dicha acta; sin que se advierta la publicación de nota periodística relacionada con el título [REDACTED] parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de [REDACTED] pudiera divorciarse", lo que se asienta para los efectos conducentes..."

Al efecto, insertó la siguiente imagen ilustrativa:

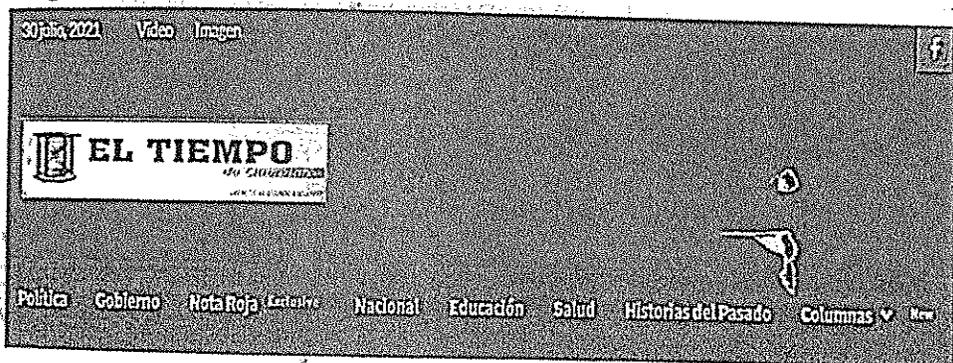


Imagen 6

55

Como **CONCLUSIÓN**, la funcionaria electoral señaló:

"Conforme a lo señalado, se precisa que, derivado de la verificación realizada en atención al objeto de la diligencia, con relación al cumplimiento del requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos vinculado con la atención a lo solicitado por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, se advierte lo siguiente:

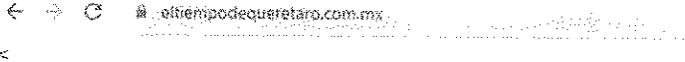
Verificación sobre la publicación de notas periodísticas relacionadas con el título "[REDACTED] parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de [REDACTED] pudiera divorciarse".	
Puntos del objeto de la diligencia del acta AOEPS/344/2021	Existencia de nota periodística
Punto I. 1	No
Punto I.2	Sí
	Nota: Se precisa que luego de ingresar en el buscador de internet goggle el título del encabezado de la nota periodística objeto de la diligencia se ubico que dicha nota periodística continúa visible en el enlace siguiente: https://lanetaneta.com/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/
Punto I.3	No
Punto I.5	No

	<p><i>"Toda vez que no existen más actos o hechos que constatar con relación a la diligencia instruida, se da por terminada la presente dentro del plazo estrictamente necesario..."</i></p>
--	--

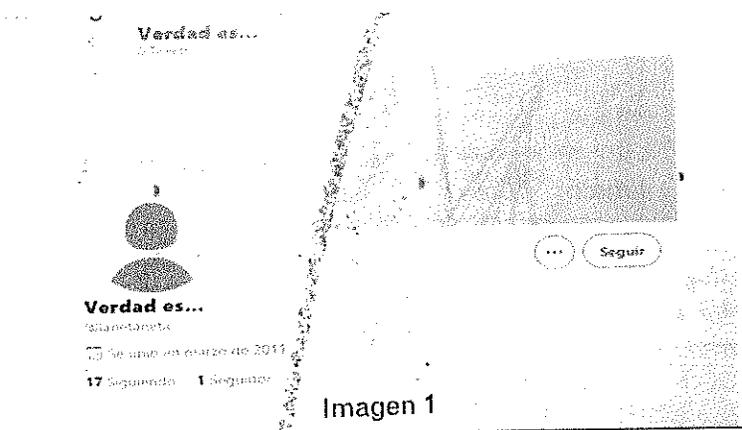
C. Acta de Oficialía Electoral AOPES/361/2021 de veintinueve de julio, efectuada en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho anterior, en relación con las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciada y las ligas electrónicas que ésta proporcionó. En ésta se verificó y certificó lo siguiente:

No.	Acta de Oficialía Electoral AOPES/361/2021 de veintinueve de julio de dos mil veintiuno ⁵⁰
I.1	<p>Captura en el buscador Google de Internet, de la liga: www.lanetaneta.com.mx</p> <p>La funcionaria electoral asentó: "...derivado de la verificación de su contenido se visualiza una página de color blanco cuyo contenido se asienta a continuación:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p><i>No se puede acceder a este sitio web</i> <i>Comprueba si hay un error de escritura en www.lanetaneta.com.mx.</i> <i>Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.</i> <i>DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Volver a cargar</i></p> </div> <p>Al efecto, insertó la siguiente imagen ilustrativa, identificada como imagen 1:</p>

⁵⁰ Véanse los folios 220 a 222.

	<p>lanetaneta.com.mx</p>  <p>La funcionaria electoral asentó además lo siguiente: <i>"Como se advierte, derivado de la búsqueda en la liga www.lanetaneta.com.mx se advierte que su contenido no se encuentra disponible; asimismo, se advierte que de la verificación a la citada liga no es posible constatar si [REDACTED] tiene relación con la misma, como director, colaborador, periodista u otro; así como que no es posible verificar la existencia o no de las publicaciones realizadas el veintisiete de junio señaladas en el escrito registrado en la Oficialía de Partes del Instituto con el folio 3929, lo que se asienta para los efectos conducentes"</i></p>
<p>I.2</p>	<p>Captura en Google de la liga de Internet: www.eltiempodequeretaro.com.mx.</p> <p>La funcionaria electoral asentó: <i>"...derivado de la verificación de su contenido se visualiza una página de color blanco..."</i></p> <p>Asimismo, insertó la siguiente imagen 2, como referencia:</p>  <p>Además, señaló: <i>"Como se advierte, derivado de la búsqueda en la liga www.eltiempodequeretaro.com.mx no se advierte que contenga elemento alguno que permita constatar lo solicitado en el objeto de la diligencia; asimismo, se advierte que de la verificación en la citada liga no es posible comprobar si [REDACTED] es el Director General de dicho medio de comunicación, conforme a lo señalado en el escrito registrado en la Oficialía de Partes del Instituto con el folio 3929, lo que se asienta para los efectos conducentes."</i></p>

D. Acta de Oficialía Electoral AOPES/364/2021 de dos de agosto, efectuada en cumplimiento a la diligencia de investigación ordenada en el acuerdo de treinta y uno de julio dictado por la autoridad instructora, en consideración a la manifestación de la parte denunciada de ser ajeno al portal de noticias "LaNetaNeta", así como de lo contenido en las actas de oficialía electoral AOEPS/361/2021 y AOEPS/362/2021, por advertirse en consecuencia, la injerencia de una persona diversa a dicha parte. En ésta se verificó y certificó lo siguiente:

No.	Acta de Oficialía Electoral AOPES/364/2021 de dos de agosto de dos mil veintiuno ⁵¹
I.1	<p>Captura en el buscador de Internet Google la liga de Internet: www.lanetaneta.com.mx</p> <p>La funcionaria electoral asentó: "...como resultado de la búsqueda visualizo la existencia de la cuenta de la red social Twitter denominada "Verdad es...", "@lanetaneta", en la que como imagen de perfil se observa sobre un fondo gris claro, el icono de usuario de color gris oscuro; como imagen de portada se observa un fondo color gris claro⁵². Debajo se visualiza el siguiente contenido.</p> <div data-bbox="391 1311 1247 1645" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Verdad es... 0 Tweets</p> <p>Verdad es... @lanetaneta</p> <p>Se unió en marzo de 2011</p> <p>17 Siguiendo 1 Seguidor</p> </div> <p>Asimismo, insertó la siguiente imagen ilustrativa:</p> <div data-bbox="456 1768 1198 2198" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;">  <p style="text-align: center;">Imagen 1</p> </div>

⁵¹ Véanse los folios 269 a 272.

⁵² Conforme a la nota al pie de página que se enumera como 6 en el acta, se precisa "La citada cuenta no contiene imagen de perfil, ni imagen de portada."

Continuó la funcionaria electoral: "Continuó en la cuenta de Twitter denominada "Verdad es...", "@lanetaneta" y ubico el apartado Tweets⁵³, en el en el que visualizó diverso contenido, respecto del cual se advierte que en cada ocasión en que se ingresa la liga, su contenido va cambiando, por lo que no se encuentra alojada de manera fija en dicha liga información vinculada con el objeto de la diligencia, lo que se asienta para los efectos conducentes.

Se inserta imagen ilustrativa (Ver imagen 2).

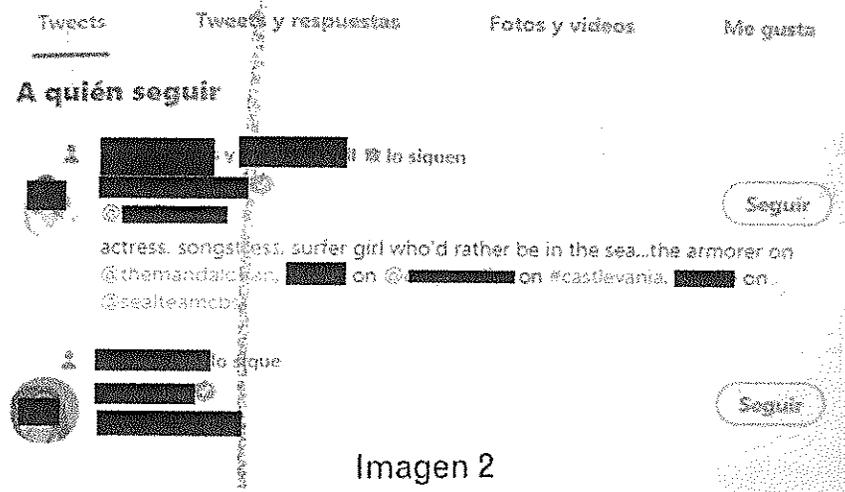


Imagen 2

59

Continuó en la cuenta de Twitter denominada "Verdad es...", "@lanetaneta" y ubico el apartado Tweets y respuestas,⁵⁴ en el que visualizo diverso contenido, respecto del cual se advierte que en cada ocasión en que se ingresa la liga, su contenido va cambiando, por lo que no se encuentra alojada de manera fija en dicha liga información vinculada con el objeto de la diligencia, lo que se asienta para los efectos conducentes. Se inserta imagen ilustrativa (Ver imagen 3).

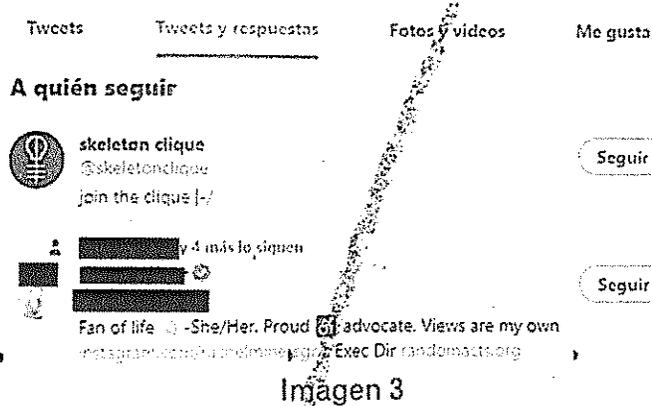


Imagen 3

Continuó en la cuenta de Twitter denominada "Verdad es...", "@lanetaneta" y ubico el apartado Fotos y videos,⁵⁵ en el que visualizo la información siguiente:

⁵³ Conforme a la nota al pie de página que se enumera como 7 en el acta, se precisa "El apartado se encuentra disponible en la liga: <https://twitter.com/lanetaneta>".

⁵⁴ Conforme a la nota al pie de página que se enumera como 8 en el acta, se precisa "El apartado se encuentra disponible en la liga: https://twitter.com/lanetaneta/with_replies."

⁵⁵ Conforme a la nota al pie de página que se enumera como 9 en el acta, se precisa "El apartado se encuentra disponible en la liga: <https://twitter.com/lanetaneta/media>."

*@lanetaneta aún no twitteó fotos ni videos
Cuando lo haga, su contenido multimedia aparecerá aquí.*

Se inserta imagen ilustrativa (Ver imagen 4).

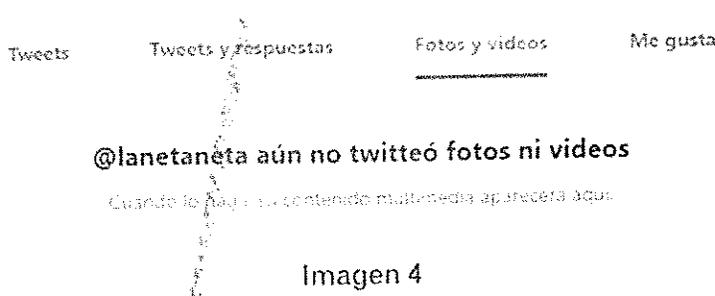


Imagen 4

Continuo en la cuenta de Twitter denominada "Verdad es...", "@lanetaneta" y ubico el apartado Me gusta,⁵⁶ en el que visualizo la información siguiente:

*@lanetaneta no indicó que le gusta ningún Tweet
Cuando lo haga, esos Tweets aparecerán aquí.*

Se inserta imagen ilustrativa (Ver imagen 5).

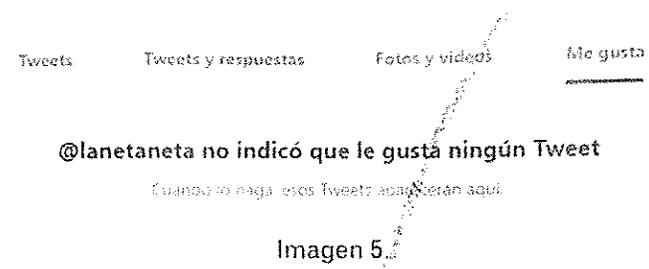


Imagen 5

Como se advierte, derivado de la búsqueda en la liga <https://twitter.com/LaNetaNeta>, no es posible certificar los datos de localización y/o contacto, tales como domicilio, teléfono, ubicación, correo electrónico, persona que administra la página o cuenta, ni algún otro medio de contacto o dato con el diario referido, los que se asienta para los efectos conducentes.

Toda vez que no existen más actos o hechos que constatar con relación a la diligencia instruida, se da por terminada la presente dentro del plazo estrictamente necesario..."

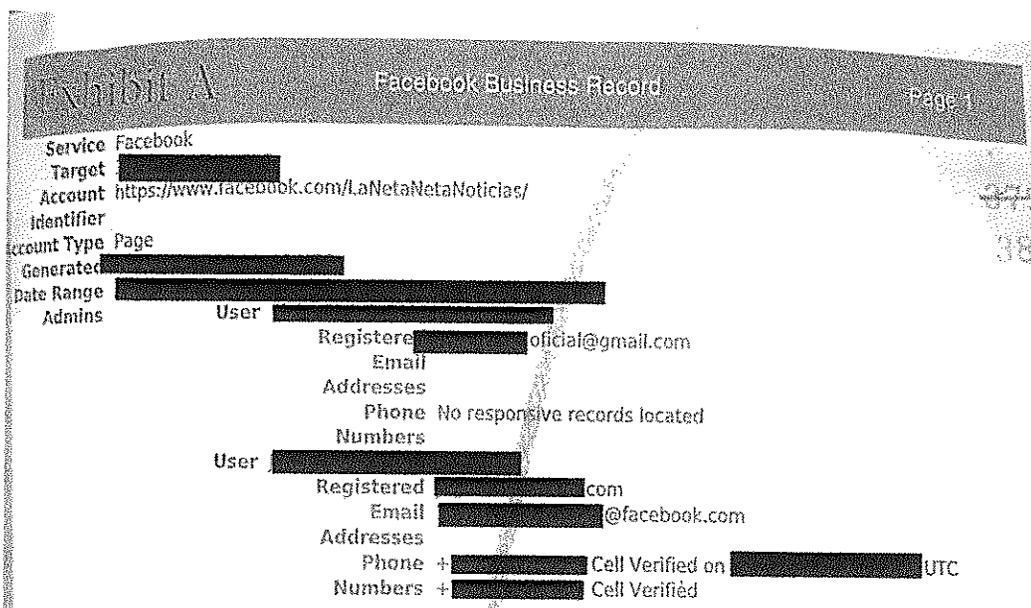
E. Documental privada consistente en copia certificada del escrito de veinticinco de agosto dirigido por Facebook, Inc. a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y su "Anexo A"⁵⁷, en el que en relación con la liga electrónica de Facebook <https://www.facebook.com/LaNetaNetaNoticias/>, remitió diversa información en la que se incluye los nombres de los

⁵⁶ Conforme a la nota al pie de página que se enumera como 10 en el acta, se precisa "El apartado se encuentra disponible en la liga: <https://twitter.com/lanetaneta/likes>."

⁵⁷ Consultables en las fojas 380 a 383.

administradores de la página, los números de teléfono y las direcciones de correo electrónico, disponibles en la fecha en que se suscribió el requerimiento de cuatro de agosto.

Es de destacar que en el "Anexo A" referido, se advierten dos correos electrónicos, números de teléfonos y la información que se muestra a continuación:



61

F) Documentales públicas consistentes en el correo electrónico y oficio DEAJ/2392/2021⁵⁸, remitidos el diecisiete de septiembre a las 2:39 (dos horas treinta y nueve minutos) p.m.⁵⁹, por la Coordinadora de Instrucción Procesal del Instituto Electoral a las cuentas de correo electrónico proporcionadas por Facebook, Inc., [redacted]@gmail.com y [redacted].com, así como a la identificada como noticias@lanetaneta.com, dirigidos a los Administradores del Portal de

⁵⁸ Consultables en las fojas 478 a 479.

⁵⁹ Post meridiem, locución latina que significa 'después del mediodía'. Se pospone, normalmente en su forma abreviada *p. m.*, a las referencias horarias posteriores a las doce del mediodía. Consultable en la liga electrónica <https://www.rae.es/dpd/post%20mer%C3%ADdiem>.

noticias "LaNetaNeta", para lo siguiente:

- Que realizaran las acciones necesarias para que se retirara o eliminara la publicación denunciada en el procedimiento y se informara lo realizado al respecto.
- Remitirles el oficio DEAJ/2392/2021 mencionado, suscrito el diecisiete de septiembre por el Director Ejecutivo, para hacerles de su conocimiento que el cuatro de septiembre dictó un acuerdo requiriéndoles que realizaran las acciones necesarias para retirar o eliminar la publicación contenida en el enlace electrónico [https://lanetaneta.com/\[REDACTED\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudiera-divorciarse/](https://lanetaneta.com/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/), y que se les notificara a través de los correos electrónicos proporcionados por la empresa Facebook Inc., antes referidos.

62

G. Documental privada consistente en la impresión del correo electrónico remitido el diecisiete de septiembre a las 04:21 (cuatro horas con veintiún minutos) p.m., por "[REDACTED]" desde la dirección [REDACTED].com, al e-mail [REDACTED]@ieeq.mx, con copia para las diversas direcciones [REDACTED]@gmail.com, [REDACTED]@ieeq.mx, [REDACTED]@ieeq.mx y [REDACTED]@ieeq.mx.⁶⁰ noticias@lanetaneta.com,

Del mismo se destaca que la persona que contestó en nombre del portal de noticias de Internet "LaNetaNeta", especificó que la publicación respectiva había sido eliminada de inmediato de su sitio, Facebook y que se solicitó a Google que fuera removido de su indexador, asimismo, que la fuente de la publicación reportada fue el sitio [https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/\[REDACTED\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudiera-](https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-)

⁶⁰ Consultable en la foja 491.

divorciarse/.

Ello se advierte del contenido del correo referido, cuya imagen se inserta a continuación, para mayor ilustración respecto a su contenido:

De: [REDACTED] <[REDACTED].com>
Enviado el: viernes, 17 de septiembre de 2021 04:21 p. m.
Para: [REDACTED]@ieeq.mx>
CC: [REDACTED]@gmail.com; noticias@lanetaneta.com; [REDACTED]
<[REDACTED]@ieeq.mx>; [REDACTED] <[REDACTED]@ieeq.mx>
Asunto: Re: Se solicita colaboración.

Buenas Tardes,

Agradecemos el reporte de la publicación mencionada: [https://lanetaneta.com/parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudiera-divorciarse/](https://lanetaneta.com/parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/)
La misma a sido eliminada de inmediato del sitio La Neta Neta (lanetaneta.com), Facebook, y solicitado a google que sea removida de su indexador.

Como referencia la fuente de la publicación proviene del sitio: [https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/\[REDACTED\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudiera-divorciarse/](https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/)

Si hay algo más en lo que les podamos ayudar, con gusto lo atenderemos.

Gracias por hacer de La Neta Neta un sitio de noticias confiables

JR
CEO at Creativo Ideal

63

H. Acta de Oficialía Electoral AOPES/392/2021 de veintiuno de septiembre⁶¹, efectuada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta y uno de julio dictado por ésta misma, en relación con la observancia de las medidas cautelares decretadas previamente.

En dicha acta, se confirmó la suspensión, eliminación y/o retiro de la publicación en la página de Internet LaNetaNeta (<https://lanetaneta.com>),

⁶¹ Consultable en las fojas 531 a 533.

de la información contenida en la liga electrónica <https://lanetaneta.com/██████████-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-██████████-pudiera-divorciarse/>, respecto a lo cual, la funcionaria respectiva asentó que la publicación objeto de la verificación ya no se encuentra visible.

V.3.1.4. Recabadas por la autoridad instructora en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

A. Vinculadas con la capacidad económica de la parte denunciada:

a) Documentales privadas consistentes en el escrito presentado el trece de enero por la parte denunciada⁶² y sus anexos, en relación con su capacidad económica. En el ocurso señala:

- Comparecer como Director del portal de Noticias www.eltiempodequeretaro.com.mx;
- Que sus ingresos son de \$8,000.00 (ocho mil pesos 001/100 moneda nacional) mensuales como producto de su actividad como reportero-periodista del portal de noticias: www.eltiempodequeretaro.com.mx;
- Estar al corriente en sus declaraciones tanto anuales como mensuales, impuestos federales presentados ante el Servicio de Administración Tributaria del mes de diciembre;
- Que sus egresos ascienden a un total de \$8,000.00 (ocho mil pesos 001/100 moneda nacional) por conceptos de pago de agua potable, pago de energía eléctrica, consumo de gasolina, pago de transporte, compra

⁶² Consultable en las fojas 611 a 613.

de víveres y comida, compra de ropa y compra de calzado, respecto de los cuales precisó el importe de cada uno;

- No contar con ningún inmueble de su propiedad en el estado de Querétaro, ni con vehículo propio a su nombre en el Registro Vehicular Estatal; y
- Que para el ejercicio de su actividad relacionada con el derecho a la libertad de expresión, no requiere ningún permiso o registro de la Secretaría de Gobernación para ejercer su oficio de periodista o reportero, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Los anexos señalados corresponden a copias simples de:

65

- Factura expedida el cuatro de junio por la Comisión Estatal de Aguas, a nombre de la parte denunciada, por el servicio integral de agua potable del periodo de consumo del doce de abril al once de mayo, por \$114.00 (ciento catorce pesos 00/100 moneda nacional).⁶³
- Recibo con sello de pago de dos de octubre, expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de la parte denunciada, por consumo de energía eléctrica del periodo comprendido entre el veintiséis de julio al veintisiete de septiembre.⁶⁴
- Formato de declaración provisional o definitiva de impuestos federales a nombre la parte denunciada y acuse de recibo de la misma, del periodo de diciembre de dos mil veintiuno, con ingresos en ceros, en el que se

⁶³ Consultable en la foja 614.

⁶⁴ Consultable en la foja 615.

advierten como RFC [REDACTED] y CURP [REDACTED].⁶⁵

b) Documental pública consistente en el informe rendido por el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro a través del oficio 54/2022 de trece de enero de dos mil veintidós⁶⁶, mediante el cual informó que se encontró el registro de un inmueble, con clave catastral [REDACTED], a nombre de [REDACTED], ubicado en la colonia o barrio [REDACTED], con la observación de que de los generales del documento se desprende que declara el comprador ser originario de [REDACTED], donde nació el [REDACTED].

Respecto a lo anterior, dicho funcionario aclaró que no se tiene la certeza de que la información registral encontrada y proporcionada pertenezca realmente a la persona señalada en el oficio DEAJ/034/2022⁶⁷ del Director Ejecutivo, debido a que pudiera tratarse de un homónimo.

c) Documental pública consistente en el informe rendido por la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro mediante el oficio SF/DI/DJ/340/2022 de doce de enero de dos mil veintidós⁶⁸, en el que precisó que de una minuciosa revisión a los padrones que administra esa autoridad fiscal, no se localizaron registros de bienes, cargas y obligaciones que sean susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre [REDACTED].

B. Vinculadas con la actividad periodística de la parte denunciada:

⁶⁵ Consultables en las fojas 616 a 618.

⁶⁶ Consultable en la foja 637.

⁶⁷ Parte denunciada.

⁶⁸ Consultable en la foja 639.

a) Documental pública consistente en el informe rendido por la Directora General de Procedimientos Constitucionales, en representación del Secretario de Gobernación del Gobierno de México, mediante el oficio UGAJ/DGPC/14/2022 de trece de enero de dos mil veintidós⁶⁹, en el que entre otras cuestiones, señaló esencialmente lo siguiente:

- No existe algún registro, lista o catálogo de los portales o medios de noticias en Internet, electrónicos y/o digitales, así como de las personas responsables de los mismos.
- La Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de publicaciones y Revistas Ilustradas (STCPRI) de quien depende el manejo y gestión del Sistema Automatizado de Gestión de Trámites, herramientas que ayuda a procesar y a emitir los certificados de Licitud de Título y de Contenido de las publicaciones periódicas de circulación nacional que cumplen con lo establecido en el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.
- En el referido Sistema se desprendió que la publicación denominada <https://eltiempodequeretaro.com.mx> y/o www.eltiempodequeretaro.com y/o www.eltiempodequeretaro.com.mx y/o "tiempo de Querétaro" y/o "el tiempo de Querétaro", no aparece registrada y, por ende, no cuenta con un Certificado de Licitud de Título y Contenido para circular como medio impreso.
- En el referido Sistema se desprendieron diversos datos para la publicación impresa denominada "LA NETA", entre otros, que es de

⁶⁹ Véase en las fojas 643 a 644.

periodicidad diaria; en el municipio y estado de Durango; que el nombre fiscal es [REDACTED] con RFC [REDACTED]; del que se precisa con página electrónica www.periodicovictoria.com; con promedio de circulación [REDACTED], de la cual se agregó una imagen sobre su portada.

- Las personas que ejercen el periodismo no necesitan alguna documentación o registro en específico para dedicarse a ello. En ese sentido, no se cuenta con información alguna de [REDACTED].

b) Documental pública consistente en copia certificada del oficio SG/UNMC/DILR/016/2020 de trece de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Investigación Legal y Reglamentaria de la Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México⁷⁰, que se exhibió como anexo de la documental descrita en el inciso a) inmediato anterior, en el que se reitera la información descrita en ésta última.

c) Documental pública consistente en copia certificada de la información contenida en el Sistema Nacional de Medios Impresos sobre el medio impreso "La Neta, expedida el trece de enero de dos mil veintidós, por el titular de la Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, en la que se describe a dicho medio como "Periódico" impreso⁷¹.

d) Documental pública consistente en el oficio número SG/00044/2022 de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria de

⁷⁰ Véase en las fojas 645 a 644.

⁷¹ Véanse las fojas 649 a 654.

Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro⁷², en el que señala entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que de la revisión de los archivos físicos y electrónicos que obran en la Unidad de Comunicación Social del Poder Ejecutivo, como Secretaria Administradora en términos de la Ley General de Comunicación Social, no se advierte la existencia de algún padrón, lista, registro o catálogo de las personas físicas que ejercen el periodismo en el Estado de Querétaro y de las funciones que le corresponden al Poder Ejecutivo, aún la dependencia que actúa en su carácter de Secretaria Administradora, no se tiene la obligatoriedad de integrarlo, por ende, no es posible consultarlo y determinar lo solicitado.
- A fin de estar en posibilidad de emitir respuesta, respecto de quien puede ser considerado periodista, se cita lo dispuesto en la fracción primera del artículo 2 de la Ley que establece el Secreto Profesional Periodístico en el Estado de Querétaro, conforme a la cual **se entiende por Periodista, toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, de manera permanente con o sin remuneración.** En consecuencia, en el Estado de Querétaro hay normativas que establecen quiénes pueden ser considerados Periodistas para ser sujetos de las leyes en comento, pero **no se debe cumplir requisito ni efectuar trámite alguno para ejercer la actividad periodística.**
- Se deduce que **para ejercer el periodismo en el Estado de Querétaro no es necesaria licencia, permiso o autorización alguna.**

⁷² Consultable en las fojas 692 y 693.

V.3.2. Valoración probatoria.

Con base en los artículos 4, párrafo segundo, y 258 de la Ley Electoral; la valoración de las pruebas que obran en el expediente, se realizará en atención a lo dispuesto por la Ley de Medios.

Así, con fundamento en los artículos 44, fracciones II, III y IV, y 49, fracción I, de la Ley de Medios, las documentales públicas antes descritas, admitidas a las partes y desahogadas por la autoridad instructora, así como las recabadas por ésta como parte de la investigación y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, así como por personas investidas de fe pública, como lo es un Notario Público.

Los demás medios probatorios, serán valorados en términos de los artículos 45, 48 y 49, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que su alcance corresponde al análisis concatenado con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior, sin perder de vista que los asuntos relacionados con la probable actualización de violencia política en razón de género, implican medidas procesales especiales, como la presunción de veracidad de las declaraciones de la víctima o la reversión de la carga de la prueba, no obstante, resulta inadmisibles que se contrapongan contra otros principios que rigen los procedimientos especiales sancionadores, como la presunción de inocencia y la obligación de probar.

Conforme a lo mencionado, efectivamente el estándar probatorio es menos exigente para las víctimas, lo que resulta lógico en razón de la dificultad o potencial dificultad, para la obtención de medios de convicción en los

eventos constitutivos de violencia, pues regularmente son acontecimientos aislados o suscitados en secreto, por lo que las víctimas pueden acreditar sus acusaciones con pruebas indiciarias que en su conjunto generen por lo menos una mínima convicción en torno a la violencia sufrida, no obstante lo anterior, la reversión probatoria o la flexibilidad probatoria no eximen a las denunciantes de su obligación de probar los hechos que actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género.⁷³

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte denunciada objetó las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en su escrito de contestación de la denuncia en los siguientes términos:

"Contestación al capítulo de pruebas.

*Desde este momento objeto todas y cada una de las pruebas de mi contrario por ser el momento procesal idóneo, en el siguiente orden, c, d, f, g, en cuanto a su alcance y veracidad, y deberán ser desechadas y desestimadas, con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial y su contestación."*⁷⁴

71

Además, también lo hizo de manera verbal en la audiencia de pruebas y alegatos, en términos similares a los anteriores, según se advierte a continuación:

"En cuanto a la contestación del capítulo de pruebas, desde este momento objetamos todas y cada una de las pruebas de mi contraria, por ser el momento procesal idóneo, en el siguiente orden:

*El inciso c), d), f) y g) en cuanto a su alcance y valor probatorio y veracidad de extremo a extremo, por lo que deberán ser desechadas y desestimadas, desde este momento en todos y cada uno de los hechos del escrito inicial."*⁷⁵

Pese a lo anterior, las objeciones de la parte denunciada son inválidas y no producen efecto nocivo sobre las pruebas de su contraparte, puesto que las

⁷³ Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al dictar sentencia en los asuntos SM-JE-15/2021 Y SM-JE-16/2021 ACUMULADOS; consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JE/15/SM_2021_JE_15-955395.pdf

⁷⁴ Véase la foja 203.

⁷⁵ Consúltese la foja 210.

realizó solo de manera genérica, aún en los casos en los que especificó los incisos de determinadas pruebas, sin precisar las circunstancias que a su criterio hacen que cada una de ellas carezca de valor.

Funda lo anterior, la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de rubro y contenido siguiente:

"PRUEBAS, OBJECION VÁLIDA DE LAS, DEBE SER PARTICULARIZADA.

Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.⁷⁶

Énfasis añadido

72

V.3.3. Hechos probados.

Con base en el material probatorio descrito y las manifestaciones formuladas por las partes, se concluye la existencia de los siguientes hechos:

V.3.3.1. La parte denunciante ostentó el cargo de Secretaria de Gestión Delegacional del Municipio de [REDACTED], Querétaro, desde el uno de octubre de dos mil dieciocho y al menos a la fecha de la denuncia; asimismo, a partir de mediados de agosto de dos mil diecinueve y a la fecha de la denuncia, era responsable también del Departamento de Agropecuario del mismo municipio.

Lo anterior fue expuesto por la parte denunciante en los hechos 1 y 2 de la

⁷⁶ Jurisprudencia con registro digital 242830, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte, Séptima Época, Materia Laboral, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Quinta Parte, página 80.

denuncia y aunque por una parte fue contestado como hecho no propio por la parte denunciada en su escrito de contestación y como falso en la contestación verbal que formuló al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, se acredita con la copia simple que exhibió la parte denunciante como prueba, del nombramiento como titular de la Secretaría de Gestión Delegacional del Municipio de [REDACTED], Querétaro, por el Secretario de Administración del mismo municipio, concatenada con su propio dicho.

Lo anterior, relacionado además con el hecho notorio derivado de los datos que aparecen en el link de Internet [https://www.\[REDACTED\].gob.mx/Transparencia/index.php/fraccion-6/](https://www.[REDACTED].gob.mx/Transparencia/index.php/fraccion-6/), correspondiente a la página electrónica oficial del Gobierno del Municipio de [REDACTED], en la que en lo relativo al directorio de los servidores públicos o Directorio Municipal, correspondiente al segundo trimestre⁷⁷ y tercer trimestre⁷⁸, ambos de dos mil veintiuno, se advierte que la parte denunciante fungió como Secretaria de Gestión Municipal, entre los periodos comprendidos del primero al treinta de junio, y del primero de julio al treinta y uno de agosto de dicho año.

Solo para efectos ilustrativos y en el entendido que la fuente de información la constituye la página electrónica referida, se insertan las imágenes de los datos que se aprecian en ésta respecto a la parte denunciante en los trimestres citados; ello, en el entendido que se testan los nombres de otras personas funcionarias, por no guardar relación con el procedimiento que se resuelve:

⁷⁷ Véase en la página electrónica referida el apartado denominado "Modificaciones a junio" y archivo en formato Excel que se despliega en éste, denominado LTAIPEQArt66FraccVI_2doTrim21.

⁷⁸ Véase en dicha página electrónica el apartado denominado "Modificaciones a agosto" y archivo en formato Excel que se despliega en éste, denominado LTAIPEQArt66FraccVI-jul-ago2021.

	A	B	C	D	E	F	G	H
190	2021	01/06/2021	30/06/2021	437	DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO			
191	2021	01/06/2021	30/06/2021	1045	JEFE DEPTO. DE PLANEACION Y DISEÑO			
192	2021	01/06/2021	30/06/2021	1059	JEFE DEPTO. DE ADMINISTRACION URBANA			
193	2021	01/06/2021	30/06/2021	767	JEFE DEPTO. DE CONTROL URBANO			
194	2021	01/06/2021	30/06/2021	1032	DIRECCION DE MOVILIDAD			
195	2021	01/06/2021	30/06/2021	1063	JEFE DEPTO. DE MANTENIMIENTO VIAL			
196	2021	01/06/2021	30/06/2021		JEFE DEPTO. DE INGENIERIA VIAL			
197	2021	01/06/2021	30/06/2021	1185	JEFE DEPTO. DE AGRIICULTAD VEGETAL			
198	2021	01/06/2021	30/06/2021	1179	DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE AGRIICULTURA			
199	2021	01/06/2021	30/06/2021	1176	DIRECTOR DE INSPECCION UNICA			
200	2021	01/06/2021	30/06/2021	1172	JEFE DEPTO. DE INSPECCION EN ESPECIES			
201	2021	01/06/2021	30/06/2021	1170	JEFE DEPTO. DE INSPECCION EN COMERCIO			
202	2021	01/06/2021	30/06/2021	1174	JEFE DEPTO. DE INSPECCION EN DESARROLLO			
203	2021	01/06/2021	30/06/2021	1167	JEFE DEPTO. DE INSPECCION EN REGULACION	NINGUNO		NINGUNO
204	2021	01/06/2021	30/06/2021	1168	JEFE DEPTO. DE INSPECCION EN PROTECCION	NINGUNO		NINGUNO
205	2021	01/06/2021	30/06/2021	1017	SECRETARIO DE GESTION DELEGACION			
206	2021	01/06/2021	30/06/2021	201	SECRETARIO TECNICO			
207	2021	01/06/2021	30/06/2021	1035	DIRECTOR DE GESTION DELEGACIONAL			
208	2021	01/06/2021	30/06/2021	1180	JEFE DEPTO. DE GESTION			
209	2021	01/06/2021	30/06/2021	1116	DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO			
210								

	A	B	C	D	E	F	G	H
190	2021	01/07/2021	31/08/2021	1045	JEFE DEPTO. DE PLANEACION Y DISEÑO			
191	2021	01/07/2021	31/08/2021	1059	JEFE DEPTO. DE ADMINISTRACION URBANA			
192	2021	01/07/2021	31/08/2021	767	JEFE DEPTO. DE CONTROL URBANO			
193	2021	01/07/2021	31/08/2021	1032	DIRECCION DE MOVILIDAD			
194	2021	01/07/2021	31/08/2021	1063	JEFE DEPTO. DE MANTENIMIENTO VIAL			
195	2021	01/07/2021	31/08/2021		JEFE DEPTO. DE INGENIERIA VIAL			
196	2021	01/07/2021	31/08/2021	1185	JEFE DEPTO. DE AGRIICULTAD VEGETAL			
197	2021	01/07/2021	31/08/2021	1179	DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE AGRIICULTURA			
198	2021	01/07/2021	31/08/2021	1176	DIRECTOR DE INSPECCION UNICA			
199	2021	01/07/2021	31/08/2021	1172	JEFE DEPTO. DE INSPECCION EN ESPECIES			
200	2021	01/07/2021	31/08/2021	1170	JEFE DEPTO. DE INSPECCION EN COMERCIO			
201	2021	01/07/2021	31/08/2021	1174	JEFE DEPTO. DE INSPECCION EN DESARROLLO			
202	2021	01/07/2021	31/08/2021	1167	JEFE DEPTO. DE INSPECCION EN REGULACION	NINGUNO		NINGUNO
203	2021	01/07/2021	31/08/2021	1168	JEFE DEPTO. DE INSPECCION EN PROTECCION	NINGUNO		NINGUNO
204	2021	01/07/2021	31/08/2021	1017	SECRETARIO DE GESTION DELEGACION			
205	2021	01/07/2021	31/08/2021	201	SECRETARIO TECNICO			
206	2021	01/07/2021	31/08/2021	1035	DIRECTOR DE GESTION DELEGACIONAL			
207	2021	01/07/2021	31/08/2021	1180	JEFE DEPTO. DE GESTION			
208	2021	01/07/2021	31/08/2021	1116	DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO			
209	2021	01/07/2021	31/08/2021	1116	DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO			
210								

Se destaca que el hecho notorio antes invocado no es objeto de prueba conforme al artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Medios, por lo que puede ser invocado por este órgano jurisdiccional para corroborar el cargo que ostenta la parte denunciante.

Lo anterior tiene sustento *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS

PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”⁷⁹

Por otra parte, se tiene por acreditada la responsabilidad que ostenta la parte denunciante del Departamento de Agropecuario del mismo municipio, puesto que en el punto I.4 del acta de Oficialía Electoral AOPES/344/2021 de ocho de julio, se hizo constar la verificación y certificación del contenido de la liga <https://www.██████████.gob.mx/Documentos/2018-2021/Transparencia/art67/VIII/2019/Agosto/Gacet No 34 30 agosto 2019.pdf>.

Del contenido certificado se advierte que según la información que proporciona el propio Ayuntamiento en el apartado de transparencia de su página de Internet, en la Gaceta Municipal La ██████████, de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se publicó que mediante Sesión Ordinaria de Cabildo de catorce de agosto de dos mil diecinueve, la modificación de la estructura orgánica de diversas Secretarías del Municipio de ██████████, entre ellas, la Secretaría de Gestión Delegacional, a la cual se integró el Departamento de Agropecuario.

En ese tenor, tomando en consideración que se encuentra acreditado que la parte denunciante es Secretaria de Gestión Municipal del Ayuntamiento de ██████████, se corrobora que también es titular del Departamento de Agropecuario que depende de la Secretaría a su cargo.

Lo anterior, al tomar en consideración que el acta de Oficialía Electoral

⁷⁹ Jurisprudencia con registro digital 168124, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

AOEPS/344/2021 es una documental pública que hace prueba plena por haber sido expedida por personal del Instituto Electoral en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, y que los datos que se verificaron y certificaron en torno a la Secretaría de Gestión Municipal y el Departamento de Agropecuario, devienen de una página electrónica con información de transparencia del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED], cuyo contenido constituye también un hecho notorio.

V.3.3.2. La nota denunciada se publicó en el portal de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro".

Con independencia de los hechos relatados por la parte denunciante como preámbulo de la publicación de la nota denunciada en Internet, en los que precisó el texto que se amenazaba publicar, lo cierto es que una vez que señaló que tal acto se materializó, en el hecho 12 de la denuncia reprodujo mediante imágenes el texto de la nota denunciada, el cual es del tenor siguiente:

[REDACTED] parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de [REDACTED] pudiera divorciarse."

[REDACTED], Qro. – 27 de junio de 2021. En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que de sociales, se especula que el actual alcalde electo de [REDACTED], [REDACTED] mantiene una relación sentimental con la panista sanjuanense y cercana colaboradora [REDACTED].

Durante la campaña el alcalde fingió y utilizó a su aún esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.

El alcalde [REDACTED] continúa engañando a la gente, su inclusión en la política lo tiene hoy en el ojo del huracán pues es un secreto a voces de su nueva relación sentimental.

Se sabe que la dirigente municipal del PAN en [REDACTED] [REDACTED] ya se ha divorciado de su esposo, un reconocido abogado queretano."

Considerando que dicho texto es el que corresponde a la nota denunciada,

se encuentra acreditado que ésta si se publicó en el portal de noticias de internet "el tiempo de Querétaro" y que al veintisiete de junio, tal como lo refirió la parte denunciante en el hecho 10 de la denuncia, se encontraba visible en el mismo.

Lo anterior es así, conforme a la prueba documental pública que cuenta con valor probatorio pleno⁸⁰, consistente en la copia certificada de la escritura pública número cuarenta y un mil setecientos ochenta y dos, levantada el veintisiete de junio por el Notario Público Número 25 de la Demarcación Notarial de Querétaro, en la que dio fe del contenido que una página de Internet, a la que ingresó a través del link <https://eltiempodequeretaro.com.mx>, mediante su teléfono celular.

Según lo que asentó dicho fedatario público, al ingresar a dicho link y acceder a dicha página, se le desplegó la página principal del sitio "EL TIEMPO de Querétaro LAS NOTICIAS SEGUNDO A SEGUNDO", en la que revisó y constató el contenido de una nota en específico, respecto de la cual apreció el encabezado y texto siguientes:

77

██████████ parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de ██████████ pudiera divorciarse".

██████████, Qro.- 27 de junio de 2021.- En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que de redes sociales, se especula que el actual alcalde electo de ██████████ mantiene una relación sentimental con la panista sanjuanense y cercana colaboradora ██████████.- Durante la campaña el alcalde fingió y utilizo a su aun esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.- El alcalde ██████████ continua engañando a la gente, su inclusión en la política lo tienen hoy en el ojo del huracán pues es un secreto a voces de su nueva relación sentimental.- Se sabe que la dirigente municipal del PAN en ██████████, ██████████ ya se ha divorciado de su esposo un reconocido abogado queretano.-"

Además, agregó al apéndice del instrumento imágenes de lo que observó en

⁸⁰ En términos de los artículos 44, fracción IV, y 49, fracción I, de la Ley de Medios.

la página de internet referida respecto a la nota publicada, que confirman el contenido de lo que dio fe y que la nota denunciada se publicó en el portal de noticias:



PRINCIPALES NOTICIAS

[Redacted] parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de [Redacted] pudiera divorciarse

4 horas ago

Se sabe que la dirigente municipal del PAN [Redacted] ya se ha divorciado de su esposo, un reconocido abogado queretano.

Previous [Redacted] diputado electo, se reúne con líderes nacional de MORENA, acuerdan agenda de trabajo

Mañana en Querétaro, entran en comarcas de Ibarra [Redacted] se registrarán lluvias ligeras

More Stories



Mañana en Querétaro, entran en comarcas de Ibarra [Redacted] se registrarán lluvias ligeras

Cotiza tu auto aquí.
 Vende tu auto en Kavak. Cotiza tu auto y recibe una oferta en minutos. ¡No se pierde!

Abrir >

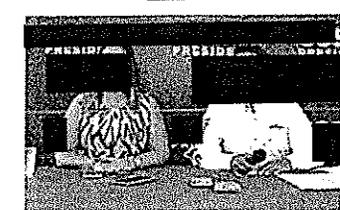
[Redacted], Qro.- 27 junio de 2021.- En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que de sociales, se especula que el actual alcalde electo de [Redacted] mantiene una relación sentimental con la panista sanjuanense y cercana colaboradora [Redacted]

Durante la campaña el alcalde fingió y utilizó a su aún esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.

El alcalde [Redacted] continúa engañando a la gente, su inclusión en la política lo tiene hoy en el ojo del huracán pues es un secreto a voces de su nueva relación sentimental.

Se sabe que la dirigente municipal del PAN en [Redacted] ya se ha divorciado de su esposo, un reconocido abogado queretano.

EL TIEMPO
 4 horas ago



Por Redacción [Redacted] KAVAK



Cotiza tu auto aquí.
 Vende tu auto en Kavak. Cotiza tu auto y recibe una oferta en minutos. ¡No se pierde!

De lo anterior, se advierte que existe identidad entre el texto de la nota denunciada y la publicada en el portal de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro", conforme a lo que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

<p>TEXTO DE LA NOTA DENUNCIADA</p>	<p>TEXTO DE LA NOTA DEL QUE SE DA FE EN LA ESCRITURA PÚBLICA CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS, CONSULTADA EN EL LINK https://eltiempodequeretaro.com.mx</p>
<p><i>"[REDACTED] parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de [REDACTED] pudiera divorciarse."</i></p> <p><i>"[REDACTED], Qro. – 27 de junio de 2021. En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que de sociales, se especula que el actual alcalde electo de [REDACTED], [REDACTED] mantiene una relación sentimental con la panista sanjuanense y cercana colaboradora [REDACTED].</i></p> <p><i>Durante la campaña el alcalde fingió y utilizó a su aún esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.</i></p> <p><i>El alcalde [REDACTED] continúa engañando a la gente, su inclusión en la política lo tiene hoy en el ojo del huracán pues es un secreto a voces de su nueva relación sentimental.</i></p> <p><i>Se sabe que la dirigente municipal del PAN en [REDACTED], [REDACTED] ya se ha divorciado de su esposo, un reconocido abogado queretano."</i></p>	<p><i>"[REDACTED] parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de [REDACTED] pudiera divorciarse".</i></p> <p><i>"[REDACTED], Qro.- 27 de junio de 2021.- En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que de redes sociales, se especula que el actual alcalde electo de [REDACTED], [REDACTED] mantiene una relación sentimental con la panista sanjuanense y cercana colaboradora [REDACTED].-</i></p> <p><i>Durante la campaña el alcalde fingió y utilizo a su aun esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.-</i></p> <p><i>El alcalde [REDACTED] continua engañando a la gente, su inclusión en la política lo tienen hoy en el ojo del huracán pues es un secreto a voces de su nueva relación sentimental.-</i></p> <p><i>Se sabe que la dirigente municipal del PAN en [REDACTED], [REDACTED] ya se ha divorciado de su esposo un reconocido abogado queretano.-"</i></p>

No pasa desapercibido que conforme al comparativo que se realiza en el cuadro anterior entre el texto de la nota denunciada y el de la que se dio fe en el instrumento notarial referido, se advierte una leve discrepancia que se

resalta en subrayado como énfasis propio, consistente en que a diferencia de la primera en la segunda se inserta la palabra "redes".

No obstante, ello resulta irrelevante para desvirtuar la identidad entre ambas notas, pues de las imágenes que se incorporaron al apéndice de la escritura referida respecto a la nota verificada, se advierte que en ésta no se encuentra dicha palabra, por tanto se concluye que existe evidencia suficiente para determinar que la nota denunciada y la nota consultada en el link <https://eltiempodequeretaro.com.mx> por el Notario Público, son de contenido semejante.

Lo mencionado, aunado a que aún con la incorporación de la palabra "redes" no se cambia el sentido de lo expresado en ambas notas.

80

Cabe destacar que la negativa de la parte denunciada respecto a que en su portal de noticias en Internet "el tiempo de Querétaro" se hubiera publicado la nota denunciada, es inatendible, pues como se ha mencionado, la escritura pública referida es una documental pública cuyo contenido hace prueba plena respecto a que ésta sí se publicó en el mismo.

Asimismo, son insuficientes para desvirtuar que la nota denunciada sí se publicó en el portal de noticias de internet "el tiempo de Querétaro", lo asentado en las actas de Oficialía Electoral AOPES/344/2021 de ocho de julio, AOPES/362/2021 de veintidós de julio y AOPES/361/2021 de veintinueve de julio, en las que se verificó y certificó el contenido de diversas ligas de Internet correspondientes al portal de noticias "el tiempo de Querétaro", sin que se apreciara la nota denunciada y que corresponden a los siguientes:

- <https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcade-de->

pudivorciarse/, verificado y certificado en el punto I.1 de la primera de dichas oficialías y el punto III, inciso a), de la segunda.

- [https://eltiempodequeretaro.com .mx/2021/06/27/\[REDACTED\]-parecer-estrena-nueva-pareja-setimental-alcaldede-\[REDACTED\]-pudiera-divorciarse/?fbclid=IwAR2dnuiJWYCGUwngwqRI0a0thfZ4ICWSWsfmkgkRMJoGy6nVvchwMKUapA](https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/[REDACTED]-parecer-estrena-nueva-pareja-setimental-alcaldede-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/?fbclid=IwAR2dnuiJWYCGUwngwqRI0a0thfZ4ICWSWsfmkgkRMJoGy6nVvchwMKUapA), verificado y certificado en el punto I.3 de la primera de las oficialías mencionadas y el punto III, inciso c), de la segunda.
- <https://eltiempodequeretaro.com.mx>, verificado y certificado en el punto 1.5 de la primera oficialía, el punto III, inciso d), de la segunda referida y el punto I.2. de la tercera de las mencionadas.

Lo anterior, porque aún cuando también se trata de pruebas documentales públicas, las verificaciones y certificaciones que contienen respecto a los links descritos, correspondientes al portal de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro", se realizaron con posterioridad al siete de julio en que se presentó la denuncia, por lo que en cualquier fecha posterior al veintisiete de junio en que fue publicada la nota denunciada en dicho portal y hasta el momento de su verificación por parte del funcionariado a cargo de las Oficialías Electorales, es comprensible y probable que el contenido de la misma haya sido eliminado, precisamente para evitar su constatación o con cualquier otro fin.

V.3.3.3. La nota denunciada se publicó en el portal de noticias de Internet "LaNetaNeta".

Efectivamente se encuentra acreditado que la nota denunciada se publicó en el portal de noticias de Internet "LaNetaNeta" y que al veintisiete de junio, tal como lo refirió la parte denunciante en el hecho 12 de la denuncia, se encontraba visible en éste, lo cual continuó ocurriendo incluso con

posterioridad a esa fecha.

Lo anterior es así, por constar en las diversas pruebas documentales públicas que obran en autos y hacen prueba plena⁸¹, que se describen a continuación:

A) La copia certificada de la escritura pública número cuarenta y un mil setecientos ochenta y tres, levantada el veintisiete de junio por el Notario Público Número 25 de la Demarcación Notarial de Querétaro, en la que dio fe del contenido de una página de Internet, a la que ingresó a través del link <https://lanetaneta.com>, mediante su teléfono celular.

Conforme a lo constatado por el fedatario público, al ingresar a dicho link y acceder a dicha página, se le desplegó la página principal del sitio "LaNetaNeta!", en la que revisó y constató el contenido de una nota en específico, respecto de la cual apreció el encabezado y texto siguientes:

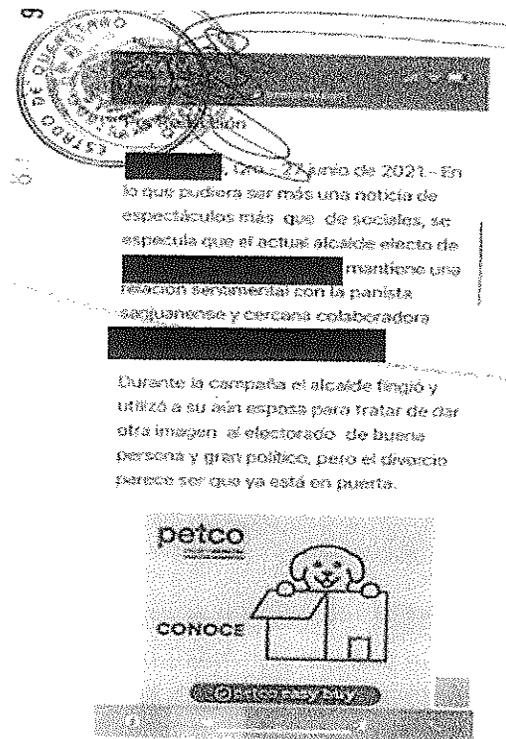
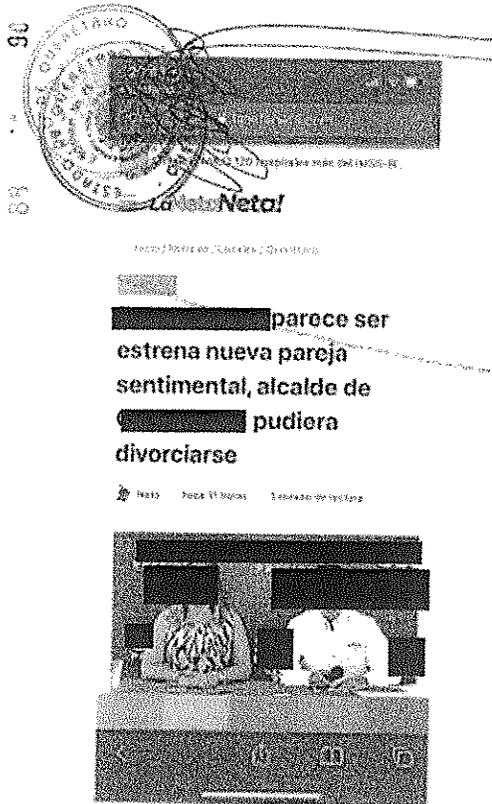
██████████ parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de ██████████ pudiera divorciarse".

██████████, Qro.- 27 de junio de 2021.- En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que de redes sociales, se especula que el actual alcalde electo de ██████████ mantiene una relación sentimental con la panista sanjuanense y cercana colaboradora ██████████.- Durante la campaña el alcalde fingió y utilizo a su aun esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.- El alcalde ██████████ continua engañando a la gente, su inclusión en la política lo tienen hoy en el ojo del huracán pues es un secreto a voces de su nueva relación sentimental.- Se sabe que la dirigente municipal del PAN en ██████████, ██████████ ya se ha divorciado de su esposo un reconocido abogado queretano.-"

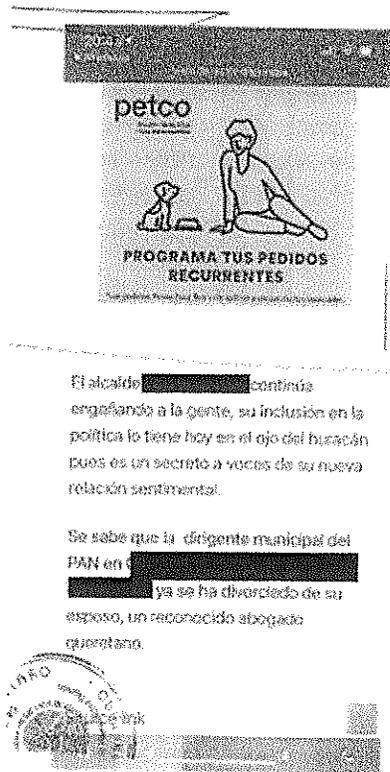
Además, agregó al apéndice del instrumento imágenes de lo que observó en la página de internet referida respecto a la nota publicada, que confirman el contenido de lo que dio fe y que la nota denunciada se publicó en el portal

⁸¹ En términos de los artículos 44, fracciones II y IV, y 49, fracción I, de la Ley de Medios.

de noticias⁸²:



83



⁸² Las imágenes se ordenan en el sentido lógico en que es posible constatar con mayor facilidad su identidad con la nota denunciada.

De lo anterior, se advierte que existe identidad entre el texto de la nota denunciada y la publicada en el portal de noticias de Internet "LaNetaNeta", conforme a lo que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

<p>TEXTO DE LA NOTA DENUNCIADA</p>	<p>TEXTO DE LA NOTA DEL QUE SE DA FE EN LA ESCRITURA PÚBLICA CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CONSULTADA EN EL LINK https://lanetaneta.com</p>
<p>██████████ parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de ██████████ pudiera divorciarse."</p> <p>██████████, Qro. – 27 de junio de 2021. En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que <u>de sociales</u>, se especula que el actual alcalde electo de ██████████, ██████████ mantiene una relación sentimental con la panista sanjuanense y cercana colaboradora ██████████.</p> <p>Durante la campaña el alcalde fingió y utilizó a su aún esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.</p> <p>El alcalde ██████████ continúa engañando a la gente, su inclusión en la política lo tiene hoy en el ojo del huracán pues es un secreto a voces de su nueva relación sentimental.</p> <p>Se sabe que la dirigente municipal del PAN en ██████████, ██████████ ya se ha divorciado de su esposo, un reconocido abogado queretano."</p>	<p>██████████ parece ser estrena nueva pareja sentimental, alcalde de ██████████ pudiera divorciarse".</p> <p>██████████, Qro.- 27 de junio de 2021.- En lo que pudiera ser más una noticia de espectáculos más que <u>de redes sociales</u>, se especula que el actual alcalde electo de ██████████, ██████████ mantiene una relación sentimental con la panista sanjuanense y cercana colaboradora ██████████.-</p> <p>Durante la campaña el alcalde fingió y utilizo a su aun esposa para tratar de dar otra imagen al electorado de buena persona y gran político, pero el divorcio parece ser que ya está en puerta.-</p> <p>El alcalde ██████████ continua engañando a la gente, su inclusión en la política lo tienen hoy en el ojo del huracán pues es un secreto a voces de su nueva relación sentimental.-</p> <p>Se sabe que la dirigente municipal del PAN en ██████████, ██████████ ya se ha divorciado de su esposo un reconocido abogado queretano.-"</p>

Del comparativo de textos anterior se advierte que entre el texto de la nota denunciada y el de la que se dio fe en el instrumento notarial referido, existe una leve discrepancia que se resalta en subrayado como énfasis propio, consistente en que a diferencia de la primera en la segunda se inserta la

palabra "redes".

No obstante, tal diferencia es irrelevante para desvirtuar la identidad entre ambas notas, pues de las imágenes que se incorporaron al apéndice de la escritura referida respecto a la nota verificada, se advierte que en ésta no se encuentra dicha palabra, por tanto se concluye que existe evidencia suficiente para determinar que la nota denunciada y la nota consultada en el link <https://lanetaneta.com> por el Notario Público, son de contenido coincidente, sin que la incorporación de la palabra "redes" cambie el sentido de lo expresado en ambas notas.

B) El contenido de la acta de Oficialía Electoral AOPES/344/2021 de ocho de julio, en la que al verificar y certificar diversas ligas electrónicas correspondientes al portal de noticias de Internet "LaNetaNeta", se constató la publicación de la nota denunciada en el link [https://lanetaneta.com/\[REDACTED\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudieradivorciarse/](https://lanetaneta.com/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudieradivorciarse/), verificado en el punto I.2. de la misma.

C) El contenido de la acta de Oficialía Electoral AOPES/362/2021 de veintidós de julio, en la que al verificar y certificar diversas ligas electrónicas correspondientes al portal de noticias de Internet "LaNetaNeta", al ingresar el encabezado de la nota periodística certificada en el punto I.2. del acta de Oficialía Electoral AOEPS/344/2021, se constató que la nota periodística denunciada continuaba visible en el *enlace* [https://lanetaneta.com/\[REDACTED\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudiera-divorciarse/](https://lanetaneta.com/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/).

Acorde a las diversas pruebas mencionadas, se encuentra acreditado de manera fehaciente, que la nota denunciada fue publicada al menos desde el veintisiete de junio y hasta el veintidós de julio, en el portal de noticias de

Internet "LaNetaNeta".

V.3.3.4. La publicación de la nota denunciada en los portales de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro" y "LaNetaNeta" es atribuible a la parte denunciada.

Para demostrar la presente conclusión, en primer lugar se realizará la valoración probatoria relativa a la responsabilidad de la parte denunciada de la publicación de la nota denunciada en el portal de noticias "el tiempo de Querétaro" y con posterioridad la correspondiente al portal de noticias "LaNetaNeta".

Respecto a "el tiempo de Querétaro"

86

De manera previa, según la conclusión del numeral **V.3.3.2.** anterior, ha quedado demostrado de forma plena que la nota denunciada se publicó en el portal de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro".

Por otra parte, aunque la parte denunciada negó durante el procedimiento que en dicho portal se publicó la nota denunciada, en diversos escritos que presentó e incluso en su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, reconoce ser su dueño, propietario y/o director, según se destaca enseguida.

- Escrito de contestación de la denuncia, presentado el veintiocho de julio ante la autoridad instructora, en el que refirió en distintas partes lo que se transcribe a continuación:

[REDACTED], *por mi propio derecho, mexicano, mayor de edad con mis impuestos al corriente, comparezco ante esta instancia como **director***

*del portal de noticias www.eltiempodequeretaro.com...*⁸³

"Pruebas.

1.- La Documental Científica; Digital consistente en el portal oficial www.eltiempodequeretaro.com.mx; para que sea verificada por esta instancia a través de medios electrónicos digitales en internet, misma que es del dominio público con la que se demostrara; que no existe tal publicación **en nuestro portal de noticias**; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial y su contestación, bajo formal protesta de decir verdad.

2.- La Documental Científica; Digital consistente en el portal oficial www.lanetaneta.com.mx; para que sea verificada por esta instancia a través de medios electrónicos digitales en internet, misma que es del dominio público con la que se demostrara; que, **el suscrito y director del "tiempo de queretaro"** es ajeno a dicho portal de noticias...⁸⁴

En las transcripciones anteriores, el énfasis es añadido.

- En su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintiocho de julio, a través de su representante legal:

87

*"Respecto del ofrecimiento de pruebas, venimos a ofrecer, la documental científica digital, consistente **el portal oficial del que es Director General y dueño mi cliente, siendo esta www.eltiempodequeretaro.com.mx**...*

*...La documental científica digital consistente en el portal oficial www.lanetaneta.com.mx para que sea verificada por esta instancia a través de medios electrónicos en internet, misma que es del dominio público con la que se demostrará que **el suscrito** no tiene nada que ver con esa página, ya que como lo he referido, **es dueño del tiempo de Querétaro y Director General** y desconoce a dicha página y sus contenidos;..."⁸⁵*

En las transcripciones anteriores, el énfasis es añadido.

- En el escrito que presentó el treinta de julio ante la autoridad instructora, en relación con sus ingresos producto de sus labores periodísticas:

[REDACTED], por mi propio derecho, mexicano mayor de edad con mis impuestos al corriente, **comparezco ante esta instancia como**

⁸³ Consultable en la foja 201, primer párrafo del escrito de contestación.

⁸⁴ Consultable en el escrito de contestación, foja 204.

⁸⁵ Consultable en la foja 210, página 4 del acta de la audiencia.

*director del portal de noticias www.eltiempodequeretaro.com...*⁸⁶

En la transcripción anterior, el énfasis es añadido.

- En el escrito que presentó el uno de agosto ante la autoridad instructora, respecto al requerimiento de retirar la nota denunciada de los portales de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro" y "LaNetaNeta":

*██████████, por mi propio derecho, mexicano mayor de edad con mis impuestos al corriente, **comparezco ante esta instancia como director del portal de noticias www.eltiempodequeretaro.com...***

*...el suscrito ██████████ no soy dueño, ni tengo ninguna injerencia en dicho medio periodístico, **pues soy dueño del portal www.eltiempodequeretaro.com.mx y director general del mismo; lo anterior bajo formal protesta de decir verdad...***

*...**pues como ya lo demostré y lo he multicitado soy dueño y director general del tiempo de Querétaro;** y de tratarse de mi medio; estaría a mi alcancé llevar acabo dichas medidas;...*

*...Se me tenga por presente, en los términos de ley; manifestando que me es materialmente imposible llevar acabó; lo que se solicita; ya que se trata de persona física o moral; distinta al suscrito **y/o el tiempo de Querétaro...***⁸⁷

88

En la transcripción anterior, el énfasis es añadido.

- En el escrito que presentó el seis de agosto ante la autoridad instructora, a través de su representante, en el que éste formuló en su nombre diversas manifestaciones:

*"...a nombre de mi representado, ██████████, **director del portal de noticias www.eltiempodequeretaro.com...***

*...a). – Bajo formal protesta de decir verdad ante esta autoridad, que mi representado es. ██████████, **único y legítimo dueño y director general del portal digital www.eltiempodequeretaro.com.mx, no cuenta con acta constitutiva...***

*...bajo formal protesta de decir verdad, **mi representado es dueño y***

⁸⁶ Consultable en la foja 226.

⁸⁷ Consultable en la foja 252.

director general del portal el tiempo de Querétaro;...⁸⁸

En la transcripción anterior, el énfasis es añadido.

- En el escrito que presentó el trece de enero de dos mil veintidós ante la autoridad instructora, en relación con sus ingresos y egresos:

*[REDACTED], por mi propio derecho, mexicano mayor de edad con mis impuestos al corriente, **comparezco ante esta instancia como Director del Portal de Noticias www.eltiempodequeretaro.com.mx...***

*...a) Que mis INGRESOS son de 8 mil pesos mensuales como producto de mi actividad **como reportero-periodista del portal de noticias: www.eltiempodequeretaro.com.mx...**⁸⁹*

En la transcripción anterior, el énfasis es añadido.

- En el escrito que presentó el veinticuatro de enero de dos mil veintidós ante la autoridad instructora, en el que señaló domicilio procesal::

*[REDACTED], por mi propio derecho, mexicano mayor de edad con mis impuestos al corriente, **comparezco ante esta instancia como Director del Portal de Noticias www.eltiempodequeretaro.com.mx...**⁹⁰*

En la transcripción anterior, el énfasis es añadido.

De lo manifestado por la parte denunciada de manera expresa y reiterada en los escritos referidos ante la autoridad instructora, en el sentido de ser Director y/o Director General y/o dueño del portal de noticias www.eltiempodequeretaro.com y/o www.eltiempodequeretaro.com.mx y/o "del tiempo de Querétaro" y/o "el tiempo de Querétaro", así como de su calidad de periodista, se advierte su reconocimiento de que es el responsable de dicho portal de noticias de Internet.

⁸⁸ Consultable en las fojas 296 y 298, respectivamente.

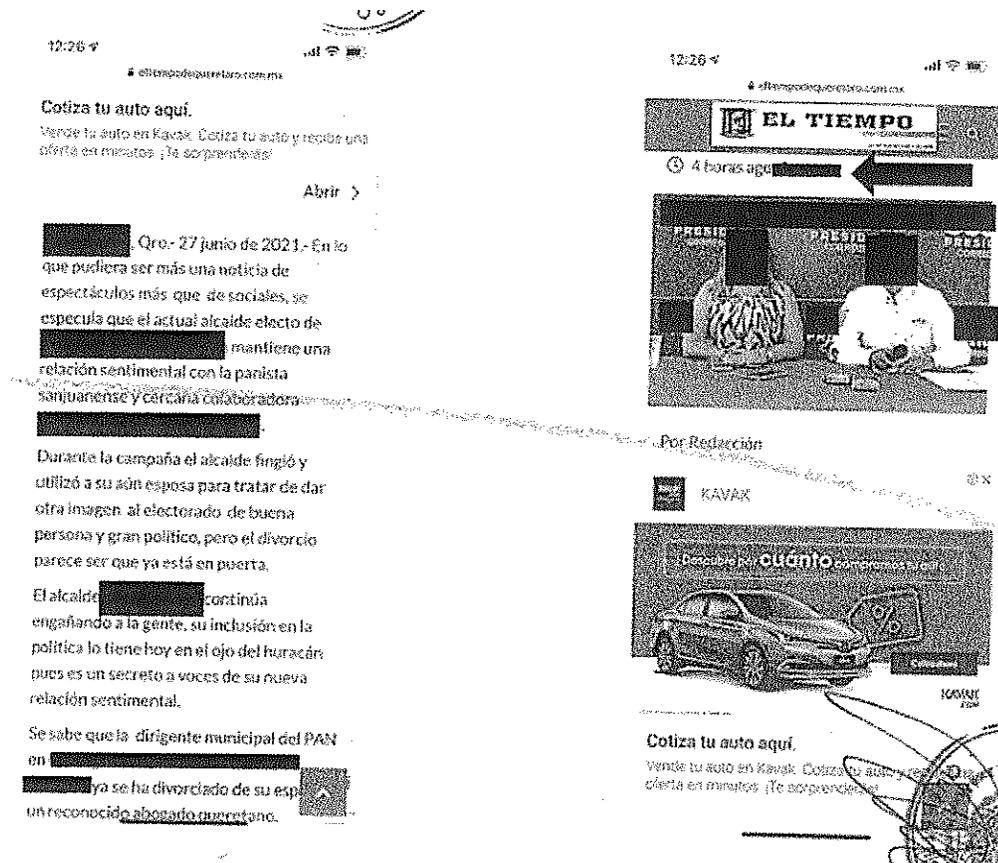
⁸⁹ Consultable en la foja 611.

⁹⁰ Consultable en la foja 660.

Lo anterior, de manera concatenada con la afirmación de la parte denunciante de que la parte denunciada es responsable de la publicación de la nota denunciada en el portal de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro" y con la demostración de que la publicación de la nota denunciada efectivamente se realizó en tal portal, se concluye que ésta es atribuible a la parte denunciada.

Da mayores indicios de lo anterior, que en las imágenes que el Notario Público insertó en el apéndice de la escritura pública número cuarenta y un mil setecientos ochenta y dos, en la que constató el contenido del link <https://eltiempodequeretaro.com.mx>, se advierte en reiteradas ocasiones la leyenda "██████████", lo cual es coincidente con la primera letra del nombre de la persona denunciada, seguida de su apellido. A efecto de ilustrar lo anterior, se insertan nuevamente las imágenes referidas:





Así, conforme a lo expuesto de manera adminiculada y analizado, se acredita fehacientemente que la parte denunciada es responsable de la publicación de la nota denunciada en el portal de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro".

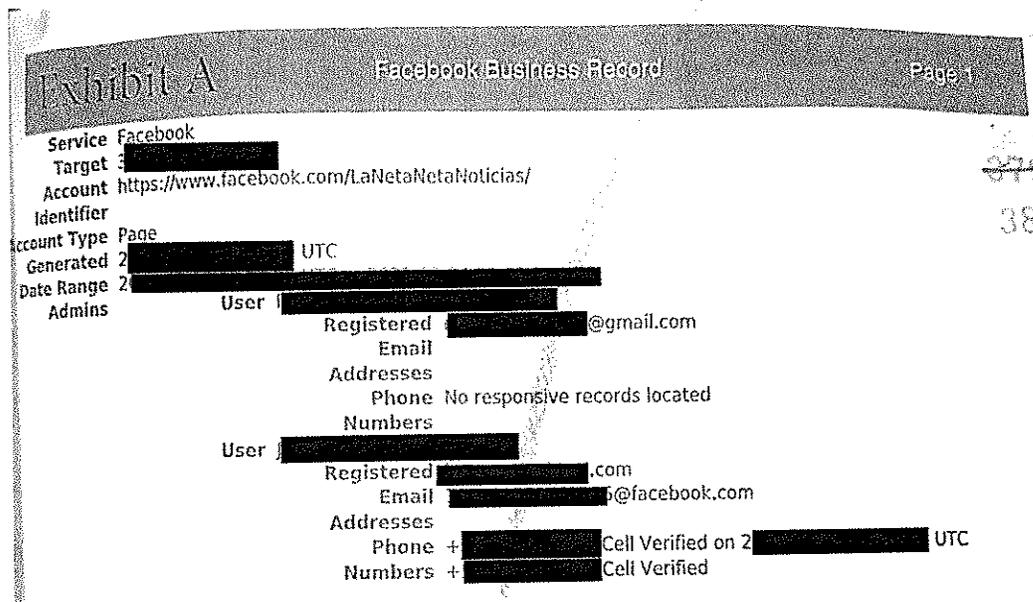
Respecto a "LaNetaNeta"

En lo relativo a la publicación de la nota denunciada en el portal de noticias de Internet "LaNetaNeta", ésta también es atribuible a la parte denunciada por responsabilidad indirecta.

Ello, porque derivado de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad instructora para advertir quien o quienes eran los administradores del portal de noticias referido y requerirles que la publicación denunciada se eliminara del mismo, obra en el expediente la

información que la empresa Facebook, Inc. remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante escrito de veinticinco de agosto y su "Anexo A" ⁹¹, en relación con la liga electrónica de Facebook <https://www.facebook.com/LaNetaNetaNoticias/>, misma que a su vez se remitió al Instituto Electoral.

Según lo mencionado por Facebook, Inc., en el anexo se incluyó información sobre los nombres de los administradores de la página, los números de teléfono y las direcciones de correo electrónico, disponibles en la fecha en que se suscribió el requerimiento de cuatro de agosto, como se reproduce a continuación:



Derivado del conocimiento de los dos correos electrónicos de los administradores de "LaNetaNeta", que se advierten de la información proporcionada, identificados como [Redacted]@gmail.com y [Redacted].com, la Coordinadora de Instrucción Procesal del Instituto Electoral remitió a éstos el diecisiete de septiembre el oficio DEAJ/2392/2021⁹² suscrito en esa misma fecha por el Director Ejecutivo.

⁹¹ Consultables en las fojas 380 a 383.

⁹² Consultables en las fojas 478 a 479.

Lo anterior, para que realizaran las acciones necesarias para que se retirara o eliminara la publicación denunciada en el procedimiento y se informara lo realizado al respecto, así como para informarles, según el contenido del oficio señalado, que el cuatro de septiembre, el Director Ejecutivo dictó un acuerdo requiriéndoles que realizaran las acciones necesarias para retirar o eliminar la publicación contenida en el enlace electrónico [https://lanetaneta.com/\[REDACTED\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudiera-divorciarse/](https://lanetaneta.com/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/).

En respuesta a lo anterior, se recibió el correo electrónico cuya impresión obra en el expediente, remitido el diecisiete de septiembre a las 04:21 (cuatro horas con veintiún minutos) p.m., por [REDACTED] desde la dirección [REDACTED].com, al e-mail maría.cervantes@ieeq.mx, con copia para las diversas direcciones [REDACTED]@gmail.com, noticias@lanetaneta.com, juan.rivera@ieeq.mx y mateo.salazar@ieeq.mx.⁹³

93

De la respuesta otorgada en dicho correo electrónico a lo requerido por la autoridad instructora, quien contestó en nombre del portal de noticias de Internet LaNetaNeta, especificó que la publicación respectiva había sido eliminada de inmediato de su sitio, Facebook y que se solicitó a Google que fuera removido de su indexador.

Además, dicha persona señaló que la fuente de la publicación reportada fue el sitio [https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/\[REDACTED\]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-\[REDACTED\]-pudiera-divorciarse/](https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/[REDACTED]-parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcalde-de-[REDACTED]-pudiera-divorciarse/), como se advierte de la imagen que se inserta del correo en cita:

⁹³ Consultable en la foja 491.

De: Jose Ramirez <[REDACTED].com>
Enviado el: viernes, 17 de septiembre de 2021 04:21 p. m.
Para: Maria Eugenia Cervantes Cantera <maria.cervantes@ieeq.mx>
CC: [REDACTED]@gmail.com; noticias@lanetaneta.com; Juan Rivera Hernandez <juan.rivera@ieeq.mx>; Jose Mateo Salazar Barrera <mateo.salazar@ieeq.mx>
Asunto: Re: Se solicita colaboración.

Buenas Tardes,

Agradecemos el reporte de la publicación mencionada: [https://lanetaneta.com/parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcade-de-\[REDACTED\]-podiera-divorciarse/](https://lanetaneta.com/parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcade-de-[REDACTED]-podiera-divorciarse/). La misma a sido eliminada de inmediato del sitio La Neta Neta (lanetaneta.com), Facebook, y solicitado a google que sea removida de su indexador.

Como referencia la fuente de la publicación proviene del sitio: [https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcade-de-\[REDACTED\]-podiera-divorciarse/](https://eltiempodequeretaro.com.mx/2021/06/27/parece-ser-estrena-nueva-pareja-sentimental-alcade-de-[REDACTED]-podiera-divorciarse/)

Si hay algo más en lo que les podamos ayudar, con gusto lo atenderemos.

Gracias por hacer de La Neta Neta un sitio de noticias confiables

JR
CEO at Creativo ideal

En ese sentido, si la fuente de la publicación proviene de un link del portal de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro", se evidencia que la existencia de la publicación denunciada en el diverso portal "LaNetaNeta", es consecuencia de la publicación en el primero y por tanto es atribuible también a la parte denunciada como responsable indirecta, puesto que al haber efectuado dicha publicación en su propio portal, posibilitó que se replicara en el otro medio.

Dicho en sentido contrario, si la parte denunciada no hubiera efectuado la publicación denunciada en su propio portal, hubiera sido imposible que se replicara en cualquier otro medio, incluido el portal de noticias por Internet "LaNetaNeta".

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la parte denunciada es responsable de la publicación denunciada en el diverso portal que aduce le es ajeno, en virtud de una falta de cuidado, pues al exponer la nota denunciada en su propio portal de Internet, propició y facilitó que se

retomara y se le diera difusión en otro medio.

Dilucidado lo anterior, es evidente que también le asiste responsabilidad respecto a la publicación de la nota denunciada en el diverso portal de noticias de Internet "LaNetaNeta", máxime que del comparativo del texto de las notas publicadas en ambos portales con el que de la que fue denunciada, se advierte identidad en todos sus términos.

V.4. Estudio sobre el contenido de la nota denunciada y la posible actualización de VPMG en perjuicio de la parte denunciante.

Ahora bien, acreditado el contenido de la nota denunciada, su publicación en los portales de noticias por internet "el tiempo de Querétaro" y "LaNetaNeta", así como la responsabilidad de tal publicación de la parte denunciada, procede analizar si lo expuesto en la nota referida actualiza VPMG en perjuicio de la parte denunciante.

95

V.4.1. Marco Normativo.

Precisado lo anterior, se destaca que el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas de tales derechos de manera amplia concediéndoles en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades

de las personas.

De forma análoga, el artículo 2 de la Constitución Local reconoce los derechos humanos y señala que queda prohibida todo tipo de discriminación, asimismo, prevé la incorporación de la perspectiva de género como una aplicación obligatoria en todas las instancias gubernamentales.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que este Tribunal Electoral debe velar porque en toda controversia donde se advierta una posible situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta es tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Derivado de la naturaleza de la denuncia, se estima pertinente juzgar con perspectiva de género, esto como un método que permite detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.⁹⁴

Para tal efecto —*juzgar con esta perspectiva*—, es necesario aplicar los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, a fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de hombres y mujeres, los cuales se encuentran en los ordenamientos constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos, las leyes vigentes y la jurisprudencia derivada de los tribunales nacionales y las cortes internacionales.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos

⁹⁴ Tesis 1a.XCIX/2014 (10ª.), de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, pagina 524.,

1, 4, 35 y 41, de la Constitución Federal; 2 y 32, segundo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 35 y 36, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como de todos los aplicables previstos en los instrumentos internacionales de los que México es parte, se concluye que el principio de igualdad se configura como un valor superior del sistema jurídico nacional, que impone a la persona operadora jurídica efectuar un ejercicio de análisis con perspectiva de género dentro de su ámbito de competencia, sobre posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria.⁹⁵

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores.⁹⁶

97

De forma que, si en el caso en particular una mujer señala ser objeto de violencia política de género, es dable implementar este método de análisis en el presente asunto.

Por otra parte, en lo que se refiere a la violencia política de género, la Sala Superior, través de diversos precedentes que posteriormente formarían la jurisprudencia **48/2016**⁹⁷, estableció una definición relativa a la violencia

⁹⁵ Tesis XXXI/2016, de rubro "**LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 95 y 96.

⁹⁶ Tesis 1a.LXXIX/2015 (10ª.), de rubro "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397.

⁹⁷ Jurisprudencia en materia electoral 48/2016, con rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**", consultable en la Gaceta de

política contra las mujeres, en la que estableció que ésta podría comprender todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, teniendo un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Asimismo, en el citado criterio se estableció que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

98

Ahora bien, derivado de las reformas legales en la materia, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se introdujo la definición de VPMG en el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los términos siguientes:

"Artículo 20 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por

superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o un grupo de particulares."

Procedente de la misma reforma, en el artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa lo que debe entenderse por VPMG, en los términos siguientes:

"Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

..."

"k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

..."

Lo anterior, aunado a que en el artículo 5, fracción II, inciso p), de la Ley Electoral, precisa en qué consiste, en los términos siguientes:

"Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá:

...

II. En lo que se refiere a otros conceptos:

...
p) *Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

..."

Del mismo modo, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer —*Convención de Belém do Pará*—, se reconoció que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos fundamentales, como el de participación política, por lo que, los estados parte condenan todas las formas de violencia en su contra y adoptaron por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; a través mecanismos institucionales e interinstitucionales, mediante ordenamientos jurídicos, con apoyo de las autoridades administrativas y jurisdiccionales para prevenir, investigar y sancionarla.

100

En consecuencia, cuando las autoridades electorales tienen conocimiento de actos que puedan constituir violencia política por motivos de género, al ser éste un problema de orden público, debe realizarse un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Al respecto, la Sala Superior, estableció a través de la jurisprudencia 21/2018,⁹⁸ de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, un test con el cual

⁹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

se puede arribar a la conclusión de si los hechos sometidos a la consideración de la autoridad legalmente facultada para resolver, constituyen violencia política de género, por lo que los juzgadores deben analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- e. Se basa en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer;
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

101

De tal forma que, si se actualizan los cinco elementos de referencia, se tendrá por actualizada la violencia política de género, de lo contrario, no será así.

Ahora bien, conforme a la acreditación de hechos resulta indubitable que la parte denunciada es periodista, pues además de que reconoció que es dueño

y director del portal de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro", se ostentó como tal de manera reiterada durante el procedimiento, como ocurrió en el escrito que presentó el trece de enero⁹⁹ en relación con su capacidad económica, en el que refirió que sus ingresos mensuales son producto de su actividad como reportero-periodista del portal de noticias referido.

Lo anterior, aunado a que según los diversos informes recabados por la autoridad instructora en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, vinculados con la actividad periodística de la parte denunciada¹⁰⁰, rendidos por la Directora General de Procedimientos Constitucionales, en representación del Secretario de Gobernación del Gobierno de México¹⁰¹ y la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro¹⁰², para el ejercicio del periodismo no se requiere documentación, registro, licencia, permiso o autorización alguna, de tal modo que el dicho de la parte denunciante es suficiente para tenerlo como tal.

102

En ese tenor, resulta indispensable abordar el marco normativo que regula dicha actividad y las obligaciones que implica en relación con el derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, señala que los periodistas son Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso,

⁹⁹ Consultable en las fojas 611 a 613.

¹⁰⁰ Véase el numeral V.3.1.4, apartado B, de la presente sentencia.

¹⁰¹ Visible en las fojas 643 y 644.

¹⁰² Consultable en las fojas 692 y 693.

radioeléctrico, digital o imagen.

Conforme a ello, es dable inferir que la actividad periodística se encuentra amparada por la libre expresión y manifestación de las ideas, consagradas en los artículos 6 y 7 constitucionales, mismos que imponen una restricción justificada a dicho derecho, al sostener que podrá limitarse cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturben el orden público.

Dicho esto, el derecho a la libertad de expresión y manifestación de las ideas ejercido desde la actividad periodística puede ser restringido cuando se vulneren otros derechos fundamentales, por ejemplo, el derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

103

La Sala Superior ha determinado que la libertad de expresión, incluida la de prensa, deben ceder frente a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en específico el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por ello, en el caso de los derechos de libertad de expresión y de prensa de las personas periodistas frente a los derechos a la igualdad a la no discriminación y de las mujeres a una vida libre de violencia, deben prevalecer estos últimos, pues incluso las personas periodistas tienen el deber de protección especial frente a los otros derechos en juego precisamente por el acceso a la ciudadanía a través de los medios de comunicación.¹⁰³

En esa línea argumentativa, la Sala Especializada ha sostenido que el periodismo tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a

¹⁰³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-278/2021.

responsabilidades dada su trascendencia social y política¹⁰⁴; en concordancia con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cuestionamiento de las conductas de las y los periodistas o de los medios de comunicación no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas.¹⁰⁵

La misma Sala Especializada, considera que las y los periodistas o quienes se dedican a los medios de comunicación, pueden validar conductas y tienen la capacidad de movilizar a la ciudadanía a partir de lo que comunican y como lo comunican, de ahí que resulta trascendente que los mensajes que emitan se encuentren libres de estereotipos y de manifestaciones o uso del lenguaje que pretendan o generen la consecuencia de denigrar o denostar la imagen de la mujer.¹⁰⁶

104

Lo anterior, aunado a que conforme a la conceptualización de la VPMG ya mencionada, ésta puede ser perpetrada por medios de comunicación y sus representantes, así como por un particular o particulares.

V.4.2. VPMG

Conforme al estudio de los hechos acreditados y el marco jurídico aplicable, se concluye que es **existente la violencia política contra la mujer por razón de género** denunciada y atribuida a la parte denunciada, por lo siguiente:

Previo al análisis de los elementos asentados en el marco jurídico invocado, conviene precisar el contexto del asunto que se analiza.

¹⁰⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-13/2015.

¹⁰⁵ Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 62; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de

¹⁰⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-108/2018.

El procedimiento que se aborda corresponde la presunta comisión de actos constitutivos de VPMG, derivada de la acreditación de los hechos consistentes en el contenido de la nota denunciada, su publicación en los portales de noticias por internet "el tiempo de Querétaro" y "LaNetaNeta", así como la responsabilidad de tal publicación de la parte denunciada.

Para determinar si las publicaciones denunciadas corresponden a una auténtica labor periodística o efectivamente incluyen estereotipos de género, manifestaciones o uso del lenguaje que pretendan o generen la consecuencia de denigrar o denostar la imagen de la mujer, en términos del marco normativo asentado, resulta indispensable establecer los aspectos esenciales del mensaje que constan en la multicitada nota, para que posteriormente analizar si satisfacen los elementos instrumentados por la Sala Superior para la acreditación de la VPMG, en el entendido de que con uno solo de elemento que se desvirtuó, no se tendrá por configurada la infracción descrita.

105

En la nota denunciada, se realizan de manera esencial diversas afirmaciones respecto a una relación entre la parte denunciante y el Presidente Municipal de [REDACTED]; además, se precisan diversas circunstancias particulares respecto de cada uno de ellos.

En apariencia, la nota se centró en descalificar al Presidente Municipal de [REDACTED] en el contexto del proceso electoral local 2020-2021¹⁰⁷, en el que son hechos notorios que participó como candidato del PAN a la Presidencia Municipal referida en la vía de elección consecutiva, que como

¹⁰⁷ Es de destacar que el proceso electoral local en el estado de Querétaro se dio por concluido el once de octubre, mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/116/21, emitido en esa fecha por el Consejo General del Instituto Electoral, consultable en la liga electrónica https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_11_Oct_2021_2.pdf.

resultado de la jornada electoral la planilla que encabezaba resultó ganadora y que al veintisiete de junio, fecha de la nota denunciada, había recibido la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Consejo Municipal respectivo.

Al margen de lo anterior, el contenido de la propia nota denunciada contextualiza lo relatado en el proceso electoral en cita, a partir de diversas expresiones que se realizan en ésta, en torno a la supuesta relación sentimental que se asevera sostiene el Presidente Municipal de [REDACTED] con la parte denunciada y que daría motivo a que pudiera divorciarse, tales como las que se enfatizan a continuación:

- "el **actual alcalde electo** de [REDACTED]";

- "fingió y utilizó a su aún esposa para tratar de dar otra **imagen al electorado** de buena persona y **gran político**";

- "continúa engañando a la gente"; y

. y "que **su inclusión en la política** lo tiene hoy en el ojo del huracán".

Ahora bien, aunque superficialmente la nota denunciada se dirige a descalificar al Presidente Municipal de [REDACTED], es importante tener presentes las expresiones que se realizan respecto a la parte denunciante con la que se le vincula en una supuesta relación sentimental y las circunstancias en que se contextualizan y enfatizan:

- "mantiene una relación sentimental con **la panista sanjuanense** y cercana colaboradora [REDACTED]"; y

- "se sabe que la **dirigente municipal del PAN** en [REDACTED] [REDACTED]

██████████ ya se ha divorciado de su esposo, un reconocido abogado queretano”.

De lo anterior se advierte la relevancia que se da en la nota denunciada al carácter de la parte denunciante de militante de un partido político, en el caso el PAN; de la dirigencia municipal que ha ostentado en ██████████ respecto al mismo; así como de otros datos tendentes a identificarla plenamente, como la reiteración de su nombre, y que "su esposo" es "un reconocido abogado queretano" y "se ha divorciado".

Fijados los contextos y aspectos anteriores, procede realizar el estudio de los elementos para la actualización de la VPMG, conforme a lo siguiente:

a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

107

En la denuncia, la persona denunciante expresó que la publicación y difusión de la nota denunciada le ocasionó daños y perjuicios en diversos ámbitos de su vida, mismos que describió con total claridad; ejemplo de ello, son los que precisó en los hechos 10 y 14, en los que respectivamente señaló de manera textual lo siguiente:

*"...10)...El trato que me dio en su nota difamatoria denota el uso de lenguaje misógino y sexista; además del manejo estereotipado de una mujer con un puesto en la **política** y/o el servicio público, de que **solamente siendo "amante" de un hombre con poder en el gobierno o la política, las mujeres podemos acceder a esos espacios...**"¹⁰⁸*

*"...14) El lunes 18 de junio, con la preocupación del **costo** familiar, **político** y social que ya estaba teniendo esa nota difamatoria, me levanté triste y desganada..."¹⁰⁹*

Además, en la foja 66 de su denuncia, precisa que "la VPMG incluso puede

¹⁰⁸ El énfasis es propio.

¹⁰⁹ El énfasis es propio.

*generar inhibir la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas, generando hasta un desequilibrio en las condiciones de la competencia política. Estimar lo contrario, es decir, considerar dichas violaciones como conductas no graves, envía el mensaje de que la VPMG es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, lo cual incluso **puede desincentivar la participación política de dicho sexo...**"¹¹⁰*

De igual forma, en la comparecencia que efectuó el quince de julio ante la autoridad instructora¹¹¹, en la que se le concedió el uso de la voz para manifestar el estado en que se encontraba frente a los presuntos hechos de VPMG denunciados y la nota denunciada, señaló:

108

"...además me encuentro en un proceso de divorcio que no he podido concluir y que la aparición de esta nota también me viene a complicar los acuerdos y decisiones que implica un divorcio...

*....he tenido que estar dando explicaciones porque el cien por ciento de las personas que leen esta nota, dudan, dan por hecho, cuestionan mi reputación, mi capacidad de trabajo, mi trayectoria laboral y política y dan a entender o prejuzgan que por estar involucrada sentimentalmente tengo un cargo en la Administración Pública Municipal y dado el momento político en que nos encontramos **influye de manera negativa en mi futuro inmediato, laboral y políticamente** hablando..."¹¹²*

De lo precisado a manera ejemplificativa, así como en su integridad en la denuncia y la comparecencia descritas, permite advertir que la parte denunciante expone el detrimento que la publicación de la nota denunciada ha originado en distintos aspectos de su vida que se citan a continuación, en el entendido, que solamente el relativo al ámbito político-electoral, será materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, acorde a su competencia:

¹¹⁰ El énfasis es propio.

¹¹¹ Véase el antecedente I.9 de la presente sentencia, así como las fojas 133 a 136 del expediente.

¹¹² El énfasis es propio.

1) Familiar y social. Puesto que describe diversas afectaciones psicológicas y emocionales que asevera padece a partir de que conoció la amenaza de publicar la nota denunciada y de su real publicación, y que éstas se han generado también en una infante vinculada a ella; además de que lo difundido dificulta y complica la toma de acuerdos y decisiones en torno a un proceso de divorcio que afronta.

2) Laboral. Las afectaciones en dicho ámbito a la parte denunciante se producen porque en la fecha en que fue publicada la nota denunciada y a la de la presentación de la denuncia, desempeñaba el cargo de Secretaria de Gestión Delegacional y era responsable del Departamento de Agropecuario, ambos del Municipio de [REDACTED].

109

Lo anterior, la expuso de manera negativa ante sus compañeros de trabajo, subordinados y quienes se encontraban en su área de trabajo, pues además de que se cuestiona las razones por las que ocupa dichos cargos y su capacidad para ejercerlo, se atribuye al estereotipo de género de que se debe a una supuesta relación con el Presidente Municipal de [REDACTED] y no a sus capacidades, trayectoria y resultados, por lo que ha tenido que padecer en su ambiente laboral, el escrutinio público, soportar críticas, dar explicaciones y sufrir acoso a través de miradas y murmuraciones, lo que además ha incidido también en su estado de ánimo y psicológico.

3) Político-electoral. La parte denunciante expresó que la publicación de la nota denunciada le genera un costo político e influye de manera negativa en su futuro inmediato en dicho ámbito, pues ésta da pauta para que se prejuzgue sobre su trayectoria política, a través de asociarla o dando a entender que ésta no se debe a sus capacidades y experiencia propias.

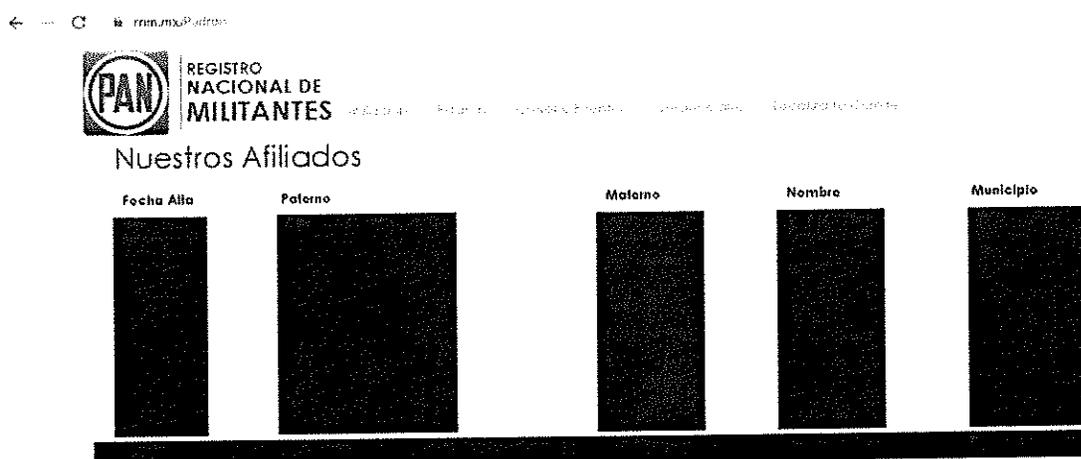
Respecto a su trayectoria política, la propia nota denunciada da cuenta de

ella, puesto que al hacer referencia a su persona, se le menciona como "panista sanjuanense" y "dirigente municipal del PAN en [REDACTED]", lo cual lleva inmerso el ejercicio de su derecho-político electoral de afiliación individual y voluntaria a un partido político, en el caso el PAN, y su derecho a pertenecer al mismo libremente.

Cabe destacar que la militancia partidista de la parte denunciante es un hecho no controvertido y notorio en el procedimiento, pues las referencias a ésta en la nota denunciada no son cuestionadas por ella, refutadas o negadas, sino el carácter de pareja sentimental del Presidente Municipal de [REDACTED] que se le atribuye, las expresiones de cercana colaboradora y la atribución velada de que el presunto divorcio del primero se debe a dicha relación, lo cual tacha de falso y de que contribuye a mantener estereotipos de género en perjuicio de las mujeres.

110

Además, se corrobora dicha afiliación al consultar el padrón del Registro Nacional de Militantes del PAN¹¹³, conforme a los datos que se aprecian en la imagen siguiente¹¹⁴:



¹¹³ Consultable en el enlace electrónico <https://www.rnm.mx/Padron>.

¹¹⁴ En el entendido que se testan los nombres de otras personas militantes, por no guardar relación con el procedimiento que se resuelve.

Asimismo, se constata al cotejar en el sistema de consulta de afiliados del INE¹¹⁵, la clave de elector de la parte denunciante, visible en la copia de su credencial para votar que obra en el expediente¹¹⁶, tal como se advierte de la siguiente imagen:



Se destaca que el contenido de ambas páginas electrónicas se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Medios, así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**¹¹⁷.

111

Además, según consta en la documental privada que la parte denunciante ofreció como prueba, consistente en la valoración clínica realizada el uno de julio por quien se ostentó como Licenciado en Psicología Clínica, [REDACTED] [REDACTED]¹¹⁸, ésta refirió a dicha persona "...pertenezco al Partido Acción Nacional desde hace muchos años..."¹¹⁹ y "...En el 2017, que fui

¹¹⁵ Véase el siguiente enlace: <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>

¹¹⁶ Véase a foja 132

¹¹⁷ Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con el registro digital 2004949 y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materias Civil y Común, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 y página 1373.

¹¹⁸ Consultable en las fojas 79 a 84.

¹¹⁹ Véase la foja 81.

presidenta de mi partido..."¹²⁰. Dicha circunstancia confirma el reconocimiento de la parte denunciante de su militancia en el PAN.

Se hace notar en cuanto a dicho aspecto, que al contestar la denuncia y en sus diversos escritos, la parte denunciada se limitó a negar su responsabilidad respecto a la publicación de la nota denunciada y/o su contenido, por lo que al encontrarse demostrado que ello si le es atribuible y corresponde a su autoría, conlleva el reconocimiento implícito por su parte, del carácter que atribuyó a la parte denunciante como militante del PAN y dirigente del mismo.

Acorde a lo expuesto, es dable concluir que el contenido de la nota denunciada efectivamente incide en el ejercicio del derecho político-electoral de la parte denunciante, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, afiliarse a los partidos políticos y pertenecer a ellos libremente, previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 2, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos; y 9, fracción VI, de la Ley Electoral, como ocurre en el caso, debido a su militancia partidista.

112

Lo anterior, potencializado en el perjuicio negativo que puede ocasionar a la parte denunciante si su trayectoria como militante de un partido político -en el que incluso, según la nota denunciada, ha ejercido cargos de dirección-, es cuestionada o asociada, hacia el pasado, el presente o el futuro, a una persona diversa que no es ella misma, su propio trabajo y sus capacidades, o a conductas que se le atribuyan por estereotipos de género.

En ese sentido, es evidente que las conductas denunciadas si suceden en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral, como es el ya referido

¹²⁰ Véase la foja 82.

y que puede verse afectado.

Incluso es dable reflexionar, a la luz del conocimiento de cualquier persona de la publicación de la nota denunciada y la propia valoración que ésta diera a la misma, ¿qué ocurriría si la parte denunciante como militante del partido político decidiera participar en los procesos internos para integrar algún órgano partidario o de dirigencia, e inclusive, como aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular? Sin duda, existe la posibilidad razonable de que sufrieran detrimento.

Por tanto, según las consideraciones anteriores, se **satisface** el requisito de que las conductas atribuidas suceden en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral, que es el ya referido.

113

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, que la exposición de la parte denunciante en cuanto a su trayectoria y futuro político a la luz de su militancia política haya sido breve, pues en su caso, corresponde a este Tribunal analizar los hechos denunciados en todo su contexto y sobre todo, en el de la víctima, así como aplicar las reglas de flexibilidad probatoria que exige juzgar con perspectiva de género al analizar asuntos en los que se denuncia VPMG, aunado a que dichas conductas deben ser intolerables.

b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Este requisito **se colma**, pues la violencia política por motivos de género puede ser perpetrada por un medio de comunicación, sus representantes y/o un particular, como acontece en el presente asunto, en el que la parte denunciante es un periodista y se ostenta además como Director y/o

Director General y/o dueño del portal de noticias “el tiempo de Querétaro”, medio de comunicación donde se publicó la nota denunciada.

c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

De la valoración contextual del asunto y del contenido integral de la nota denunciada, es dable inferir que **se ha perpetrado violencia simbólica, psicológica y sexual**, en perjuicio de la parte denunciante.

Violencia simbólica

Es simbólica, entendida ésta como el uso y reproducción de estereotipos y roles de género¹²¹, porque como se estableció en líneas anteriores, aunque la nota denunciada aparentemente tuvo como objeto principal descalificar al Presidente Municipal de [REDACTED], vulneró los derechos políticos-electorales de la parte denunciante como militante de un partido político, para descalificar a través de estereotipos de género, la trayectoria y capacidad política que ha desarrollado en ejercicio del mismo.

114

Los estereotipos de género se relacionan con características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo, y tienen un mayor efecto negativo a las mujeres, ya que históricamente se les ha asignado roles invisibilizados, y considerados inferiores a los de los hombres.¹²²

En un enjuiciamiento con perspectiva de género y del contenido del mensaje, se aprecia esencialmente que se atribuyó a la parte denunciante sostener una relación sentimental con el Presidente Municipal de

¹²¹ Véase la sentencia de la Sala Superior dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1276/2021.

¹²² Véase la sentencia de la Sala Superior dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1198/2021.

██████████, aseverando que aquél ya se está divorciando, calificándola a ella como "cercana colaboradora" y citando además, que se ha divorciado también.

En el contexto de la nota, se sugiere a partir de la supuesta relación sentimental que se le atribuye con la persona aludida, que fue parte de una simulación que realizó "el alcalde electo de ██████████" de que continuaba la relación con su esposa, en aras de dar una "imagen al electorado de buena persona y gran político", no obstante ser "un secreto a voces de su nueva relación sentimental".

Lo anterior, hace patente el supuesto misógino de que las mujeres tienen que valerse, asociarse o depender de los hombres para conseguir o alcanzar aspiraciones dentro del poder público o en la política, para lo cual, se llega a extremos que en una cultura machista la denigran o menosprecian, como lo son, consentir en sostener relaciones sentimentales con éstos, con independencia del estado civil de uno, otro u ambos, y/o, como se asevera en la nota, aceptar mantenerlas ocultas, en aras de que el hombre que "las protege, las apoya y las impulsa", obtenga un beneficio y no se vea perjudicado; en el caso, mantener una buena imagen frente al electorado.

115

En la nota denunciada se advierte además, la intencionalidad de dar a notar que el engaño al que supuestamente se prestó la parte denunciada tuvo resultados, pues se resalta que el Presidente Municipal de ██████████ es actual alcalde electo.

Es evidente que lo anterior denigra a la parte denunciada en base a estereotipos de género asignados tradicionalmente a los hombres y a las mujeres.

A ellos, como figuras de poder, independientes, triunfadores, destacados por sí mismos, hábiles, protectores, etcétera.

A ellas, como personas que por sí mismas no puede obtener poder al carecer de las capacidades, fortalezas y cualidades necesarias para ello, lo cual las descalifica para desempeñarlos, por lo que de manera machista y misógina, se considera que el triunfo o éxito visible de una mujer en alguna actividad a su cargo, necesariamente depende de su asociación con algún hombre que les comparte su poder o las respalde.

Lo anterior, evidentemente descalifica a las mujeres a partir de la consideración de que ello no puede ser gratuito, sino en virtud de algo que ellas entreguen a cambio, y que en la mayoría de las ocasiones se asocia a algún tipo de relación sentimental, sexual o familiar.

116

Ahora bien, en el contexto de la nota se advierte que se actualizan los estereotipos señalados, pues se presenta al Presidente Municipal de [REDACTED] como un hombre de poder en virtud del cargo que ostenta y de que ganó la elección, por lo que es presidente electo del mismo municipio; asimismo, se le presenta como un hombre "inteligente" y "maquinador", pues a la luz de una mentira, que es continuar en pareja con su esposa, y ocultar la presunta relación sentimental con la parte denunciante, estuvo en posibilidad de engañar al electorado y presentarle una buena imagen, que tuvo como resultado el apoyo del mismo y resultar nuevamente ganador de la elección.

En lo referente a la parte denunciante, se le presenta como una mujer que es "*panista*" y "*dirigente municipal del pan en [REDACTED]*"; lo cual por sí mismo demuestra que ejerce su derecho político-electoral de ser militante de un partido político y que además, como tal, al interior del partido ejerce posiciones de dirección y liderazgo en un municipio, y por ende, es una

mujer destacada en el PAN.

No obstante, también se le atribuyen estereotipos y calificativos de género que denigran su militancia, logros y desempeños dentro del partido, a la luz de la cultura machista, que redundan en perjuicio de derecho político-electoral, que son, conforme a lo mencionado previamente, que se establece que se encuentra al amparo de un hombre de poder, pues este ejerce el cargo de presidente municipal y además, logró ser reelecto nuevamente como tal.

Lo anterior, al atribuirle que sostiene una relación sentimental con él, quién inclusive, la mantiene como "*cercana colaboradora*" en el municipio, lo que veladamente muestra que no es debido a su buen desempeño, sino a su relación sentimental con dicha persona.

117

Además, al tomar en cuenta que la nota denunciada se publicó el veintisiete de junio, en que se conocía el resultado de la jornada electoral, razonablemente se advierte que la intención de informar sobre la existencia de la relación sentimental en esa fecha, es dar a entender que existía de manera previa y que la parte denunciante consintió en mantenerla oculta, en aras de que el Presidente Municipal de [REDACTED], en candidatura al mismo encargo, en vía de elección consecutiva, a través del presunto engaño de continuar la relación con su esposa, aparentara ser buena persona, con lo cual, contribuyó en el engaño.

Asimismo, de la nota denunciada se advierte el reforzamiento del estereotipo de género consistente en que una mujer destaca al encontrarse apoyada por un hombre que detente poder, pues además de asociarla con el Presidente Municipal de [REDACTED], se le relaciona con "*un reconocido abogado queretano*", es decir, otro hombre con poder de quien se señala era su esposo y se ha divorciado.

Así, de una manera invisibilizada, se presenta a la parte denunciada como una mujer que en aras de ser protegida y sobresalir encontrándose al amparo de un hombre que detenta un encargo público importante, optó por establecer una relación sentimental con éste y abandonar la relación matrimonial que la unía a otro hombre presuntamente destacado profesionalmente en la entidad.

De esta manera, el conjunto de elementos que proporciona la nota denunciada, asociada a los diversos estereotipos de género que tradicionalmente se atribuyen a los hombres y a las mujeres, permiten arribar a la conclusión de que éstos se utilizaron en perjuicio de la parte denunciante, al presentar información tendiente a restarle valor a sus méritos como mujer militante de un partido político, con independencia de cualquier otro ámbito en el que pudieran ocasionarle perjuicio.

118

Violencia psicológica

Además, la VPMG ejercida sobre la parte denunciante también es psicológica, entendiendo como tal, según lo previsto en cada uno de los respectivos artículos 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establecen de manera coincidente, lo siguiente:

Ley General

"ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

1. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de una mujer, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio",..."

Ley Estatal

“Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes:

I. Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;...”

Ello, porque el contenido de la nota denunciada y su publicación, son actos tendentes a dañar la estabilidad psicológica de la parte denunciante, al presentar ante las personas que eventualmente tuvieron conocimiento de la misma, una imagen que ella percibe que la humilla, la devalúa y la descalifica ante los demás, a la luz de estereotipos de género, en una sociedad tradicionalmente machista y misógina.

119

Por otra parte y con independencia de que lo anterior ya genera por sí mismo violencia psicológica en perjuicio de la parte denunciante, también debe considerarse que los actos u omisiones señalados en la leyes referidas son enunciativos, pero en general, también son todos aquellos que puedan conllevar a la víctima a la depresión, el aislamiento y la devaluación de su autoestima.

En el caso, debe considerarse también lo referido por la parte denunciante en el sentido de que la publicación de la nota denunciada y su contenido, le produjo diversas afectaciones emocionales como problemas de ansiedad, miedo, depresión, insomnio y falta de apetito¹²³, así como de aislamiento¹²⁴.

¹²³ Véanse los hechos 13, 17, 20 y 23 de la denuncia.

¹²⁴ Véanse los hechos 14, 15 y 22 de la denuncia.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Monterrey¹²⁵ que tratándose de VPMG es innecesario demostrar que los actos atribuidos a las partes denunciadas produjeron un daño psicológico para tenerla por acreditada, pues ni la legislación federal, estatal o en jurisprudencia relativos al tema, prevén dicha condición, además de que en dicha materia no resulta exigible para tener por acreditada la infracción, la acreditación directa de los daños a bienes que son de carácter intangible e inasible, que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima.

No obstante lo anterior, en este procedimiento en particular, la parte denunciante aportó una valoración clínica que señala realizó el Licenciado en Psicología Clínica [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED]¹²⁶, cuyo contenido incluso transcribió en el hecho 23 de su denuncia, para ilustrar con mayor precisión que el contenido de la nota denunciada y su publicación, dañaron su estabilidad psicológica.

120

Dicha documental fue admitida y desahogada en autos como prueba de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana¹²⁷, en la cual se concluye que la parte denunciante presenta afectaciones emocionales de moderadas a graves.

La cual, no obstante de carecer de valor probatorio pleno por sí misma, al concatenarse con el dicho de la parte denunciante, genera convicción indubitable de la violencia psicológica que sufrió; esto, a partir de que lo dicho por las víctimas tiene la presunción primigenia de ser verdad y de que el estándar probatorio es menos exigente para las mujeres víctimas de

¹²⁵ Véanse las sentencias SM-JE-215/2021 y acumulados, así como SM-JE-274/2021 y acumulado, consultables respectivamente en https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JE/215/SM_2021_JE_215-1045355.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JE/274/SM_2021_JE_274-1079358.pdf.

¹²⁶ Véase la documental descrita en el numeral V.3.1.1., apartado D, de la presente sentencia.

¹²⁷ Consúltese lo relativo a la admisión de la prueba referida, en la foja 214 del expediente y 8 del acta de audiencia de pruebas y alegatos.

VPMG.

Por tanto, el diagnóstico precisado y la circunstancia de que se tiene por configurada la violencia simbólica en perjuicio de la parte denunciante, arriban a la convicción de que sufrió violencia psicológica en dos vertientes, por un lado, en lo que respecta a la anulación de su reconocimiento ante los demás, dañando su integridad como mujer, y por otro, respecto al detrimento emocional que le ocasionó ansiedad, miedo, depresión, insomnio, falta de apetito y aislamiento.

Violencia sexual

A lo expuesto, se suma que la asociación de ser pareja sentimental del Presidente Municipal de ██████████, la inferencia velada de ser la presunta causante de su aludido eventual divorcio, así como la afirmación sobre su propia separación de "un reconocido abogado queretano", lleva implícita una violencia sexual al denigrarla y concebirla como objeto a disposición de las personas del género masculino con las que se le vincula, máxime que en el caso del primero, se da a entender que consintió en mantener oculta la presunta relación sentimental que se asevera sostienen, en aras de dar una buena imagen ante el electorado.

121

Al efecto, debe considerarse el concepto de violencia sexual que prevén cada uno de los respectivos artículos 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el tenor siguiente:

Ley General

"ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e

integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto,..."

Ley Estatal

"Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes:

V. Violencia sexual: Actos de poder que degradan, controlan o dañan el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y atentan contra la libertad, autonomía, seguridad, dignidad e integridad física y psicológica de la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;..."

Según lo anterior, es claro que se actualiza también este tipo de violencia, pues en la nota denunciada se presenta a la parte denunciante como un objeto a disposición de los hombres, lo cual evidentemente la degrada, atenta contra su libertad, autonomía, seguridad, dignidad e integridad física y psicológica.

122

Conforme a lo expuesto, es evidente la perpetración de **violencia simbólica, psicológica y sexual** en perjuicio de la parte denunciante.

Esto, porque el contenido de la nota denunciada y su publicación tiende a descalificar su trayectoria política, sus logros y su desempeño como mujer dedicada a la política, en aras de restarle valor y atribuirlo a otras cuestiones y otras personas, vinculándola para ello en relaciones de pareja con al menos dos hombres a los que se atribuye poder, lo cual se basa en un estereotipo de género, y que al ser conocido y sopesado por cualquier persona en un contexto de machismo y misoginia, produce dicha afectación.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento **se colma**, pues los estereotipos de género que se fijaron en la nota denunciada como se asentó en el inciso anterior, pretenden menoscabar la capacidad como mujer de la parte denunciante para que por sí misma pueda acceder a cargos dentro del poder público o al interior del partido político del que forma parte en perjuicio del derecho político-electoral de afiliación y el de formar parte de la vida democrática del país.

e. Se basa en elementos de género: 1) se dirige a una mujer por ser mujer; 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y 3) afecta desproporcionalmente a las mujeres

Este elemento **se acredita**, pues como se adelantó, los estereotipos imponen características sociales y culturales asignadas a hombres y mujeres a partir principalmente de su sexo y producen una mayor afectación en las mujeres.

En el caso, partimos del estereotipo de género que pretende menoscabar a las mujeres, al fijar la postura de éstas solo pueden ocupar cargos de poder bajo la tutela y protección de una persona del género masculino, como se pretende mostrar al exponer que la parte denunciante mantiene una relación sentimental con el Presidente Municipal de [REDACTED] y dar a entender que posiblemente consintió en mantenerla oculta frente al electorado a fin de posicionarlo en una buena imagen y aparentar que mantenía la relación con su esposa, y que inclusive, a fin de continuarla, se ha divorciado de otro hombre de poder, al que se atribuye el carácter de profesionista destacado en el estado.

Todo ello, poniendo en duda si su posición como militante al interior del PAN se debe a sus capacidades, o a su propio empoderamiento, al perjudicar una imposibilidad para ello por ser mujer, debido a la cual, es indispensable ser avalada o respaldada por un hombre.

Además, es posible que incida en su futuro político al interior de un partido político, al margen de los descalificativos que pudieran hacerse a su trayectoria previa, en virtud del contenido de la nota denunciada.

Circunstancia que indudablemente se contrapone a la lucha social para la consecución de igualdad entre mujeres y hombres, siendo antecedente histórico que las mujeres son quienes han resentido mayor afectación en la búsqueda de dicha igualdad.

V.4.3. Trascresión a los límites de la libertad de expresión y de prensa

Agotado el análisis anterior, resulta indispensable determinar si el contenido de la nota denunciada corresponde a un genuino ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de prensa de la parte denunciada, y en su caso, se ciñe al marco constitucional y legal aplicable, antes invocado, según el cual, la actividad periodística puede ser restringida cuando se vulneren otros derechos humanos, por ejemplo, el de la mujeres a vivir una vida libre de violencia, el de igualdad y a la no discriminación.

128

124

Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-278/2021; aunado a que la Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-13/2015 y SRE-PSC-108/2018, se refirió al deber de las personas periodistas de respetar los derechos humanos de las personas, señalando respectivamente lo siguiente:

¹²⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-278/2021.

a) El periodismo tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades dada su trascendencia social y política, pues en concordancia con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cuestionamiento de las conductas de las y los periodistas o de los medios de comunicación no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas.¹²⁹

b) Las y los periodistas o quienes se dedican a los medios de comunicación, pueden validar conductas y tienen la capacidad de movilizar a la ciudadanía a partir de lo que comunican y como lo comunican, de ahí que resulta trascendente que los mensajes que emitan se encuentren libres de estereotipos y de manifestaciones o uso del lenguaje que pretendan o generen la consecuencia de denigrar o denostar la imagen de la mujer.

125

En ese sentido, conforme al estudio previo realizado sobre la actualización de VPMG, es posible concluir que la información proporcionada en la nota denunciada no corresponde a un contexto informativo o de interés general, pues contiene diversos datos que en su caso corresponderían al ámbito privado de las personas y que acompañados de manifestaciones y estereotipos de género, ocasionan violencia a la parte denunciante, quien se encuentra en ejercicio además, de un derecho político-electoral, consistente en afiliarse y ser militante del PAN.

A lo cual suma, que se advierte la intención de identificar plenamente a la parte denunciante, pero en un contexto tradicionalmente machista, denostativo y discriminador hacia las mujeres, que genera una visión negativa de su persona, sus logros y su trayectoria política.

¹²⁹ Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 62; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de

En ese sentido, la vulneración de los derechos humanos de la parte denunciante como mujer, que produce la nota denunciada, torna ilícito su contenido y el presunto ejercicio periodístico, puesto que rebasa el límite del mismo, fijado en el artículo 6º de la Constitución Federal, consistente en que no debe afectar derechos de terceros, como en el caso ocurre, con los derechos humanos de la parte denunciante, entre ellos, uno político-electoral.

V.5 Calificación de la infracción, individualización de sanciones y medidas de protección y reparación integrales.

Acreditada la infracción denunciada consistente en VPMG atribuible al denunciado, resulta procedente calificar la infracción para estar en aptitud de individualizarle e imponer la que conforme a derecho proceda.

126

Al respecto, sirve de criterio orientador lo determinado por la Sala Especializada para calificar una infracción, donde se debe tomar en cuenta lo siguiente:¹³⁰

- 1)** La importancia de la norma trasgredida, precisando los preceptos o principios que se hayan infringido o se pusieron en peligro y la trascendencia o importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- 2)** Los efectos que produce la transgresión, fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
- 3)** El tipo de infracción y su comisión, intencional o culposa, análisis que atañe verificar si la persona responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien pudo prever su resultado.

¹³⁰ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-33/2017 y SRE-PSC-20/2020.

4) Si existió singularidad o pluralidad de conductas respecto a la actualización de la infracción; asimismo, si existe reiteración de conductas.

Lo anterior, dará lugar para que este Tribunal pueda calificar la infracción, asignándole el grado de levísima, leve o grave, donde el último puede, a su vez, calificarse como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

En ese contexto, el artículo 223 de la Ley Electoral, precisa un catálogo acerca de los elementos que se deben tomar en cuenta para la individualización de la sanción, mismos que serán considerados para una adecuada calificación y valoración de la infracción que como ha quedado demostrado, se actualizó.

127

Precisado todo lo anterior, se procede a realizar el estudio pormenorizado para determinar la calificación de la conducta así como la individualización de la sanción que corresponda.

Para tal efecto, debe considerarse los siguientes elementos, que subyacen a la conducta infractora realizada por el denunciado:

A) Bien jurídico tutelado: lo constituye el derecho fundamental de la parte denunciante a vivir una vida libre de violencia, incluida la política, en su calidad de mujer.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La conducta se realizó a través de las publicaciones en los portales de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro" y "LaNetaNeta".

Tiempo:

- La nota publicada en el portal de noticias de internet "el tiempo de Querétaro" estuvo visible, al menos, el veintisiete de junio.
- La nota publicada en el portal de noticias de internet "LaNetaNeta" estuvo visible al menos desde el veintisiete de junio y hasta el veintidós de julio, según lo determinado en el numeral V.3.3.3. de la presente sentencia.

Lugar: La conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada, porque corresponde a un entorno digital denominado Internet.

C) Pluralidad o singularidad de las faltas: La falta es de carácter singular, al actualizarse un solo supuesto de infracción, consistente en VPMG.

D) Intencionalidad: Como se asentó en el estudio de los elementos para la acreditación de la infracción, la nota denunciada pretendió descalificar al Presidente Municipal de [REDACTED], valiéndose de estereotipos de género que también descalificaron a la parte denunciante en su calidad de mujer, por lo que se infiere que la finalidad de la publicación era también menoscabar la imagen pública de la parte denunciante en el ejercicio del poder público y al interior del partido político en el que milita y que se precisó de manera contundente al realizar las expresiones "*panista sanjuanense*" y "*dirigente municipal del PAN en [REDACTED]*", así como en la doble mención de su nombre para que no hubiera lugar a dudas de quién se hablaba, lo que demuestra la intencionalidad de la conducta desplegada.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio

de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo¹³¹.

E) Condiciones socioeconómicas de la persona infractora: De las constancias del expediente¹³², se advierte que la parte denunciada manifestó que percibe un ingreso mensual de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), producto de su labor periodística y publicidad en su medio, que vive al día y que se hace cargo de su madre mayor de sesenta años y su hijo menor de dieciocho, quién es huérfano de madre.

Asimismo, que gasta el ingreso mencionado en agua potable, energía eléctrica, consumo de gasolina, pago de transporte, compra de víveres o comida, ropa y calzado¹³³, además, que no tiene bienes inmuebles ni automóviles. Para corroborar su dicho, exhibió copia simple de recibos de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro y de la Comisión Federal de Electricidad, a su nombre, sin que anexara comprobantes de los demás gastos que adujo.

F) Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta desplegada consistió en la publicación de una nota en el portal de noticias de Internet "el tiempo de Querétaro", misma que fue replicada en el diverso portal "LaNetaNeta", cuyo contenido actualiza VPMG por el uso de estereotipos en perjuicio de la parte denunciante, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

G) Reincidencia: Conforme al artículo 223, párrafo octavo, de la Ley Electoral, se considera reincidente a la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma infracción.

¹³¹ Véase la sentencia por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SRE-PSC-32/2022.

¹³² Véase folio 296 a la 298.

¹³³ Véase folios 611 al 618.

Por otra parte, la Sala Superior¹³⁴ ha determinado que deben analizarse el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión, con la finalidad de establecer como reiterada la infracción, la naturaleza de las contravenciones, a fin de establecer si se afecta el mismo bien jurídico tutelado; y que la resolución por la que se sancionó al infractor por la contravención mencionada, tenga el carácter de firme.

Así, en el caso que nos ocupa, no existe constancia de que exista sentencia ejecutoriada por la que se haya sancionado a la misma persona por la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

H) Beneficio o lucro: No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

130

Conclusión respecto a la calificación de la infracción. Observando las características que rodean el procedimiento que se resuelve se califica la infracción como **grave ordinaria** por lo siguiente:

- Se afectó el derecho fundamental de la parte denunciante a vivir una vida libre de violencia en su calidad de mujer.
- Las publicaciones denunciadas se difundieron en los portales de noticias de Internet “el tiempo de Querétaro” y “LaNetaNeta”, medios masivos y de acceso sin restricciones dentro del entorno digital.
- La conducta es singular, sin beneficio económico e intencional.

¹³⁴ Véase la jurisprudencia 41/2010 de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

- No existe reincidencia.

Calificada la infracción, es menester individualizar las sanciones que corresponden al infractor como se expone a continuación:

El artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral dispone las sanciones aplicables cuando se cometan infracciones a la normativa electoral por parte de la ciudadanía, personas con dirigencia o afiliación a un partido político o cualquier persona física o moral.

El artículo invocado dispone lo siguiente:

"Artículo 221. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

III. Respecto de la ciudadanía, personas con dirigencia o afiliación a un partido político o cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) En el caso de infracciones a las disposiciones en materia de fiscalización previstas en las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional, con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente; y..."

Precisado el catálogo de sanciones y en atención a las particularidades de la calificación de la infracción, se impone **una multa** a la parte denunciada, con base en las consideraciones siguientes:

Es necesaria la consecuencia jurídica adoptada, pues no puede pasarse por alto que se ha trasgredido el derecho fundamental de la parte denunciante a vivir una vida libre de violencia en su calidad de mujer.

En el caso, la multa ordenada opera como una medida sancionadora, pero al mismo tiempo preventiva, pues imponerla conmina a los sujetos infractores a que conociendo los efectos y consecuencias de sus actuaciones, potencialmente mediten en más de una ocasión volver a trasgredir la normativa electoral.

Además, se reitera que la conducta desplegada fue realizada de manera intencional, es decir, de forma dolosa, lo que se traduce en la intención de cometer el ilícito y querer su resultado, por lo que la multa resulta rigurosamente proporcional al daño producido.

Con base en el análisis de la infracción y la capacidad económica de los sujetos infractores, la **multa** impuesta al ciudadano [REDACTED] asciende a 15 (quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la infracción¹³⁵, misma que corresponde a la cantidad de **\$1,344.30** (mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional).

132

Dicha multa resulta proporcional pues representa una cantidad mínima de la cantidad mayor que puede imponerse, consistente en quinientas de dichas unidades; además, es equivalente al 16.80% de los ingresos mensuales que manifestó percibir, tomando en cuenta los egresos que adujo, de los cuáles sólo comprobó dos.

Para el cobro de la multa impuesta se fijarán las directrices en el apartado correspondiente del presente fallo, tomando en consideración que el artículo 223, último párrafo, de la Ley Electoral, dispone que los recursos obtenidos

¹³⁵ Lo anterior, tomando en consideración que el valor de la Unidad de Medida y Actualización durante el año dos mil veintiuno, ascendió a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), lo cual es consultable en la liga electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

del cobro de la multa serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción III, y 7, de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación del Estado de Querétaro, los recursos mencionados corresponden al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro.

Medidas de protección y reparación integrales.

Ante la acreditación de la VPMG se analiza la procedencia de las medidas de protección y reparación integrales que resultan procedentes conforme a lo siguiente:

133

El artículo 221, fracción IV, de la Ley Electoral, establece que en los procedimientos sancionadores, por violencia política, se proveerá sobre lo siguiente:

- a) Indemnización de la víctima.
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- c) Disculpa pública.
- d) Medidas de no repetición.

Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Federal, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y *reparar las violaciones a los*

derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Suprema Corte ha señalado¹³⁶ que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³⁷ ha sostenido que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido y, de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

134

Al respecto, la Sala Superior puntualizó que atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la **restitución** a los derechos de las y los afectados, **si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición**, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica¹³⁸.

En similar postura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de

¹³⁶ Jurisprudencia de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE". [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, abril de 2017; Tomo I; Pág. 752.

¹³⁷ Véase por ejemplo: Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrafos.450 y 451.

¹³⁸ Véase el SUP-REP-160/2020.

importancia¹³⁹. Dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales¹⁴⁰.

En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido¹⁴¹.

Atendiendo a que la infracción se calificó como grave ordinaria por la afectación al derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y el daño producido, este Tribunal Electoral determina idóneo adoptar las medidas previstas en los incisos c) y d), fracción IV, del artículo 221 precisado, atento a lo siguiente:

135

Disculpa pública.

Para resarcir en la medida de lo posible a la víctima, se considera necesario ordenar a la parte denunciada que emita una disculpa pública, con el objetivo de mermar el daño producido y lograr una satisfacción personal a la parte denunciante en su entorno laboral, político y familiar.

¹³⁹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párrafo 72. Y criterio sustentado en el SUP-REP-160/2020.

¹⁴⁰ A modo de ejemplo, es factible ordenar la publicación y difusión de las partes relevantes de la sentencia en cuestión. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 120.

¹⁴¹ Véase la Tesis VII/2019, de rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

Ahora bien, si la nota denunciada que produjo el daño a la víctima se difundió en el portal de noticias de internet "el tiempo de Querétaro" y se replicó en el diverso "LaNetaNeta", resulta compensatorio que sea en el primero de los mencionados en el que se publique la disculpa pública ordenada.

Ello, para que los usuarios o seguidores del portal de noticias de internet "el tiempo de Querétaro", reconozcan la afectación generada y las consecuencias de hacerlo, lo que puede traducirse en limpiar la imagen social de la víctima y procurar que no se repita; además, que dichos usuarios o seguidores podrían replicar la disculpa pública para lograr una mayor difusión, tal como replicó la conducta infractora el portal de noticias "LaNetaNeta".

Medidas de no repetición.

136

Las medidas de no repetición integral que se dictan en la presente sentencia tienen por objeto garantizar que las violaciones que se realizaron de manera directa al derecho fundamental de la parte denunciante a vivir una vida libre de violencia en su calidad de mujer, no vuelvan a ocurrir. Al efecto se establecen las siguientes:

1. Publicación del extracto de la sentencia

La parte denunciada deberá publicar en el portal de noticias de internet "el tiempo de Querétaro", un extracto de esta sentencia, mismo que se precisa a continuación:

"El once de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó sancionar a [REDACTED] por incurrir en violencia política contra las mujeres por razón de género, en detrimento de los derechos de [REDACTED]."

La sanción derivó de la publicación de una nota realizada en el portal de noticias de internet "el tiempo de Querétaro" y que fue replicada en el diverso "laNetaNeta", donde se descalificó a la mujer mencionada con base en prejuicios o estereotipos de género.

En consecuencia, se impuso una multa a [REDACTED], se le ordenó disculparse públicamente con ella y se decretaron diversas medidas para evitar la repetición de conductas iguales o similares que generen una afectación al derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencia"

La medida ordenada, atiende a consideraciones similares a la disculpa pública decretada, es decir, en atención al medio comisivo y la consecuencia de que los usuarios del portal de noticias de internet "el tiempo de Querétaro" conozcan la afectación producida y las consecuencias de ello, y mediten en más de una ocasión antes de actuar en iguales o similares condiciones.

2. Curso de capacitación

La parte denunciada deberá tomar un curso de capacitación y sensibilización con el propósito de atender y erradicar la violencia política por razón de género, el cual deberá aprobar.

Lo anterior, con el propósito de que medite sobre su propio comportamiento y reconozca los modos y escenarios en que se comete violencia política contra las mujeres por razón de género, para que evite replicar conductas iguales o similares a las que por ahora se le sanciona y que puedan ocasionarle sanciones más severas.

3. Inscripción del denunciado en los registros local y nacional para personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como consecuencia de la actualización de la VPMG, se estima necesario

ordenar la inscripción del denunciado en los registros local y nacional para personas sancionadas en materia de VPMG, con el objetivo de hacer del conocimiento público la infracción cometida y sancionada por este Tribunal Electoral.

Lo anterior, como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres, conforme lo ha indicado la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-91/2020 y acumulado.

El Registro Nacional para personas sancionadas en materia de VPMG está regulado en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹⁴²; y a nivel local, en el acuerdo IEEQ/CG/A/032/21 relativo a la aprobación para la integración, funcionamiento, consulta, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Querétaro¹⁴³.

138

Ahora bien, el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro Nacional señala que una persona sancionada permanecerá en el registro hasta por cuatro años si la sanción cometida fue considerada como ordinaria. Asimismo, que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una persona que se dedique a los medios de comunicación,

¹⁴²Los lineamientos se emitieron en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-91/2020 y fueron aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020 y pueden consultarse en el enlace electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10-a.pdf>

¹⁴³ El acuerdo IEEQ/CG/A/032/21 fue aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral en sesión celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil uno, consultable en el enlace electrónico: <https://ieeq.mx/contenido/convocatorias/archivos/AnxCG3103211000O-22.pdf>

aumentará su permanencia en dicho registro en un tercio.

En el caso concreto, la falta fue calificada como grave ordinaria por lo que correspondería que la parte denunciada permaneciera por cuatro años en los multicitados registros; empero, atento a que se autoadscribe como periodista y como Director y/o Director General y/o dueño del portal de noticias "el tiempo de Querétaro", lo procedente es aumentar un tercio más su permanencia.

Dicho esto, la permanencia del denunciado en los Registros Nacional y Local, debe ser por cinco años y cuatro meses, tal como se expone a continuación:

Temporalidad y agravantes	
Falta calificada como grave ordinaria	4 años
Un tercio más al tratarse de un periodista y Director del medio de comunicación	1 año 4 meses
Total	5 años 4 meses

139

Ahora bien, con fundamento en el artículo 3, párrafo 5, de los Lineamientos para el Registro Nacional; y párrafo 26 del Acuerdo para el Registro Local, se deberá **dar vista e informar** al INE y al Instituto Electoral, de lo determinado en la presente sentencia.

V.6. Vista.

El artículo 222, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

"Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes."

En similar sentido, respecto a delitos cometidos en contra de una mujer o una niña, el artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes."

En ese tenor y con fundamento en los artículos mencionados, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro para que en el ámbito de sus funciones realice lo que conforme a derecho proceda ante la presunta comisión de los delitos que resulten, en torno a los hechos manifestados por la parte denunciante en este procedimiento, respecto a los cuales, a manera enunciativa, no limitativa, se advierten los siguientes:

140

a) En el hecho 4 de la denuncia, que la parte denunciada solicitó dinero para no publicar la nota denunciada.

b) La parte denunciante ejerce un cargo por designación al interior del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] y la publicación de la nota denunciada efectuada por la parte denunciada, le produjo violencia y diversas afectaciones en el desempeño del mismo, lo cual pudiera actualizar algún delito por VPMG, susceptible de sanción en el ámbito penal.

Lo descrito, en el entendido que no se prejuzga sobre la existencia de algún delito en particular, pues la investigación al respecto compete a la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Para el correcto cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, resulta procedente establecer los siguientes:

VII. EFECTOS

- a. **Se impone** al ciudadano [REDACTED], **una multa**, por la cantidad de **\$1,344.30** (mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional).

La multa anterior se hará efectiva una vez que la presente determinación cause estado.

- b. **Se vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y a la Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro, a realizar las acciones necesarias para que se efectúe el pago correspondiente de la multa impuesta a la persona denunciada, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.

141

Hecho lo cual, el dinero será entregado al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 223, último párrafo, de la Ley Electoral; 2, fracción II, y 7, de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación del Estado de Querétaro.

- c. **Se ordena** a la persona denunciada para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, publique una disculpa pública a la parte denunciante por la VPMG que le produjo, así como, el extracto de la presente sentencia precisado en líneas anteriores, en el medio de comunicación "el tiempo de Querétaro" y que éstas se encuentren consultables por el público en

general, sin restricciones para su reproducción, conforme a lo siguiente:

- Las publicaciones descritas deberán hacerse por separado. Esto es, una publicación para la disculpa pública y otra para el extracto de la sentencia.
 - Las publicaciones deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
 - Ambas publicaciones deberán permanecer visibles a todo el público durante el plazo de quince días naturales.
 - Fijadas las publicaciones descritas, en el plazo de un día hábil siguiente, deberá informar a este órgano jurisdiccional, sobre ello, debiendo remitir las constancias con que acrediten su dicho.
 - Finalizados los quince días de las publicaciones, en el día hábil siguiente, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la conclusión del plazo ordenado, en la inteligencia de que deberá adjuntar las constancias que acrediten que las publicaciones permanecieron en dicho portal de noticias en el plazo ordenado.
- d.** Para el cumplimiento de la medida de no repetición correspondiente a que la parte denunciada tome un curso de capacitación, se ordena lo siguiente:

Se **vincula** al Instituto Queretano de las Mujeres para que implemente un curso de capacitación y sensibilización con el propósito de atender y erradicar la violencia política por razón de género, y lo imparta a la parte

denunciada o infractor, el cual éste deberá aprobar.

Lo anterior, en el entendido de que dicho instituto deberá informar a este Tribunal acerca de las fechas de su impartición, que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Asimismo, deberá citar a la parte denunciada para que tome dicho curso y le aplique las evaluaciones correspondientes para su acreditación.

Finalizado el curso, el Instituto Queretano de las Mujeres deberá remitir a este Tribunal Electoral en el plazo de **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, las constancias que corroboren la impartición del curso, la asistencia del denunciado y en su caso, su aprobación.

143

- e. Se **ordena y se vincula** al Instituto Electoral para que en el plazo de **un día hábil** contado a partir de que cause firmeza la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para que se inscriba al denunciado en los Registros Nacional y Local para personas sancionadas en materia de VPMG, por un periodo de 5 años y cuatro meses.

Realizadas las inscripciones ordenadas dentro de un día hábil siguiente a que ello ocurra, el Instituto Electoral deberá informarlo a este Tribunal Electoral, acompañando las constancias que acrediten lo ordenado.

- f. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice lo siguiente:
- Proporcione al INE y al Instituto Electoral copias certificadas de la presente sentencia y de los datos necesarios para la inscripción del sancionado en los registros respectivos, una vez que se encuentre

firme la misma.

- En atención a la vista ordenada, remita copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador que se resuelve, incluido el presente fallo, a la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Las ordenanzas decretadas en el presente apartado, se realizan bajo el **apercibimiento** de que para el caso de ser omisos en cumplir con lo mandado o exponer las razones que les impidan hacerlo, se les aplicará tanto a la parte denunciada como a las autoridades vinculadas, según sea el caso, alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios.

144

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **existente** la violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la parte denunciante.

SEGUNDO. Se **impone** una multa a la parte denunciada.

TERCERO. Se **ordena** a la parte denunciada realizar una disculpa pública a la parte denunciante en los términos precisados.

CUARTO. Se **ordenan** las medidas de protección y reparación integrales indicadas, de acuerdo con lo previsto en la sentencia.

QUINTO. Se ordena la **inscripción** de la parte denunciada en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,

así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por la temporalidad referida.

SEXTO. Se **vincula** a la parte denunciada y a las autoridades señaladas para el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.

SÉPTIMO. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Querétaro en los términos establecidos.

OCTAVO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en los términos ordenados, para el debido cumplimiento de la presente sentencia.

145

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes denunciante y denunciada, a ésta última por única ocasión, en el último domicilio que señaló, con independencia que se encuentra fuera de la ciudad de Querétaro en que reside este órgano jurisdiccional; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, al propio Instituto Electoral, a la Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro; al Instituto Queretano de las Mujeres, al INE, y a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

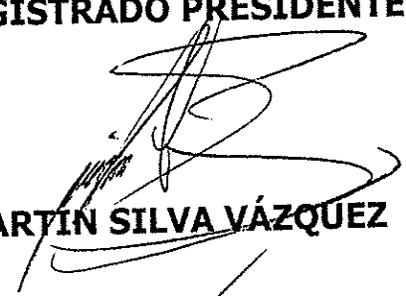
Lo anterior, con fundamento en los artículos 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del

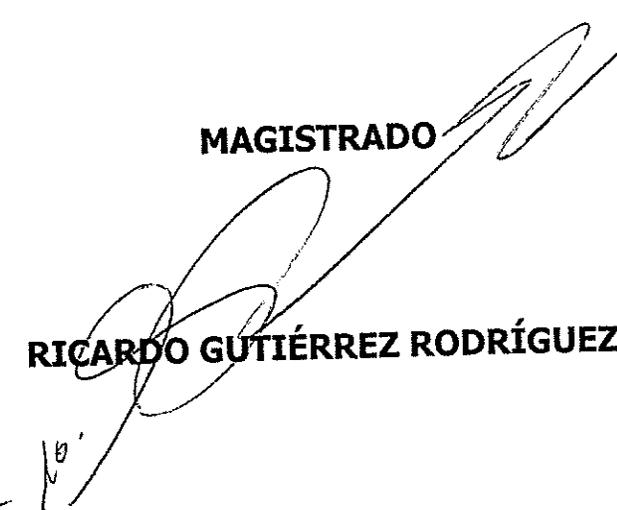
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARTÍN SILVA VÁZQUEZ

MAGISTRADO



RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

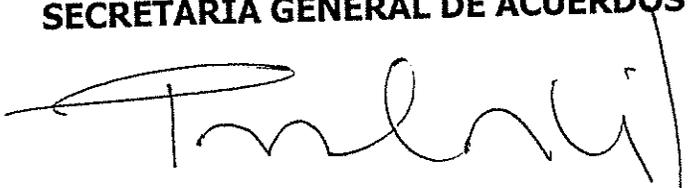
MAGISTRADA



MA. ISABEL BARRIGA RUIZ

146

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO

Con fundamento en el artículo 17, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página forman parte de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador clave **TEEQ-PES-152/2021**, aprobada por **unanimidad** de votos, en la sesión pública celebrada el once de julio de dos mil veintidós. Conste.

